ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS483/R/Add.1

25 de abril de 2017

(17-2252)

Original: inglés

CHINA – MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PASTA DE CELULOSA PROCEDENTES DEL CANADÁ

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los Anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS483/R.

_____

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

REEXAMEN INTERMEDIO Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Pagina
Anexo A-1	Reexamen intermedio	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-7
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-12

ANEXO B

ARGUMENTOS DEL CANADÁ

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-18

ANEXO C

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos de China	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de China	C-16

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-5
Anexo D-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	D-11
Anexo D-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-13

ANEXO A

REEXAMEN INTERMEDIO Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Reexamen intermedio	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-7
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-12

ANEXO A-1

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

En cumplimiento del párrafo 3 del artículo 15 del ESD, el presente anexo contiene el examen realizado por el Grupo Especial de los argumentos formulados en la etapa de reexamen intermedio. Hemos modificado determinados aspectos del informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado apropiado, como se explica a continuación. Además, el Grupo Especial ha introducido varias modificaciones de redacción para mejorar la claridad y precisión del informe o para corregir errores tipográficos y otros errores que no son de fondo, algunas de las cuales fueron sugeridas por las partes.[1]

Como resultado de las modificaciones que hemos efectuado, los números de las notas de pie de página del informe definitivo no son los del informe provisional. Las referencias a los números de las notas y los párrafos que figuran en esta sección remiten al informe definitivo.

2 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Nota 9

China solicita que el Grupo Especial identifique las disposiciones pertinentes del ESD y el Procedimiento de trabajo en virtud de las cuales ha decidido admitir la carta del Canadá de 15 de septiembre de 2016. El Canadá se opone a la solicitud de China, señalando que, si el Grupo Especial accediera a dicha solicitud, podría referirse al párrafo 1 del artículo 12 del ESD y al párrafo 26 del Procedimiento del trabajo.

Hemos decidido no acceder a la solicitud de China. El ESD no establece normas estrictas sobre el momento en que las partes deben presentar sus comunicaciones. Los grupos especiales adoptan sus procedimientos de trabajo después de celebrar consultas con las partes en la diferencia y pueden adaptar sus procedimientos cuando esté justificado. En este caso, el Grupo Especial proporcionó a China una oportunidad de formular observaciones sobre la carta del Canadá. En su respuesta de 23 de septiembre de 2016, China se opuso a la admisión de la carta del Canadá y expresó sus opiniones sobre el contenido de la carta. El Grupo Especial aceptó tanto la carta del Canadá como la respuesta de China en ejercicio de sus facultades sobre el desarrollo de las actuaciones.

2.2 Párrafo 7.6

China sugiere que se sustituya "los grupos especiales" por el "Grupo Especial" en la última frase del párrafo 7.6 a fin de tener en cuenta la referencia a "la presente diferencia" al final de la frase. El Canadá se opone a la sugerencia de China y solicita que el Grupo Especial sustituya "la presente diferencia" por "las diferencias", lo cual aseguraría la coherencia, porque la expresión "los grupos especiales" se utiliza en toda la sección 7.2.2, "Norma de examen".

Hemos modificado el párrafo 7.6 para que sea gramatical y lógicamente correcto.

2.3 Párrafo 7.8

China señala que la referencia a las expresiones "en litigio" y "que impugna" en la segunda frase del párrafo 7.8 puede ser una duplicación y sugiere que se elimine una de las dos. El Canadá está de acuerdo.

Hemos modificado la segunda frase del párrafo 7.8 para evitar la duplicación.

[1] Estas incluyen las modificaciones realizadas en los párrafos 7.66, 7.84, 7.172, 7.182, 7.183 y 8.2 y en las notas 183, 256, 286, 334 y 338.

2.4 Nota 59

China sugiere que se añada la palabra "económicos" a la expresión "todos los factores … pertinentes" de la primera frase de la nota 59 a fin de reflejar el texto exacto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Canadá está de acuerdo.

Hemos modificado la nota 59 en consecuencia.

2.5 Párrafo 7.25

China sugiere que la expresión "la autoridad investigadora" de la segunda frase del párrafo 7.25 se convierta en "las autoridades investigadoras", a fin de adaptarla gramaticalmente al texto de la cita en sangrado que figura a continuación, y que se restablezcan en dicha cita los verbos "tengan" y "deben" en plural. El Canadá está de acuerdo.

Hemos modificado el texto citado para eliminar la falta de coherencia.

2.6 Párrafo 7.52

China señala que el párrafo 7.52 refleja su objeción de procedimiento y solicita al Grupo Especial que modifique ese párrafo agregando sus argumentos que no son de procedimiento. El Canadá se opone a la solicitud de China, sosteniendo que los argumentos que China sugiere que se agreguen se refieren a su posición de fondo sobre el párrafo 2 del artículo 3 y no son pertinentes para el examen por el Grupo Especial de la objeción de procedimiento.

Dado que tratamos los argumentos del Canadá sobre el contenido de su alegación después de resolver la objeción de procedimiento, hemos decidido acceder a la solicitud de China y modificar el párrafo 7.52 en consecuencia.

2.7 Párrafo 7.58

China solicita al Grupo Especial que agregue un nuevo párrafo después del párrafo 7.58 para reflejar plenamente sus argumentos sobre el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM. El Canadá se opone a la solicitud de China señalando que en el párrafo 7.57 se resumen las alegaciones del Canadá sobre el examen de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM y en el párrafo 7.58 se resume la respuesta de China a las alegaciones del Canadá. Según el Canadá, el nuevo párrafo que sugiere China no es necesario porque comprende argumentos que no tratan directamente las alegaciones del Canadá.

Hemos modificado el párrafo 7.58 para reflejar mejor los argumentos de China.

2.8 Párrafo 7.67

China solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.67 para reflejar plenamente sus argumentos. El Canadá se opone a la solicitud de China afirmando que el párrafo 7.67 resume completamente los argumentos de China acerca de la alegación del Canadá sobre las tendencias paralelas de los precios y que no es necesaria información adicional. El Canadá señala también que los argumentos que China sugiere que se agreguen se refieren al examen realizado por el MOFCOM de los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones y no son pertinentes para el examen de las tendencias paralelas de los precios.

Hemos modificado el párrafo 7.67 y agregado la nota 143 al párrafo 7.77 para reflejar mejor los argumentos de China.

2.9 Párrafo 7.82

China sugiere que se incluyan argumentos adicionales que formuló, al final del párrafo 7.82 o como un nuevo párrafo. El Canadá se opone a la solicitud de China, afirmando que el párrafo 7.82 resume de manera sucinta los argumentos de China y que el nuevo resumen propuesto por China no es necesario.

Hemos decidido rechazar la solicitud de China. El párrafo 7.82 se refiere a nuestro análisis del examen efectuado por el MOFCOM del hecho de que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios más elevados que el producto nacional similar. Los argumentos que China desea agregar hacen referencia a otros aspectos de nuestro análisis y se reflejan y tratan en otro lugar del informe. Concretamente el examen efectuado por el MOFCOM de los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones se trata en la sección 7.5.6 del informe, y el argumento de China de que todos los factores y las pruebas fueron examinados por el MOFCOM colectivamente se trata en la sección 7.5.7 del informe.

2.10 Nota 164

El Canadá solicita al Grupo Especial que aclare la tercera frase de la nota 157 (nota 164 del informe definitivo), sosteniendo que no está claro si esa frase se refiere a las constataciones en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* examinadas en esa nota o a los hechos presentados al Grupo Especial en la presente diferencia. China se opone a la solicitud del Canadá, afirmando que la frase hace claramente referencia a la presente diferencia, y la solicitud del Canadá no está justificada.

La tercera frase tal como se redactó inicialmente hacía referencia a las constataciones en la presente diferencia. A fin de eliminar cualquier confusión, hemos modificado la nota.

2.11 Párrafos 7.104, 7.111 y 7.118

El Canadá sugiere al Grupo Especial que revise la última frase del párrafo 7.104, la tercera frase del párrafo 7.111 y la última frase del párrafo 7.118 para sustituir la expresión "la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para/objeto de dumping en lo relativo a/objeto de investigación por lo que respecta a" por la frase "si las importaciones objeto de dumping/objeto de investigación tienen fuerza explicativa de". China se opone a las solicitudes del Canadá considerando que las modificaciones propuestas alteran el significado transmitido por las frases.

Las frases, tal como se redactaron inicialmente, expresan el significado que se proponía transmitir el Grupo Especial, por lo que hemos decidido rechazar las solicitudes del Canadá.

2.12 Párrafo 7.144

El Canadá solicita al Grupo Especial que sustituya el término "[s]ubsidiariamente" por el término "además" en la segunda frase del párrafo 7.144, afirmando que el argumento del Canadá mencionado en esa frase fue un argumento separado y adicional más que un argumento subsidiario. China se opone a la solicitud del Canadá. China considera que la referencia del Grupo Especial al argumento del Canadá como un argumento "[s]ubsidiario" es razonable a la luz del lenguaje utilizado por el Canadá, señalando que en el párrafo 133 de la primera comunicación escrita del Canadá se introduce ese argumento con la expresión "[i]ncluso si el análisis por el MOFCOM de los efectos en el volumen y los efectos en los precios se considerara compatible …".

El párrafo, tal como se redactó inicialmente, expresa la interpretación del Grupo Especial de que el argumento del Canadá propone una base de una constatación de que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 subsidiaria a aquella a que se hace referencia en la primera frase de este párrafo. Por lo tanto, rechazamos la solicitud del Canadá.

2.13 Párrafo 7.145

China solicita al Grupo Especial que agregue un nuevo párrafo después del párrafo 7.145 para reflejar plenamente las constataciones fundamentales del MOFCOM sobre la relación causal. El Canadá se opone a la solicitud de China, sosteniendo que el párrafo 7.145 proporciona un resumen sucinto de la respuesta de China a las alegaciones del Canadá relativas al análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM y que el párrafo adicional sugerido por China sería repetitivo.

Los datos adicionales detallados en que se basa el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM que China trata de agregar en un nuevo párrafo se reflejan en otro lugar del informe y se examinan en el análisis del Grupo Especial cuando son pertinentes. Así pues, consideramos superfluo incluir esos datos detallados en este párrafo o en un nuevo párrafo. No obstante, hemos modificado este párrafo para reflejar más plenamente los argumentos de China y hemos agregado las referencias pertinentes en la nota 244 para indicar dónde pueden hallarse en la determinación del MOFCOM los datos detallados que China trata de agregar.

2.14 Párrafo 7.155

Dada la constatación del Grupo Especial contenida en el párrafo 7.155 de que el Acuerdo Antidumping no proporciona ninguna orientación en cuanto a la estructura de la determinación definitiva de una autoridad investigadora, China sugiere que la primera frase de ese párrafo se modifique para sustituir la expresión "en el contexto de" por la frase "en la sección de la Determinación definitiva relativa a". El Canadá no formuló observaciones sobre esta sugerencia.

Como la modificación propuesta no afecta a nuestras opiniones expuestas en este párrafo, hemos decidido acceder a la solicitud de China y modificar el párrafo 7.155 en consecuencia.

2.15 Párrafo 7.161

El Canadá sugiere que se agregue la expresión "mientras que" en la segunda frase del párrafo 7.161, después de la primera cita. China no formuló observaciones sobre esta sugerencia.

Hemos modificado el párrafo 7.161 en consecuencia.

2.16 Párrafo 7.162

China sugiere que se aclare que la cuarta frase del párrafo 7.162 hace referencia a la pasta de celulosa *basada en algodón.* El Canadá está de acuerdo.

Hemos modificado el párrafo 7.162 en consecuencia.

2.17 Párrafo 7.171

China solicita al Grupo Especial que revise la última frase del párrafo 7.171. El Canadá está de acuerdo con la solicitud de China y solicita además que se modifiquen el orden y las palabras de la frase para hacerla más clara.

Hemos modificado el párrafo 7.171 en armonía con las sugerencias de las partes.

2.18 Nota 304

China solicita al Grupo Especial que agregue a la nota 296 (nota 304 del informe definitivo) una referencia al párrafo 135 de la segunda comunicación escrita de China. El Canadá está de acuerdo con la solicitud de China.

Hemos agregado la referencia solicitada por China.

2.19 Párrafo 7.178

China solicita al Grupo Especial que elimine la palabra "nunca" en la penúltima frase del párrafo 7.178. El Canadá está de acuerdo con la solicitud de China.

Hemos modificado el párrafo 7.178 en consecuencia.

2.20 Párrafo 7.184

China sugiere al Grupo Especial que sustituya la expresión "crecimiento de la demanda" por la expresión "crecimiento de la demanda interna total" en la penúltima frase del párrafo 7.184 para

reflejar más exactamente los datos. El Canadá está de acuerdo pero propone una formulación distinta en inglés de la expresión sustitutiva, "crecimiento de la demanda interna total". China sugiere también que se inserte en una nota a pie de página una referencia a la Determinación definitiva después de las frases primera y segunda del párrafo 7.184. El Canadá está de acuerdo con la sugerencia de China.

Hemos modificado el párrafo 7.184 de conformidad con las sugerencias de las partes y hemos agregado la nota 314.

2.21 Párrafo 7.186

China solicita al Grupo Especial que elimine la referencia a las importaciones objeto de dumping procedentes del Canadá en el párrafo 7.186, ya que la conclusión del MOFCOM de que las importaciones que no eran objeto de dumping no rompían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional se refiere a las importaciones objeto de dumping en general, es decir, procedentes de todos los países investigados. El Canadá está de acuerdo con la solicitud de China.

Hemos realizado la modificación solicitada.

2.22 Nota 320

China sugiere que se modifique la referencia hecha en la nota 311 (nota 320 del informe definitivo) a los párrafos 172-174 de la primera comunicación escrita del Canadá. El Canadá está de acuerdo con la sugerencia de China.

Hemos realizado la modificación solicitada

2.23 Párrafo 7.201

China solicita al Grupo Especial que aclare la segunda frase del párrafo 7.201 agregando la expresión "durante algunas partes del período objeto de investigación". El Canadá está de acuerdo con la modificación sugerida.

Hemos realizado la modificación solicitada.

2.24 Nota 331

China sugiere que se modifiquen las referencias a la Determinación definitiva hechas en la nota 322 (nota 331 del informe definitivo), de las páginas 74 y 75 a las páginas 74 y 76. El Canadá está de acuerdo en que debe modificarse la referencia hecha en esta nota pero solicita que se aluda a las páginas 74-76.

Hemos modificado la referencia hecha en la nota para aludir a las páginas 74-76 de la Determinación definitiva.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 8 de enero de 2016

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros"), solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Canadá solicita tal resolución, China responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, el Canadá presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Canadá podrían numerarse CAN-1, CAN-2, etc. Si la última Prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada CAN-5, la primera Prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría CAN-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluyendo antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará al Canadá a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.

b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o de hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder estas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Canadá formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial preguntará a China si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a China a formular su declaración inicial, seguida del Canadá. Si China decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Canadá a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.

b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, sus primeras declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva, así como un resumen integrado separado de su réplica escrita, sus segundas declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte separada de su informe ni en un anexo a este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial y cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).

b. Cada parte y cada tercero facilitarán dos copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán facilitarse en dos copias en CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxxxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.

d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.

e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.

f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 8 de enero de 2016

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS483.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que las autoridades investigadoras de China hayan atribuido anteriormente tal carácter en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en la investigación antidumping objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a ninguna información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de este Grupo Especial la considerará confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. La información presentada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia y no se utilizará para ningún otro fin. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento de trabajo para proteger la ICC. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, o que sea funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

3. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, con arreglo a lo dispuesto en el presente procedimiento, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia.

4. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

5. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

7. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero presentaron información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, y el Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda.

8. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

10. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

_____

ANEXO B

ARGUMENTOS DEL CANADÁ

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-18

ANEXO B-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

I. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ[1]

1. Las medidas de China por las que se imponen derechos sobre la pasta de celulosa procedente del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos se establecieron en el Aviso N° 75 [2013] y el Aviso N° 18 [2014] del Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM). La pasta de celulosa es el producto objeto de la investigación relativa al dumping realizada por el MOFCOM, producido por el tratamiento químico de sustancias procedentes de fibras vegetales, como fibras de madera, algodón y bambú. La pasta de celulosa se utiliza principalmente para la producción de fibras de viscosa, como la VSF.

A. Argumento jurídico

2. Las medidas antidumping de China sobre las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá son resultado de constataciones defectuosas sobre la existencia de daño y relación causal del MOFCOM. Las constataciones del MOFCOM en relación con el volumen, los efectos en los precios, la repercusión, la relación causal y la no atribución constituyen infracciones de las obligaciones que imponen a China los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping).

1. Norma de examen

3. La norma de examen aplicable se establece en el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Estas disposiciones exigen al Grupo Especial que haga una evaluación objetiva de los hechos del asunto y que determine si la constatación del MOFCOM es compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Además, el Órgano de Apelación ha constatado que los grupos especiales deben determinar si una autoridad investigadora ha llegado a conclusiones "razonadas y adecuadas" "a la luz de las pruebas que constan en el expediente". Aunque una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para examinar los argumentos y las pruebas en conflicto, los grupos especiales deben asegurarse de que las explicaciones de la autoridad investigadora reflejan los argumentos y pruebas en conflicto considerados.

2. El artículo 3 proporciona un marco obligatorio para la determinación de si las importaciones objeto de investigación causaron daño

4. Los párrafos del artículo 3 proporcionan "el marco y las disciplinas pertinentes" a que una autoridad investigadora debe ajustarse cuando realiza un análisis del daño y la relación causal. Esos párrafos constituyen una "progresión lógica" que la autoridad investigadora debe seguir para contestar a la "pregunta definitiva" de si las importaciones objeto de investigación están causando un daño importante a la rama de producción nacional. Los análisis exigidos por esos párrafos están "interrelacionados"; el resultado de cada uno de ellos debe proporcionar un "fundamento sólido" para realizar el análisis requerido en el párrafo siguiente. Aunque el artículo 3 no prescribe una metodología específica que deba utilizar la autoridad investigadora al efectuar su determinación de la existencia de daño, una constatación de la existencia de daño solo puede mantenerse si una autoridad investigadora puede demostrar que ha cumplido las prescripciones de cada párrafo separado del artículo 3.[2]

---

[1] El Canadá ha resumido su primera comunicación escrita y su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial. Esta última constituye también un resumen de la declaración final del Canadá. Los resúmenes de las respuestas del Canadá a las preguntas del Grupo Especial están contenidos en las notas pertinentes de todo el texto.

[2] **Respuesta a la pregunta 8i:** En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que la expresión "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4" del párrafo 5 del artículo 3

3. Los análisis del volumen y los efectos en los precios por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5. El Órgano de Apelación ha establecido que el examen por una autoridad investigadora[3] del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 está sujeto a los principios generales contenidos en el párrafo 1 de dicho artículo, que implican un examen objetivo y que se base en pruebas positivas. La consideración por la autoridad investigadora de esos elementos debe reflejarse en los documentos pertinentes, como la Determinación definitiva.

6. El análisis del volumen que realizó el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no analizó si el aumento de las

---

deja claro que las indagaciones previstas en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 son necesarias para responder a la pregunta que se hace en definitiva en el párrafo 5 del artículo 3 de si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. Además, los resultados de los análisis previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 "constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal" previsto en el párrafo 5 del artículo 3. Aunque el artículo 3 no prescribe una metodología específica, en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación ha descrito las disciplinas del artículo 3 como "elementos necesarios e interrelacionados de un único análisis global". Así pues, aunque las indagaciones previstas en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 no tienen que realizarse en ningún orden determinado, puede ser razonable que una autoridad investigadora considere simultáneamente muchas de esas indagaciones.

Dicho esto, muchos aspectos de la lista de factores económicos que figura en el párrafo 4 del artículo 3 parecen indicar que la consideración del volumen y los efectos en los precios puede ser lógicamente anterior a un examen de "la disminución … de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado" y "las existencias". Por lo tanto, una autoridad investigadora puede realizar su consideración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 antes de su examen previsto en el párrafo 4 de dicho artículo.

Respuesta a la pregunta 8ii: De conformidad con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe efectuar una determinación que cumpla las obligaciones del artículo 3 antes de poder imponer derechos antidumping. Dado que el párrafo 5 del artículo 3 exige que se demuestre en definitiva que las importaciones objeto de investigación causan daño "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", es evidente que es precisa una determinación en virtud del párrafo 5 del artículo 3 basada en los análisis previstos en los párrafos 2 y 4 de dicho artículo para imponer derechos.

En particular, la obligación prevista en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 es tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones. Una autoridad investigadora puede concluir que no ha habido un aumento significativo o que ha habido un aumento significativo, pero no ha habido los efectos sobre los precios a los que se hace referencia en la segunda frase. No obstante, a fin de aplicar derechos, la autoridad investigadora está obligada a realizar los análisis previstos en los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

En este asunto, el MOFCOM constató, aunque indebidamente, que había un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping y una reducción significativa de los precios. Así pues, no cabe duda de que el MOFCOM estaba obligado a realizar análisis de la repercusión y la relación causal; no lo hizo de manera compatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

Respuesta a la pregunta 8iii: Las últimas frases de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 no proporcionan orientación con respecto al orden de un análisis en virtud del artículo 3 ni con respecto a si una autoridad investigadora debe continuar su análisis en virtud de los párrafos siguientes si no constata la existencia de un aumento significativo del volumen o efectos significativos en los precios. En lugar de ello, estas disposiciones aclaran que, en el marco de esos análisis, los factores enumerados no proporcionan necesariamente una orientación decisiva.

[3] **Respuesta a la pregunta 5:** En cumplimiento de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, una autoridad investigadora debe demostrar que ha tenido debidamente en cuenta si cualquier aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación es significativo. El Órgano de Apelación ha explicado que la obligación de "tener en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que tenga algo en cuenta al llegar a una decisión; no exige que la autoridad investigadora haga una determinación definitiva. No obstante, esto no reduce el rigor requerido de la indagación. La "consideración" debe reflejarse también en la documentación pertinente.

La naturaleza exacta de las declaraciones exigidas en una determinación definitiva depende de varios factores, entre ellos: i) la importancia de la conclusión sobre el volumen para las conclusiones subsiguientes relativas a los efectos en los precios, la repercusión y la relación causal; ii) si hay pruebas positivas que compiten entre sí sobre la importancia del aumento; o iii) si las partes interesadas proporcionaron explicaciones alternativas de las pruebas.

En este asunto, estaban presentes los tres factores. Por ello, el MOFCOM estaba obligado a demostrar más plenamente que había tenido en cuenta objetivamente si el aumento de las importaciones objeto de investigación era significativo. No lo hizo. Simplemente afirmó que las importaciones objeto de investigación aumentaron en términos absolutos sin proporcionar una explicación adecuada de si ese aumento era significativo, como requieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

importaciones objeto de investigación era "significativo". Al no hacerlo, el MOFCOM tampoco tuvo en cuenta pruebas positivas que indicaban que el aumento de las importaciones objeto de investigación no era significativo. Por consiguiente, China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 exigen al MOFCOM que tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de China.[4] No obstante, en su Determinación definitiva, el MOFCOM constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó un 43,82% a lo largo del período objeto de investigación. Calculó también que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación creció 1,31 puntos porcentuales a lo largo del período objeto de investigación. Sobre esta base, el MOFCOM determinó que el volumen en términos absolutos y relativos de las importaciones objeto de dumping mostró una tendencia ascendente durante el período objeto de investigación. A juicio del Canadá, esta determinación no satisface el criterio articulado en el párrafo 2 del artículo 3 ya que el MOFCOM no analizó si el aumento de las importaciones objeto de investigación fue significativo.

8. Además, el Órgano de Apelación ha confirmado que el término "significativo" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 significa "importante, notable". Con respecto a una consideración del volumen, una autoridad investigadora debe examinar objetivamente todas las pruebas positivas relativas a la magnitud de cualquier aumento del volumen y las circunstancias en que las importaciones objeto de investigación entraron en el mercado interno para determinar si un aumento es significativo. Una autoridad investigadora no puede descartar pruebas que sugieran que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación no son significativos.

9. El MOFCOM no satisfizo este criterio. Simplemente expuso datos relativos al volumen y la participación en el mercado y determinó que esos datos mostraban una tendencia ascendente de las importaciones objeto de investigación. No proporcionó un análisis cualitativo o contextual de la magnitud o de cualquier otro aspecto de esa tendencia. Además, el MOFCOM no examinó las circunstancias que rodeaban los aumentos de los volúmenes en términos absolutos y relativos que demostraban que el aumento no era significativo, es decir, las tendencias de la demanda interna total, el volumen de las ventas de la rama de producción nacional y las importaciones que no eran objeto de dumping.

10. Pruebas positivas relativas a esas tendencias mostraban que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación por lo general aumentaron de manera proporcional a la demanda interna pero a un ritmo que fue solo la mitad del volumen de las ventas de la producción nacional o de las importaciones que no eran objeto de investigación. Además, aunque la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación permaneció esencialmente estable a lo largo del período objeto de investigación, la participación en el mercado de las ventas procedentes tanto de la producción nacional como de las importaciones que no eran objeto de investigación aumentó de manera significativa, en 6,54 y 6,79 puntos porcentuales, respectivamente. El MOFCOM nada dice de las tendencias que podían haber proporcionado cierta comprensión de las circunstancias que rodearon el aumento del volumen de las importaciones

[4] **Respuesta a la pregunta 7:** Un análisis de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no exige que la autoridad investigadora examine el efecto o la repercusión del volumen de esas importaciones en el producto nacional similar. En lugar de ello, las relaciones entre el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar o la rama de producción nacional se tratan en análisis posteriores en el marco del artículo 3.

En particular, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que tenga en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar; esto comprende una consideración del volumen en términos absolutos y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. El párrafo 4 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que examine la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre el estado de la rama de producción nacional; esto incluye un examen del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en relación con los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. El párrafo 5 del artículo 3 exige una determinación definitiva de la relación entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Hace específicamente referencia a los "efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", lo cual deja claro que el análisis de la consideración mucho más amplio por la autoridad investigadora previsto en el párrafo 5 del artículo 3 debe incorporar su consideración inicial del volumen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3. No obstante, no se exige que estos análisis posteriores del efecto o la repercusión de las importaciones objeto de investigación se realicen de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

objeto de investigación y contribuido a la evaluación de si cualquier crecimiento de ese volumen fue realmente significativo.

11. El análisis de los efectos sobre los precios que realizó el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque se basa en una consideración indebida del efecto de las importaciones objeto de investigación en el precio del producto nacional similar.

12. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 exigen al MOFCOM que tenga en cuenta, sobre la base de pruebas positivas y mediante un examen objetivo, si el efecto de las importaciones objeto de investigación fue hacer bajar los precios del producto nacional similar en medida significativa o impedir aumentos de los precios. El Órgano de Apelación ha explicado que una autoridad investigadora está obligada a examinar si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa de que haya una reducción significativa de los precios o una supresión significativa de la subida de estos.[5]

13. El MOFCOM constató que desde el segundo semestre de 2011 hasta el final del período objeto de investigación, las importaciones objeto de investigación hicieron bajar los precios del producto nacional similar mediante un continuo descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación y un rápido aumento del volumen de esas importaciones. La constatación del MOFCOM es defectuosa por las cuatro razones siguientes.

14. En primer lugar, el MOFCOM no explicó cómo la identificación de tendencias paralelas de los precios podía justificar una constatación de reducción significativa de los precios. En su análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM se refirió a que los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar seguían la misma tendencia. Ambos precios primero aumentaron y luego disminuyeron, mostrando una tendencia general descendente durante el período objeto de investigación. No obstante, como ocurrió con los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM en los asuntos *China - GOES*, *China - Automóviles (Estados Unidos)* y *China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, la simple identificación de tendencias paralelas de los precios es insuficiente.[6]

---

[5] **Respuesta a la pregunta 11:** El Canadá parafraseó lo dicho por el Órgano de Apelación en su declaración inicial (párrafo 33) diciendo que una autoridad investigadora "debía haber indicado cómo las importaciones objeto de investigación explicaban la reducción significativa de los precios".

En el asunto *China - GOES* el Órgano de Apelación explicó que, aunque la obligación de "tener en cuenta" del párrafo 2 del artículo 3 no exige a la autoridad investigadora que efectúe una determinación definitiva como la que se exige en el párrafo 5 de dicho artículo, no obstante, eso no reduce el rigor que requiere la indagación. Esa consideración debe reflejarse en la documentación pertinente. El Órgano de Apelación ha constatado también que la autoridad investigadora no "pued[e] descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a una reducción significativa de los precios internos".

Por lo tanto, de conformidad con el análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3, las autoridades investigadoras "están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos". Esta consideración debe proporcionar un fundamento sólido para la determinación de la autoridad investigadora en cuanto a si las importaciones objeto de investigación, mediante esos efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional. Así pues, el Órgano de Apelación ha distinguido claramente una "consideración" de los efectos sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de una determinación definitiva prevista en el párrafo 5 de dicho artículo.

[6] **Respuesta a la pregunta 9:** De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el MOFCOM estaba obligado a tener en cuenta si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa de que hubiera una reducción significativa de los precios del producto nacional similar. La consideración por el MOFCOM de los efectos en los precios debía implicar una evaluación objetiva basada en pruebas positivas.

Aunque el Órgano de Apelación ha aceptado que las tendencias paralelas de los precios pueden respaldar una constatación de reducción de los precios, la autoridad investigadora sigue estando obligada a exponer una explicación o razonamiento sobre la función de esas tendencias en su análisis de los efectos en los precios y sus constataciones al respecto.

En el presente asunto, el MOFCOM no explicó: i) si y cómo cualesquiera tendencias paralelas de los precios demostraban que un precio ejercía una presión a la baja sobre el otro; ii) la medida en que esas tendencias demostraban el comportamiento de los importadores en materia de precios; o iii) cómo las importaciones objeto de investigación de precios significativamente más elevados ejercían un efecto de

15. En segundo lugar, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de las pruebas positivas de que los precios de las importaciones objeto de investigación fueron más elevados que los del producto nacional similar durante el período en el que el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios. Además, el MOFCOM no explica en ningún momento cómo las importaciones objeto de investigación, cuyos precios eran significativamente más elevados (hasta el 29%) que los de los productos nacionales similares, podían tener fuerza explicativa de la reducción de los precios del producto nacional similar. En lugar de ello, el MOFCOM parece haberse basado simplemente en sus afirmaciones sobre la existencia de tendencias paralelas de los precios para constatar la reducción de los precios.

16. En tercer lugar, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de las pruebas positivas de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación permaneció esencialmente estable mientras que la participación en el mercado del producto nacional similar aumentó significativamente. En el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, el Grupo Especial constató que una autoridad investigadora debe examinar las variaciones de los niveles de participación en el mercado y los movimientos de los participantes en el mercado antes de llegar a sus conclusiones. Análogamente, en este asunto, el MOFCOM no explicó cómo las importaciones objeto de investigación podían haber reducido el precio del producto nacional similar cuando la participación relativa en el mercado de este último aumentó más de 2,5 veces la de las importaciones objeto de investigación.

17. En cuarto lugar, el MOFCOM no se refirió a ninguna prueba positiva que demostrara que las importaciones objeto de investigación redujeron los precios de los productos nacionales similares. El MOFCOM alegó que las actas de las reuniones y los informes sobre los precios obtenidos durante las verificaciones *in situ* demostraron que, a partir del segundo semestre de 2011, el descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación hizo difícil que la rama de producción nacional cerrara tratos, lo cual la llevó a ajustar a la baja su precio. Sin embargo, el MOFCOM no indicó la naturaleza exacta[7] de estas aparentes pruebas ni cómo explicaban que la rama de producción nacional se vio obligada a disminuir sus precios. El MOFCOM tampoco explicó cómo la rama de producción nacional podía tener dificultades para cerrar tratos en un momento en que sus ventas y su producción aumentaron un 78,41% y un 62,98%, respectivamente. Además, no indicó cómo las importaciones de precios más elevados podían haber obligado a los precios de la rama de producción nacional a descender.

4. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

18. El análisis de la repercusión que realizó el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esos párrafos exigen al MOFCOM que examine, sobre la base de pruebas positivas y mediante un examen objetivo, la repercusión de las importaciones objeto de investigación en el estado de la rama de producción nacional. Esto implica una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción. La jurisprudencia confirma que una evaluación de un factor determinado exige a la autoridad investigadora que analice e interprete ese factor en un proceso que requiere una apreciación. Al ejercer esa labor de apreciación, la autoridad investigadora debe evaluar la función, la importancia y el peso relativo de cada factor. La debida evaluación debe implicar el análisis de los datos relativos a cada factor individualmente y en relación con los demás factores.

19. Aunque el párrafo 4 del artículo 3 no prescribe ninguna metodología, el Órgano de Apelación ha aclarado que la autoridad investigadora debe elegir una metodología que le permita comprender la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de

reducción sobre el producto nacional de precios más bajos. Así pues, el MOFCOM no proporcionó un razonamiento suficiente sobre "la fuerza explicativa de las tendencias paralelas de los precios por lo que respecta a la reducción de los precios internos".

[7] **Respuesta a la pregunta 12:** Aunque el MOFCOM hizo una declaración general de que los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones demostraron que "la disminución de los precios … de la pasta en disolución extranjera había dado lugar a dificultades en la venta", no concilió esto con pruebas positivas que demostraban que la rama de producción nacional aumentó sus ventas y su producción en un 78% y un 63%, respectivamente, durante el mismo período. El MOFCOM no explicó: i) cómo esos documentos mostraban cualquier dificultad en hacer ventas cuando no revelaban una sola venta perdida; ni ii) cómo la información general sobre los precios fue pertinente para un análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación. Véanse también el párrafo 59 y la nota 16.

producción nacional en su conjunto. Además, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación para el estado de la rama de producción. La indagación prevista en el párrafo 4 del artículo 3 debe contribuir también a la determinación general que exige el párrafo 5 de dicho artículo y proporcionar un "fundamento sólido" para esa determinación.[8]

20. El MOFCOM no cumplió estas prescripciones por tres razones. En primer lugar, no examinó si las importaciones objeto de investigación explicaban el estado de la rama de producción nacional. En su Determinación definitiva, el MOFCOM simplemente expuso los datos relativos a los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, evaluó si determinados factores distintos de los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 explicaban el estado de esa rama de producción y a continuación concluyó que la rama de producción nacional sufrió un daño. Sin embargo, el MOFCOM no mencionó siquiera las importaciones objeto de investigación y mucho menos examinó su repercusión, si la hubiere, en el daño que había constatado que había sufrido la rama de producción nacional.

21. En segundo lugar, el MOFCOM no examinó objetivamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional. El MOFCOM concluyó que la rama de producción nacional había sufrido un daño en parte sobre la base de que la participación en el mercado de esa rama de producción estaba "uniformemente reducida". El MOFCOM no señaló ninguna prueba obrante en el expediente que respaldara esa caracterización. De hecho, esa caracterización contradecía los datos del MOFCOM según los cuales la participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional aumentó 6,54 puntos porcentuales durante el período objeto de investigación.

22. En tercer lugar, el MOFCOM no analizó e interpretó los datos relativos a los factores que indicaban una mejora del estado de la rama de producción nacional. El MOFCOM constató que había factores que mostraban tendencias de crecimiento positivas: la demanda; la capacidad de producción; la producción; los volúmenes de ventas y los ingresos procedentes de las ventas; el número de empleados; la productividad de la mano de obra y los ingresos per cápita nacionales. El MOFCOM no se ocupó de esos factores positivos en su análisis de si la rama de producción nacional sufrió un daño. Al igual que en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el MOFCOM no evaluó el peso de cada factor. En particular, no describió por qué el peso concedido a los factores que mostraban un resultado negativo fue mayor que el dado a los factores que mostraban tendencias positivas. El MOFCOM tampoco analizó la evolución de los datos relativos a cada factor individualmente o en el contexto de los demás factores.

5. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

23. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, una autoridad investigadora está obligada a realizar un análisis de la relación causal en dos etapas. En primer lugar, la autoridad investigadora debe realizar un análisis de la "relación causal" que demuestre que las importaciones objeto de investigación causaron daño mediante los efectos en el volumen, los efectos en los precios y la repercusión del dumping. En segundo lugar, la autoridad investigadora debe realizar también un "examen de la no atribución" para asegurarse de que el daño causado por cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento no se atribuya erróneamente a las importaciones objeto de dumping. Como resultado, la autoridad investigadora debe "separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores" y debe proporcionar una explicación satisfactoria o razonable de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de los demás factores.

[8] **Respuesta a la pregunta 18**: Aunque la autoridad investigadora está obligada a "examinar" la repercusión de las importaciones objeto de dumping de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, no está obligada a "demostrar" que las importaciones objeto de dumping están causando daño. Esa demostración se exige en el párrafo 5 del artículo 3. La autoridad investigadora tampoco está obligada a examinar los factores de la no atribución en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. No obstante, si una parte interesada aduce o proporciona pruebas que indican que las importaciones objeto de investigación no tienen fuerza explicativa del estado de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora debe examinar objetivamente esos argumentos y pruebas.

24. Cualquier determinación efectuada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 debe cumplir también el requisito general que figura en el párrafo 1 de dicho artículo de estar basada en "pruebas positivas" y realizarse mediante un "examen objetivo".

25. El análisis de la relación causal que realizó el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque se basa en análisis deficientes de los efectos en el volumen y en los precios.

26. La constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron daño a la rama de producción china se basa, en parte, en su anterior constatación de que hubo un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM recurre también considerablemente a las tendencias paralelas de los precios en que basó sus constataciones sobre los efectos en los precios para realizar su constatación sobre la relación causal. No obstante, como demostró más arriba el Canadá, las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en el volumen y en los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Como se basa en análisis defectuosos de los efectos en el volumen y en los precios, el análisis que realizó el MOFCOM de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 es igualmente defectuoso.

27. Incluso si se constatara que los análisis realizados por el MOFCOM de los efectos en el volumen y en los precios son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el MOFCOM no efectuó, sin embargo, un examen objetivo basado en pruebas positivas de si existía una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Concretamente, el MOFCOM no demostró cómo las importaciones objeto de investigación tuvieron como resultado los indicadores de daño que enumeró (es decir, la disminución de los beneficios antes del pago de impuestos, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja neto, un hundimiento de la participación en el mercado, una baja tasa de explotación, existencias crecientes al final del período, una contracción de la rentabilidad del producto similar de la rama de producción nacional y un empeoramiento de la situación operacional y empresarial). Tampoco proporcionó una explicación razonada y adecuada a ese respecto.

28. La afirmación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron daño a los productores nacionales de los productos similares también se ve desmentida por las pruebas que demuestran que los precios de las importaciones objeto de investigación fueron significativamente más elevados que los del producto nacional similar durante el período objeto de investigación. El producto nacional similar aumentó también significativamente su participación en el mercado durante el mismo período mientras que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación permaneció esencialmente estable. Sin embargo, al igual que en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el MOFCOM no ofreció ninguna explicación de cómo unas importaciones objeto de investigación con una participación en el mercado esencialmente estable y precios significativamente más elevados podían haber causado daño a la rama de producción nacional.

29. El MOFCOM no realizó el debido análisis de la no atribución que exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas que demostraban que cualquier daño sufrido por la rama de producción nacional debía atribuirse a otros factores.

30. En primer lugar, el MOFCOM no examinó objetivamente pruebas positivas que demostraban que la principal causa tanto de los elevados precios sin precedentes del producto nacional similar como de la disminución del precio hasta alcanzar niveles normales fue resultado de variaciones del precio del algodón y la VSF. El MOFCOM tampoco separó y distinguió los efectos perjudiciales de esos factores de cualquier repercusión de las importaciones objeto de investigación.

31. Con respecto al efecto de los precios del algodón, el MOFCOM constató que el precio del algodón "no fue el principal factor" que influyó en el precio del producto similar de la rama de producción nacional. El MOFCOM llegó a esa conclusión afirmando que la VSF tenía propiedades de teñido y absorción de humedad superiores a las del algodón y que, por lo tanto, "posee un cierto grado de no sustituibilidad". No obstante, el MOFCOM no citó ninguna prueba para respaldar esa conclusión. También hizo caso omiso de comunicaciones de productores chinos de VSF que indicaban que hay un alto grado de sustituibilidad entre el algodón y la VSF y que la VSF es el mejor sustituto del algodón. La constatación del MOFCOM de que hay un cierto grado de no

sustituibilidad implicó también que hay un cierto grado de sustituibilidad entre el algodón y la VSF. El MOFCOM no trató ese grado de sustituibilidad en su Determinación definitiva.

32. El MOFCOM formuló a continuación observaciones sobre el hecho de que los precios del algodón en China fueron "más elevados y más estables" que los precios mundiales del algodón debido a las políticas del Gobierno chino. Sin embargo, el MOFCOM no explicó la pertinencia de los precios internos del algodón de China. Como los productores de VSF compiten tanto en el mercado interno como en los mercados internacionales para realizar sus ventas, los mercados interno e internacional de fibra de viscosa están integrados e influyen en ellos las mismas fuerzas del mercado, incluida la repercusión de los precios mundiales del algodón en la VSF. Por lo tanto, lo que importa son los precios mundiales del algodón.[9]

33. Con respecto al efecto de los precios de la VSF en los de la pasta de celulosa, el MOFCOM declaró que los exportadores extranjeros no habían proporcionado ninguna prueba que demostrara que existe una relación directa entre la VSF y el producto similar de la rama de producción nacional. Esta declaración es manifiestamente falsa. Los exportadores extranjeros presentaron amplias pruebas positivas de que los precios de la VSF y los precios de la pasta de celulosa estaban estrechamente vinculados.[10] El propio MOFCOM reconoció que existía una relación entre la VSF y la pasta de celulosa cuando obtuvo la demanda total de pasta de celulosa aplicando un coeficiente constante a la demanda de VSF.

34. El MOFCOM señaló también que la "tendencia a un rápido crecimiento" de la producción de fibra de viscosa durante el período objeto de investigación dio lugar a una tendencia a un rápido crecimiento de la demanda interna total de pasta de celulosa. El MOFCOM afirmó a continuación que la capacidad total de producción y la demanda total de pasta de celulosa estuvieron "básicamente en equilibrio". No obstante, el MOFCOM no explicó cómo se relaciona esa comparación con la cuestión de si existe una correlación entre los precios de la VSF y la pasta de celulosa. La constatación del MOFCOM de que la capacidad y la demanda estaban en equilibrio también es falsa. La demanda interna aumentó un 35,26% a lo largo del período objeto de investigación mientras que la capacidad de producción de la rama de producción nacional creció un 122,46% durante el mismo período.[11]

---

[9] **Respuesta a la pregunta 25:** La racionalización *ex post facto* de China según la cual el MOFCOM identificó una desconexión entre los precios mundiales del algodón y los precios internos del algodón de China resulta debilitada por los argumentos y las pruebas presentados por partes interesadas. Además, el MOFCOM no proporcionó una explicación adecuada y razonada de cómo los precios internos chinos del algodón fueron pertinentes para las decisiones de compra de los productores de VSF que compiten en un mercado mundial de productos textiles.

[10] **Respuesta a la pregunta 28:** Estos argumentos y pruebas se identifican en la nota 208 de la primera comunicación escrita del Canadá. Por ejemplo, Fortress proporcionó el gráfico reproducido en la primera comunicación escrita del Canadá como figura 1. Esa figura ilustra la fuerte relación positiva entre el precio del algodón, la viscosa y la pasta de celulosa. La American Forest & Paper Association (AFPA) reprodujo también un gráfico procedente del World Dissolving Pulp Monitor de RISI que demuestra la existencia de una fuerte correlación entre los precios mundiales del algodón y el precio chino de la pasta de celulosa. La AFPA citó también otra publicación de RISI en la que se declaraba que la disminución de los precios del algodón es un "indicador muy válido" de que los precios de la pasta en disolución también descenderán. Además, Rayonier presentó pruebas que demostraban la relación entre los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa. Rayonier citó asimismo una publicación de CITIC Securities International en la que se informaba de que "[e]n 2010, el vertiginoso aumento de los precios del algodón motivó un crecimiento espectacular de los precios de la fibra discontinua de viscosa (producto sustituto) y la pasta en disolución como materia prima". En ese mismo informe se especulaba que si los precios del algodón disminuían por debajo de 20.000 RMB por tonelada, cualquier ventaja en materia de precios de la pasta de celulosa sería eliminada. El Canadá señala que el precio del algodón descendió por debajo de ese nivel en agosto de 2011. Esto coincide con el período en el que el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios.

[11] **Respuesta a las preguntas 29i y ii:** La explicación de China de que el MOFCOM examinó la capacidad de producción de todos los productores porque las modificaciones de los precios de la pasta de celulosa serían impulsadas por la capacidad de producción y la producción totales de todos los productores de pasta de celulosa es una racionalización *ex post facto.* Solo por esa razón, debe ser rechazada por el Grupo Especial. Además, en el párrafo 5 del artículo 3 se exige expresamente que se demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la "rama de producción nacional". En el párrafo 1 del artículo 4 se define la "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". El MOFCOM define la "rama de producción nacional" de esta última manera. Como resultado de ello, no estaba autorizado a basarse en datos

35. A continuación, el MOFCOM afirmó que la producción total de la rama de producción nacional no podía satisfacer la demanda. Por tal razón, el MOFCOM constató que el precio del producto nacional similar debía haber permanecido estable. De nuevo, el MOFCOM no explicó su constatación que supone subjetivamente que el producto nacional similar debía satisfacer la demanda nacional con una contribución escasa o nula de las importaciones.

36. En segundo lugar, el MOFCOM no examinó objetivamente pruebas positivas relativas a los efectos de la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional. El MOFCOM tampoco separó y distinguió los efectos perjudiciales de esos factores de cualquier repercusión de las importaciones objeto de investigación.

37. El MOFCOM constató que el aumento de la capacidad de producción de la rama de producción de pasta de celulosa fue "básicamente igual" a la demanda interna total de pasta de celulosa. También señaló que la producción total de la rama de producción nacional nunca superó la demanda interna total. El MOFCOM concluyó a continuación que cualquier repercusión fue insuficiente para negar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional.

38. No obstante, en su examen de la ampliación de la capacidad de producción, el MOFCOM falseó la verdadera magnitud de la ampliación de la capacidad de la "rama de producción nacional", tal como esta se define, al centrarse selectivamente en la capacidad total de producción de toda la rama de producción nacional de pasta de celulosa. Como se dijo más arriba, mientras la demanda total de pasta de celulosa aumentó un 35,26% a lo largo del período objeto de investigación, la capacidad de producción de la "rama de producción nacional", tal como esta se define, creció un 122,49%. Concretamente, en 2012 la capacidad de la rama de producción nacional aumentó un 62,98%. Esa ampliación tuvo lugar durante el período en el que las tasas de utilización de la capacidad fueron bajas (53,35%). El MOFCOM no trató en ningún momento las razones de que la rama de producción nacional efectuara esa ampliación a la luz de esas condiciones del mercado.

39. Con respecto a la cuestión del exceso de producción y las acumulaciones de existencias, el MOFCOM trató de explicar que el aumento de la producción de la rama de producción nacional no fue la causa directa del crecimiento de las existencias al final del período porque la producción estaba esencialmente en equilibrio con la demanda de pasta de celulosa y los volúmenes de ventas de esta. De nuevo, el MOFCOM hizo caso omiso de sus propios datos. Mientras la demanda nacional total aumentó un 24,27% de 2011 a 2012, la capacidad de producción de la rama de producción nacional creció un 62,98% y las existencias al final del período de dicha rama de producción aumentaron un 115,35% de 2011 a 2012.

40. En tercer lugar, el MOFCOM no examinó objetivamente pruebas positivas de la repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping sobre la rama de producción nacional que indicaban que 1) los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación eran muy inferiores a los de las importaciones objeto de investigación y, de hecho, eran comparables a los del producto nacional similar y 2) cualquier pérdida de participación en el mercado sufrida por la rama de producción nacional fue debida a las importaciones que no eran objeto de investigación. El MOFCOM tampoco separó y distinguió los efectos perjudiciales de este factor de cualquier repercusión de las importaciones objeto de investigación.[12]

---

sobre todos los productores nacionales de pasta de celulosa en su análisis del daño. Hacerlo constituyó una infracción *prima facie* de la obligación del MOFCOM de realizar un examen objetivo.

En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que el artículo 3 ordena a las autoridades investigadoras que investiguen y examinen las importaciones en relación con la "rama de producción nacional", tal como esta se define. Aunque el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* reconoció que podía haber casos en que se justificara que una autoridad investigadora utilizara información relativa a todos los productores nacionales, el Grupo Especial señaló que la autoridad investigadora debía explicar y justificar su utilización de esa información. El MOFCOM no proporcionó una explicación. Además, la afirmación del MOFCOM de que la capacidad de los productores nacionales estaba en equilibrio con la demanda es incorrecta. Esto es así ya se examinen los datos: i) en porcentajes o términos absolutos; o ii) para todos los productores nacionales o la "rama de producción nacional", tal como esta se define.

[12] **Respuesta a la pregunta 36:** Varias partes interesadas se refirieron a la repercusión de las importaciones que no eran objeto de investigación como un factor causante de daño a la rama de producción

41. El MOFCOM señaló que las importaciones que no eran objeto de investigación representaron más del 50% del volumen total de las importaciones chinas de pasta de celulosa durante todo el período objeto de investigación. A continuación, sostuvo que la diferencia entre los precios de las importaciones objeto de investigación y las importaciones que no eran objeto de investigación "no fue grande". Lo hizo sin presentar ningún dato sobre el volumen o los precios. El MOFCOM examinó después las importaciones de precios más bajos procedentes de Sudáfrica pero afirmó que la proporción de las importaciones procedentes de ese país fue relativamente pequeña durante el período objeto de investigación, es decir, entre el 8,5% y el 9,8% de las importaciones totales de China. Análogamente, el MOFCOM hizo también caso omiso de la repercusión de las importaciones procedentes de Indonesia y Suecia afirmando que cualquier diferencia de precio entre ellas y las importaciones objeto de investigación "no fue grande" y que su proporción del volumen total de las importaciones mostró una tendencia descendente. De nuevo, el MOFCOM hizo esto sin presentar ningún dato.

42. El análisis realizado por el MOFCOM fue subjetivo y no contuvo una explicación razonable y adecuada que respaldara sus constataciones. Los volúmenes de las ventas de las importaciones que no eran objeto de investigación aumentaron un 78,43% durante el período objeto de investigación, situándose casi al nivel del aumento del 80,23% de la rama de producción nacional. Por el contrario, las importaciones objeto de investigación mostraron un crecimiento del 43,82% a lo largo del período objeto de investigación. En cuanto a la participación en el mercado, las ventas de las importaciones que no eran objeto de investigación aumentaron 6,79 puntos porcentuales, más que la rama de producción nacional, que creció 6,54 puntos, y mucho más que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, que permaneció esencialmente estable.

43. El MOFCOM tampoco proporcionó en su Determinación definitiva ninguna prueba positiva sobre los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación. Los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación comunicados por las Aduanas chinas fueron presentados por una parte interesada; demostraban que los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación fueron significativamente más bajos que los de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar durante el período en el que el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios.

44. En cuarto lugar, el MOFCOM no examinó objetivamente pruebas positivas relativas a la escasez de borra de algodón y su repercusión en las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional. El MOFCOM tampoco separó y distinguió los efectos perjudiciales de ese factor de cualquier repercusión de las importaciones objeto de investigación.

45. El MOFCOM constató que la escasez de la oferta de borra de algodón no fue la causa de las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional. Llegó a esa conclusión señalando que la borra de algodón no tuvo una repercusión directa en la producción de pasta basada en madera o en bambú, que, en su punto máximo, representó casi el 70% del volumen total de ventas del producto nacional similar. No obstante, el MOFCOM no citó ninguna prueba positiva para respaldar esta constatación. Tampoco examinó pruebas positivas que demostraban que la producción de pasta basada en borra de algodón constituía más del 30% de la capacidad total de producción de pasta en disolución de la rama de producción nacional.

---

nacional. Cosmo presentó datos sobre el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, las importaciones que no eran objeto de investigación y el producto nacional similar aduciendo que cualquier pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional fue resultado de las importaciones que no eran objeto de investigación. Cosmo indicó también que las importaciones objeto de investigación tuvieron precios más elevados que el producto nacional similar durante el segundo semestre de 2011 y 2012. La AFPA presentó también datos sobre los precios y el volumen de las importaciones que demostraban que los precios de las importaciones objeto de investigación fueron más elevados que los del producto nacional similar. Presentó asimismo datos anuales sobre los precios y el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación procedentes de las Aduanas chinas que el Canadá utilizó para calcular los datos sobre las importaciones que no eran objeto de investigación presentados en el cuadro 3 de la primera comunicación escrita del Canadá.

Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 exigían al MOFCOM que realizara un examen objetivo basado en pruebas positivas del volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación. El MOFCOM debía examinar los argumentos y las pruebas que se le presentaban. Esto le obligaba a examinar los datos sobre el volumen de las ventas, la participación en el mercado y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping y a comparar esos datos con los relativos a las importaciones objeto de investigación y al producto nacional similar. El MOFCOM no cumplió estas prescripciones.

46. El MOFCOM constató también que la oferta interna total de borra de algodón superó en mucho la producción de la rama de producción nacional de pasta basada en borra de algodón y que, sobre la base de la oferta de borra de algodón durante el período objeto de investigación, la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional de pasta basada en borra de algodón debía haber sido significativamente mayor de lo que fue realmente.

47. Estas razones y esta conclusión no están respaldadas por pruebas positivas y no reflejan un examen objetivo de pruebas que demostraban que la demanda interna total de borra de algodón superó la oferta interna total de borra de algodón durante cada uno de los años del período objeto de investigación. Además, en su cálculo de si la oferta interna total de borra de algodón fue suficiente, el MOFCOM dio por supuesto erróneamente que los productores de pasta basada en borra de algodón habrían tenido acceso a toda la oferta interna de borra de algodón. Hay pruebas positivas que indican que había otros usuarios de borra de algodón en el mercado.

48. El MOFCOM declaró que los datos relativos a la capacidad de producción y la producción totales de la rama de producción nacional de pasta basada en borra de algodón se obtuvieron en el curso de la verificación *in situ.* No obstante, el MOFCOM no identificó esas pruebas ni explicó cómo la información obtenida de las partes habría proporcionado información verificable sobre los productores que no participaban en la investigación. Además, al calcular la producción que podría haberse producido con la borra de algodón interna disponible, el MOFCOM utilizó una proporción de consumo unitaria de una tonelada de pasta basada en borra de algodón por 1,3 toneladas de borra de algodón. Aunque el MOFCOM declaró que esa proporción de consumo había sido reconocida por la rama de producción, no señaló ninguna prueba obrante en el expediente para respaldar esa descripción. Por el contrario, pruebas obtenidas de una organización de análisis independiente definieron la proporción de manera diferente.[13]

B. Conclusión

49. El Canadá solicita al Grupo Especial que constate que las medidas adoptadas por el MOFCOM son incompatibles con las obligaciones que imponen a China los artículos 1 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. El Canadá solicita al Grupo Especial que recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

II. DECLARACIONES ORALES DEL CANADÁ EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

A. La acusación de China de que se solicita un examen *de novo* carece de fundamento

50. El Canadá ha solicitado al Grupo Especial que someta al MOFCOM a la misma norma de examen que ha sido aplicada en muchos otros asuntos recientes. El MOFCOM ha prescindido en repetidas ocasiones de establecer y evaluar objetivamente los hechos y de efectuar una evaluación imparcial de los hechos y los argumentos que se le han presentado. El MOFCOM tampoco ha proporcionado explicaciones razonadas y adecuadas a la luz de las pruebas positivas obrantes en el expediente. En definitiva, la constatación del MOFCOM es una ristra de hechos aislados o afirmaciones repetitivas de los mismos. Solicitar a este Grupo Especial que examine esas deficiencias no equivale a solicitar un examen *de novo.*

[13] **Respuesta a la pregunta 42:** El hecho de que el MOFCOM utilizara la proporción de consumo unitaria de 1 a 1,3 proporcionada por los peticionarios en lugar de la proporción de consumo unitaria facilitada por una fuente independiente es un ejemplo de la manera en que el MOFCOM favoreció subjetivamente ciertas pruebas con preferencia a otras más objetivas, verificables y creíbles.

La conclusión del MOFCOM con respecto a la suficiencia de la borra de algodón no se basó solo en el error de utilizar la proporción de los peticionarios. Esas conclusiones se basan también en el supuesto falso de que la rama de producción nacional de pasta basada en borra de algodón sería la única consumidora de toda la oferta de borra de algodón. Véase el párrafo 47. Estos errores deben corregirse antes de que pueda efectuarse una determinación de si la conclusión del MOFCOM relativa a la suficiencia de la oferta de borra de algodón habría resultado afectada. No obstante, los cálculos del MOFCOM no pueden modificarse de manera que tengan debidamente en cuenta las fuentes adicionales de demanda. Tendría que utilizarse otro método. Sin embargo, no es necesario que el Grupo Especial identifique ese otro método para que llegue a la conclusión de que el examen de la oferta de borra de algodón realizado por el MOFCOM no fue objetivo.

B. China no cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en sus análisis del volumen y los efectos en los precios

51. El Canadá ha demostrado que el análisis del volumen realizado por el MOFCOM no satisfizo el criterio establecido por los párrafos 1 y 2 del artículo 3. China describe de una nueva manera la posición del Canadá considerando que requiere que el MOFCOM examine el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación en términos tanto absolutos como relativos, extendiendo el análisis del volumen más allá de lo contemplado en el párrafo 2 del artículo 3. La interpretación de China es incorrecta.

52. Un examen objetivo de si un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación es significativo exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta las circunstancias en que se produjo cualquier aumento. Esa interpretación del párrafo 2 del artículo 3 está respaldada por las decisiones de los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos - Algodón americano (*upland). Está también apoyada por la interpretación del Órgano de Apelación de que los diversos párrafos del artículo 3 forman parte de una "progresión lógica". En particular, el análisis del volumen debe proporcionar un "fundamento sólido" para que la autoridad investigadora realice los análisis posteriores. Para proporcionar un "fundamento sólido", el análisis del volumen debe tener en cuenta las circunstancias pertinentes del mercado. Además, este requisito existe ya examine la autoridad investigadora un aumento del volumen en términos absolutos o relativos.[14]

53. En el presente asunto, el MOFCOM no examinó las circunstancias en que se produjo el aumento en términos absolutos. En particular, no consideró el mercado chino de pasta de celulosa en rápida expansión ni el hecho de que el volumen del producto nacional similar y las importaciones que no eran objeto de investigación aumentó significativamente más que el de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación.

54. El MOFCOM tampoco proporcionó una explicación razonada y adecuada de su constatación de un aumento significativo del volumen en términos absolutos. China aduce que esa constatación fue respaldada por el margen de dumping y el contexto que proporcionó la parte de las importaciones totales correspondiente a las importaciones objeto de investigación. Sin embargo, el MOFCOM no menciona el margen de dumping en ningún lugar de su análisis del volumen. Además, la parte de las importaciones totales correspondiente a las importaciones objeto de investigación disminuyó a lo largo del período objeto de investigación. El MOFCOM no explicó por qué, pese a esas pruebas positivas, constató que el aumento del volumen en términos absolutos de las importaciones objeto de investigación fue significativo.

55. Con respecto al análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM, el Canadá ha demostrado que la constatación de reducción de los precios que efectuó el MOFCOM no cumple el criterio establecido por los párrafos 1 y 2 del artículo 3. China alega que la observación del MOFCOM de la existencia de precios paralelos no ha sido controvertida[15] y respalda su constatación de reducción de los precios como "cuestión de simple lógica". China se equivoca.

---

[14] **Respuesta a la pregunta 4:** El párrafo 2 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo. La autoridad investigadora debe realizar un examen objetivo y proporcionar explicaciones razonadas y adecuadas de sus constataciones. Debe, pues, tener suficientemente en cuenta las pruebas positivas que respaldan una conclusión que es distinta de aquella a la que ella llega y debe responder a las explicaciones plausibles que compiten entre sí. Hacer esto puede exigir a la autoridad investigadora que tenga en cuenta pruebas o explicaciones desde más de una "perspectiva" sobre cualquier aumento significativo.

Además, como se dijo en el párrafo 52, un análisis del volumen debe proporcionar un fundamento sólido para que la autoridad investigadora continúe la progresión lógica de su análisis del daño. Esto exige a la autoridad investigadora que tenga en cuenta las circunstancias fácticas pertinentes. Ello no equivale a exigirle que examine un aumento en términos tanto absolutos como relativos. En lugar de ello, las circunstancias fácticas proporcionan un contexto constituido, por ejemplo, por las tendencias y otros datos que la autoridad investigadora puede comparar a cualquier aumento en términos absolutos o relativos de las importaciones objeto de investigación a fin de llegar objetivamente a una conclusión.

[15] **Respuesta a la pregunta 10:** La alegación del Canadá se refiere a que el MOFCOM esencialmente no explicó cómo cualquier tendencia paralela de los precios tiene fuerza explicativa de la reducción de estos. No cabe duda de que, en el período en que el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios, tanto los precios de las importaciones objeto de investigación como los del producto similar estaban disminuyendo.

56. El debido análisis de los efectos en los precios exige que el MOFCOM examine y explique la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar. Esto es necesario para determinar si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa de la presencia de una reducción significativa de los precios. En este caso, el MOFCOM no explicó cómo cualesquiera tendencias paralelas de los precios tuvieron como resultado una reducción de los precios.

57. De hecho, el MOFCOM no examinó objetivamente los precios y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación. Por lo que se refiere a los precios, el MOFCOM no trató argumentos y pruebas presentados por partes interesadas que indicaban que las importaciones que no eran objeto de investigación tuvieron precios significativamente inferiores a los de las importaciones objeto de investigación durante todo el período objeto de investigación. En respuesta, China alega que el Canadá ha aducido que el MOFCOM estaba obligado a constatar la existencia de subvaloración de precios a fin de efectuar una constatación de reducción de los precios. El Canadá no ha aducido nada semejante. En lugar de ello, ha demostrado que correspondía al MOFCOM explicar cómo las importaciones objeto de investigación de precios significativamente más elevados tenían fuerza explicativa de la reducción significativa de los precios.

58. Además, el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas positivas relativas al efecto de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. En particular, el análisis del MOFCOM no contiene una explicación razonada y adecuada de cómo las importaciones objeto de investigación, que habían mantenido una participación en el mercado esencialmente estable, causaron reducción de los precios mientras la participación en el mercado de la rama de producción nacional y las importaciones que no eran objeto de investigación aumentaba significativamente.

59. Por último, China ha presentado ahora los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones en que se basó el MOFCOM para efectuar sus constataciones de reducción de los precios. Esos documentos no son fiables. De diez documentos, solo cuatro se refieren realmente al análisis del MOFCOM o son siquiera superficialmente pertinentes para ese análisis. El Canadá cuestiona también la traducción de esos cuatro documentos porque China omitió traducir una palabra decisiva. Esos cuatro documentos fueron también elaborados por el mismo productor chino, y ninguno de ellos proporciona realmente información específica pertinente. Por otra parte, no es sorprendente que los clientes utilizaran supuestos precios más bajos de otros competidores para negociar mejores precios. Incluso si se aceptan, a efectos de argumentación, las conclusiones que extrajo el MOFCOM de esos documentos, el MOFCOM no los concilió con las pruebas positivas de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran significativamente más

---

No obstante, China describió erróneamente el argumento del Canadá al dar a entender que "el Canadá no alega que no haya pruebas sustanciales de la existencia de tendencias paralelas de los precios". Como resultado, el Canadá respondió a la defensa de China en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial y en respuesta a otras preguntas del Grupo Especial.

Por definición, las líneas paralelas son las que nunca se encuentran. En la figura 1 de la declaración inicial del Canadá se observa que los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar no fueron paralelos al principio del período objeto de investigación (es decir, las líneas se cruzaron). El Canadá mostró también que, durante la primera mitad del período objeto de investigación, los precios de las importaciones objeto de investigación aumentaron a un ritmo mucho más rápido que los del producto nacional similar. A continuación, cuando los precios del mercado comenzaron a descender, los precios del producto nacional similar descendieron con mucha mayor rapidez que los de las importaciones objeto de investigación. Esos hechos respaldan la conclusión de que, cuando disminuían los precios, fue el precio del producto nacional similar el que redujo el precio de las importaciones objeto de investigación.

En el asunto *China - Automóviles*, hubo también movimientos divergentes de los precios durante el período objeto de investigación, y el Grupo Especial puso de relieve que el MOFCOM no explicó adecuadamente la pertinencia de esas divergencias y diferencias en su análisis y sus conclusiones sobre los precios paralelos. En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación trató también cuestiones similares cuando cuestionó la falta de explicaciones o razonamiento del MOFCOM en cuanto a la importancia de las tendencias paralelas de los precios cuando la magnitud de las modificaciones de los precios fue significativamente divergente. Como resultado de ello, las pruebas "sustanciales" que constan en el expediente demuestran una falta de precios paralelos.

elevados que los del producto nacional similar y las importaciones que no eran objeto de investigación.[16]

C. El MOFCOM no cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la repercusión

60. El Canadá ha mostrado que el MOFCOM no examinó objetivamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional. China alega ahora que el Canadá se equivoca debido a un error de traducción: la descripción de la participación en el mercado de la rama de producción nacional debía haberse traducido como "siguió siendo baja" en lugar de como "uniformemente reducida".

61. Con independencia de qué traducción se utilice, el análisis del MOFCOM no es adecuado por dos razones: en primer lugar, contrariamente a la prescripción del párrafo 4 del artículo 3, el MOFCOM no examinó si había una disminución o una disminución potencial de la participación en el mercado. Ya fuera la participación en el mercado de la rama de producción nacional alta o baja, el MOFCOM estaba obligado a evaluar su tendencia. No lo hizo. En segundo lugar, al describir la participación en el mercado de la rama de producción nacional diciendo que o bien estaba "uniformemente reducida" o "siguió siendo baja", el MOFCOM describió erróneamente esa participación en el mercado, que en realidad aumentó significativamente durante el período objeto de investigación. Por consiguiente, no realizó un examen objetivo de las pruebas.

62. El MOFCOM tampoco analizó e interpretó los datos relativos a los factores que mostraban una mejora del estado de la rama de producción nacional de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. El MOFCOM hizo simplemente una yuxtaposición de los factores positivos y los factores negativos, en lugar de proporcionar una explicación "detenida y convincente" de cómo los factores negativos prevalecían sobre los factores positivos. El MOFCOM tampoco evaluó la función que desempeñó cada factor en su investigación.

D. El MOFCOM no cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis de la relación causal

63. El Canadá ha establecido que la constatación del MOFCOM de que existía una relación causal se basó en sus análisis defectuosos del volumen y los efectos en los precios. China no hizo ningún intento de refutar esos argumentos. Simplemente reproduce el examen que realizó el MOFCOM de los precios paralelos y el aumento del volumen y su recurso a los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones. A continuación afirma que eso constituye una explicación de la manera en que las importaciones objeto de investigación causaron daño. Sin embargo, China no explica cómo la repetición de ese análisis defectuoso demuestra la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño.

64. China ofrece también una explicación *ex post facto* según la cual el MOFCOM constató que "la participación en el mercado del producto similar disminuyó durante el segundo semestre de 2012 y que las importaciones objeto de dumping obtuvieron esa participación en el mercado perdida en una cantidad idéntica". Esta declaración no puede hallarse en la Determinación definitiva. Ni siquiera los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones presentados por China revelan ventas perdidas por la rama de producción nacional.

65. El Canadá ha demostrado que el MOFCOM no examinó objetivamente la repercusión de: los precios del algodón y la VSF; la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional; y las importaciones que no eran objeto de investigación. El MOFCOM tampoco hizo ningún intento de "separar y distinguir" debidamente cualquier daño causado por esos factores o de proporcionar una explicación satisfactoria de su naturaleza y su alcance. Como resultado, no existe ninguna base racional para concluir que las importaciones objeto de investigación causaron daño a la rama de producción nacional.

[16] **Respuesta a las preguntas 12i y ii:** Una autoridad investigadora debe considerar esos documentos relativos a los precios y actas de las reuniones como pruebas en su investigación. No obstante, en el caso de estos documentos, el MOFCOM no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas. Lo que determina si las pruebas son positivas es su calidad. Las pruebas positivas son pruebas "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles". Por las razones citadas en el párrafo 59, una autoridad investigadora no podía haber considerado esos documentos "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".

66. En primer lugar, China no ha refutado la demostración que realizó el Canadá de que la VSF es un sustituto próximo del algodón y de que los precios del algodón y la VSF están estrechamente relacionados. Asimismo, como la pasta se utiliza principalmente para producir VSF, hay una relación igualmente estrecha entre los precios de la VSF y la pasta de celulosa. La causa principal de los elevados precios sin precedentes del producto nacional similar y de la disminución de los precios hasta alcanzar niveles normales durante el período objeto de investigación fue resultado de modificaciones de los precios del algodón y la VSF.[17]

67. Con respecto a la relación entre los precios del algodón y la VSF, China repite la afirmación del MOFCOM de que la VSF es superior al algodón debido a sus propiedades de teñido y absorción y de que, por lo tanto, "ambos no son sustituibles en el mercado en cierta medida". China no refuta ninguno de los argumentos del Canadá con respecto a esa afirmación no respaldada. Análogamente, China repite el examen que realizó el MOFCOM de las políticas internas chinas de apoyo al algodón sin tratar el argumento del Canadá de que lo que importa son los precios mundiales del algodón.

68. Con respecto a la relación entre los precios de la VSF y la pasta de celulosa, China alega que el MOFCOM constató que los datos presentados por exportadores extranjeros eran insuficientes porque solo indicaban la existencia de tendencias paralelas de los precios. El MOFCOM no hizo esa constatación en su Determinación definitiva. Por lo tanto, China no puede basarse ahora en esa explicación. Además, esa teoría diverge totalmente de las amplias pruebas positivas que explican claramente los fundamentos económicos de las vinculaciones entre los precios de la VSF y la pasta de celulosa.

69. Por último, el MOFCOM constató que los precios del algodón "no fueron el principal factor" y que los precios de la VSF perteneciente a una etapa posterior del proceso de producción "no fueron la causa directa" que influyó en los precios del producto similar. Estas declaraciones poco convincentes no cumplen las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, que obligaban al MOFCOM a proporcionar una "explicación satisfactoria" de la "naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales" de los precios del algodón y la VSF y a "separar y distinguir" ese daño de cualquier daño causado por las importaciones objeto de investigación.

70. En segundo lugar, China no examinó objetivamente el daño causado por la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional. El Canadá mostró que la rama de producción nacional china llevó a cabo una importante ampliación de su capacidad durante el período objeto de investigación y que ese aumento de la capacidad superó en mucho el aumento de la demanda interna total. También tuvo lugar en un período en el que las tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional fueron bajas, y sus existencias al final del período estaban aumentando significativamente.

71. En respuesta a estas pruebas, China critica al Canadá por utilizar datos que reflejan únicamente la "rama de producción nacional", tal como esta se define. China alega que el MOFCOM se basó más adecuadamente en la capacidad de producción total de toda la rama de producción nacional. Es este un buen ejemplo de la falta de objetividad de la determinación del MOFCOM. La finalidad de un análisis de la no atribución es examinar el daño causado por "otros factores de que se tenga conocimiento" a la "rama de producción nacional", tal como esta se define.

72. China afirma también que la constatación del MOFCOM de que la ampliación excesiva de la rama de producción nacional puede haber tenido alguna repercusión pero no fue suficiente para romper la relación causal cumple el requisito de "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de

[17] **Respuesta a la pregunta 27:** La evolución de la demanda de pasta de celulosa y la producción de VSF son directamente pertinentes para un análisis de la repercusión de los precios de la VSF en los precios de la pasta de celulosa. Durante la primera mitad del período objeto de investigación, cuando la demanda y la producción alcanzaron puntos máximos debido a la escasez de algodón, la demanda y el precio de la pasta de celulosa también alcanzaron puntos máximos. Análogamente, cuando los precios del algodón comenzaron a estabilizarse durante el segundo semestre de 2011, ocurrió otro tanto con los precios de la VSF. Esto, unido a la reciente capacidad adicional, que dio lugar a un exceso de capacidad de la producción interna china de VSF y de pasta de celulosa, hizo que los precios de la pasta de celulosa descendieran. El MOFCOM admitió la relación entre la VSF y la pasta de celulosa (véase el párrafo 33). Sin embargo, concluyó erróneamente que la producción y los precios de la VSF no fueron el principal factor que influyó en los precios de la pasta de celulosa en China.

la ampliación excesiva interna. La alegación de China no puede prosperar. El examen de este factor realizado por el MOFCOM no fue objetivo. El MOFCOM no explicó la "naturaleza y el alcance" de la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional ni trató de "separar y distinguir" ese daño del causado por las importaciones objeto de investigación.

73. En tercer lugar, China no refutó la demostración por el Canadá de que era más probable que las importaciones que no eran objeto de investigación hubieran causado daño a la rama de producción nacional. China repite el análisis y las conclusiones del MOFCOM. China alega también que, al comparar los precios de las importaciones objeto y las que no eran objeto de investigación, el MOFCOM trató las principales cuestiones planteadas por los demandados extranjeros. China describe erróneamente los argumentos presentados al MOFCOM. Esos argumentos no se limitaron a una comparación sumaria de la proporción relativa y los precios de las importaciones objeto y las que no eran objeto de investigación. Requerían una evaluación completa de las modificaciones de los volúmenes de ventas, la participación en el mercado y los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación, así como una comparación de esos datos con los relativos a las importaciones objeto de investigación y al producto nacional similar.

74. China alega también que el MOFCOM constató que "los efectos perjudiciales de las importaciones que no eran objeto de investigación no fueron superiores ni similares a los causados por las importaciones objeto de dumping y, por lo tanto, no rompieron la relación causal". Esta es otra explicación *ex post facto.* Aunque el MOFCOM concluyó que las importaciones que no eran objeto de investigación no podían romper la relación causal, no explicó la "naturaleza y el alcance" del daño causado por las importaciones que no eran objeto de investigación. Tampoco "separó y distinguió" esos efectos perjudiciales de los causados por las importaciones objeto de investigación.

ANEXO B-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

I. RESUMEN INTEGRADO DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA, LAS DECLARACIONES ORALES EN LA SEGUNDA REUNIÓN, LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS RESPUESTAS DE CHINA DEL CANADÁ.

A. Norma de examen

1. Todas las tácticas que China utiliza para desviar la atención del Grupo Especial de la incompatibilidad de las medidas en litigio con el Acuerdo Antidumping carecen de fundamento.

2. En primer lugar, el intento de China de rebajar la norma de examen que ha de aplicar el Grupo Especial y hacer excesivamente hincapié en las facultades discrecionales que han de concederse a una autoridad investigadora carece de fundamento. Es un principio consagrado que este Grupo Especial debe orientarse por la norma de examen general expuesta en el artículo 11 del ESD, las normas particulares contenidas en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el criterio previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la norma de examen del Grupo Especial es amplia.

3. En segundo lugar, la acusación de China de que el Canadá solicita un examen *de novo* no es sincera ya que las alegaciones del Canadá están totalmente en armonía con la norma de examen del Grupo Especial.

4. En tercer lugar, China intenta en repetidas ocasiones afirmar la validez de la determinación de la existencia de daño realizada por el MOFCOM con explicaciones *ex post facto* y referencias a pruebas que no fueron parte de la determinación. Esas explicaciones ponen simplemente de relieve las partes de las constataciones del MOFCOM que China reconoce implícitamente que no cumplieron los criterios de un "examen objetivo" basado en pruebas positivas y unas conclusiones "razonadas y adecuadas".

5. Por último, China alega también que corresponde al Canadá la carga de demostrar cómo debía haber realizado el MOFCOM diversos análisis en cumplimiento del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No obstante, esa carga no recae sobre el Canadá. Además, el Canadá ha asumido la carga que le correspondía de acreditar *prima facie* la existencia de una infracción demostrando que los análisis que realizó el MOFCOM del volumen, los efectos en los precios, la repercusión, la relación causal y la no atribución no cumplieron los criterios establecidos por el Acuerdo Antidumping.

B. El análisis de volumen realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3

6. El análisis del volumen que realizó el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque el MOFCOM no tuvo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon el aumento de las importaciones objeto de investigación y no proporcionó una explicación razonada y adecuada de su conclusión de que ese aumento fue significativo.

7. La alegación de China de que el MOFCOM no estaba obligado a examinar los elementos del contexto al tener en cuenta la importancia de un aumento en términos absolutos de las importaciones objeto de investigación carece de fundamento.

8. En primer lugar, el sentido corriente de la palabra "*significant*" (significativo), que es "*important, notable or consequential*" (importante, notable), implica un análisis más amplio que la mera consideración del volumen numérico o la cuantía de un aumento. En el contexto de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, este análisis más amplio comprende la consideración del contexto o las circunstancias fácticas en que se produjo un aumento de las importaciones objeto

de investigación. Aunque el contexto o las circunstancias fácticas pertinentes para este análisis variarán según los casos, el contexto o las circunstancias pertinentes para una indagación sobre los volúmenes en términos absolutos puede abarcar las tendencias de la demanda interna, el volumen del producto nacional similar y el volumen de las importaciones que no son objeto de investigación.

9. Hay decisiones del Órgano de Apelación y grupos especiales que respaldan esta interpretación del término "significativo". En el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación explicó que una autoridad investigadora debe considerar si la subvaloración de precios es "significativa". Constató que lo "que constituye una subvaloración de precios *significativa* … dependerá necesariamente de las circunstancias de cada caso". El razonamiento del Órgano de Apelación relativo a la debida interpretación del término "significativo" de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 es igualmente aplicable a su interpretación de la primera frase. Los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Algodón americano (*upland) y *Estados Unidos - Lavadoras* consideraron también que las circunstancias fácticas pueden ser pertinentes para la evaluación de lo "significativo". Aunque el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* rechazó el tipo específico de análisis cualitativo propugnado por Corea, su declaración de que "[e]n determinadas circunstancias fácticas, puede ser necesario evaluar la magnitud o escala de una diferencia de precios a la luz de las circunstancias fácticas existentes" demuestra que no rechazó todos los análisis cualitativos. Por último, en los asuntos *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (*2ª reclamación*), el Órgano de Apelación confirmó que el término "significativo" tiene dimensiones cuantitativas y cualitativas. El Órgano de Apelación aceptó el recurso a razones principalmente cualitativas para constatar la existencia de ventas perdidas "significativas".

10. En segundo lugar, la interpretación que hace el Canadá de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 es confirmada por su contexto. El Órgano de Apelación ha constatado que los párrafos del artículo 3 deben considerarse de forma holística. Cada párrafo forma parte de una "progresión lógica".[1] Esos párrafos están "interrelacionados", y el resultado de cada uno de ellos debe proporcionar un "fundamento sólido" para los análisis posteriores de conformidad con el artículo 3. Una autoridad investigadora puede asegurarse de que su conclusión proporcionará un "fundamento sólido" para los análisis posteriores únicamente examinando si un aumento del volumen es "significativo" a la luz de las circunstancias fácticas que serán necesariamente pertinentes para los análisis posteriores.

11. La obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 3 de efectuar una determinación de la existencia de daño sobre la base de "pruebas positivas" y un "examen objetivo" confirma también que el MOFCOM estaba obligado a examinar las circunstancias fácticas en su análisis del volumen. El párrafo 1 del artículo 3 exigía al MOFCOM que examinara todas las pruebas pertinentes, incluidas las pruebas contradictorias y los argumentos plausibles que competían entre sí sobre las pruebas planteadas por partes interesadas, de manera imparcial. También exigía al MOFCOM que realizara una investigación de manera conforme con los principios de "la buena fe y la equidad fundamental". El MOFCOM no lo hizo cuando no tuvo en cuenta: i) las pruebas de que el crecimiento de las importaciones objeto de investigación tuvo lugar en un mercado en rápida expansión y de que el volumen del producto nacional similar aumentó un 80%; y ii) los argumentos planteados por partes interesadas de que el aumento de las importaciones objeto de investigación, ya fuera en términos absolutos o relativos, no fue significativo.

12. La interpretación que hace el Canadá de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no contiene un criterio basado en los efectos; no exige a la autoridad investigadora que considere el efecto o la repercusión del volumen de las importaciones objeto de investigación en el producto nacional similar o la rama de producción nacional. Esos análisis se realizan de conformidad con la

[1] Pregunta 43: Es un principio consagrado que los Acuerdos de la OMC y el Acuerdo Antidumping deben interpretarse de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación aclaró que discernir el sentido corriente de una palabra o término aisladamente solo es el principio de la actividad de interpretación y que se debe recurrir al contexto y al objeto y fin para aclarar el sentido corriente de una palabra o término. Esto indica que un examen del contexto es necesario y esencial para la debida interpretación de los tratados. En su interpretación del artículo 3 en general y de la segunda frase del párrafo 2 de dicho artículo concretamente, el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES* demostró la importancia de tener en cuenta el contexto en la debida interpretación de los párrafos del artículo 3.

segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y de conformidad con los párrafos 4 y 5 de dicho artículo.[2] Además, aunque puede haber una "progresión lógica" entre los párrafos 2 y 5 del artículo 3, ello no significa que una respuesta afirmativa al análisis del volumen deba conducir a una respuesta afirmativa al análisis de la relación causal.

13. Esta interpretación tampoco está en conflicto con la palabra "o" del párrafo 2 del artículo 3 ya que no exige que una autoridad investigadora tenga en cuenta la importancia de un aumento tanto en términos absolutos como relativos. Una autoridad investigadora tiene libertad para tener en cuenta la importancia de un aumento sobre cualquiera de estas bases. No obstante, esta libertad no es ilimitada: una autoridad investigadora debe tener en cuenta las pruebas positivas que entran en conflicto con su conclusión y debe responder a las explicaciones plausibles de las pruebas que compiten entre sí. El examen objetivo de esas pruebas y explicaciones no convierte un análisis del volumen en términos absolutos en un análisis en términos relativos ni modifica el alcance del análisis.[3] La autoridad investigadora utilizaría simplemente pruebas pertinentes sobre el mercado para informar su análisis de si un aumento del volumen es significativo y asegurarse de que su análisis es objetivo.

14. El Grupo Especial debe rechazar el argumento carente de base de China de que se puede considerar si el aumento del volumen es "significativo" en términos absolutos sin tener que considerar también otras circunstancias. Si el Grupo Especial acepta la posición de China, el 44% de aumento que el MOFCOM constató que era significativo en este asunto se convertiría de hecho en un umbral numérico para casos futuros. Si se alcanza ese umbral, el aumento del volumen en términos absolutos sería significativo, con independencia del contexto en que se produjera dicho aumento. Ese resultado sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque impediría a la autoridad investigadora considerar algo más que la magnitud del aumento; la autoridad investigadora ya no podría realizar un examen objetivo y basado en todas las pruebas positivas.

15. Además, el Grupo Especial debe rechazar el argumento carente de base de China de que la prescripción de que se tengan en cuenta las circunstancias fácticas está en conflicto con otros elementos del texto de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Las expresiones "absolutos", "en relación con la producción" y "[en relación con el] consumo" tienen un alcance más limitado que el que les atribuye China. Describen únicamente la manera en que han de medirse las importaciones objeto de investigación: ya sea por su cantidad, en el caso del volumen en términos absolutos, o por su cantidad expresada como porcentaje del consumo o la producción internos, en el caso del volumen en términos relativos. No describen ni limitan el alcance de todo el análisis del volumen.

16. Por último, el Grupo Especial debe rechazar la alegación de China de que en el párrafo 2 del artículo 3 no hay ninguna base para exigir a una autoridad investigadora que tenga en cuenta las tendencias de la demanda interna, el volumen del producto nacional similar y el volumen de las importaciones que no son objeto de investigación. Los fundamentos jurídicos para tener en cuenta ese contexto fáctico son la prescripción del párrafo 2 del artículo 3 de que se tenga en cuenta si un aumento es "significativo" y la obligación prevista en el párrafo 1 de dicho artículo de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas. Aunque la consideración de esas determinadas tendencias puede ser innecesaria en algunos casos, el Canadá ha demostrado que esos elementos fueron pertinentes para la indagación del MOFCOM en este asunto.

---

[2] Pregunta 44: Aunque los textos de las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo 3 son diferentes en el sentido de que la primera no contiene un criterio basado en los efectos, ambas frases son similares porque: i) ambas exigen a la autoridad investigadora que "tenga en cuenta" la "importancia" de un fenómeno determinado; ii) ambas están sujetas a la misma obligación general contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas; y iii) ambas forman parte de la progresión lógica del análisis de la existencia de daño y relación causal a que hace referencia el artículo 3. Además, la interpretación que hizo el Grupo Especial del término "significativo" del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* confirma que el sentido corriente de la palabra "significativo" no cambia porque la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no contiene un criterio basado en los efectos.

[3] Pregunta 45: Confirma esto el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, que constató que el análisis por la autoridad investigadora del volumen en términos absolutos era compatible con el párrafo 2 del artículo 3 concretamente porque la autoridad investigadora había tenido en cuenta el contexto en el que se produjo el aumento. El Grupo Especial no constató que esa consideración del contexto convirtiera el análisis de los volúmenes en términos absolutos en un análisis de los volúmenes en términos relativos.

17. El MOFCOM tampoco proporcionó una explicación "razonada y adecuada" de su conclusión de que hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación.[4] El argumento de China de que esa constatación fue respaldada por el margen de dumping y el contexto proporcionado por la parte de las importaciones totales correspondiente a las importaciones objeto de investigación carece de fundamento. En primer lugar, el MOFCOM no mencionó el margen de dumping en ningún lugar de su análisis del volumen ni indicó en ningún otro lugar que el margen de dumping fuera pertinente para su análisis del volumen. En segundo lugar, el MOFCOM no explicó cómo su constatación relativa a la parte de las importaciones totales correspondiente a las importaciones objeto de investigación respaldó su conclusión de que el aumento del volumen fue significativo.

18. La afirmación de China de que el Grupo Especial debe rechazar esa alegación porque el Canadá no la mencionó en su primera comunicación escrita o su solicitud de establecimiento de un grupo especial carece de fundamento. Esta alegación es parte de la alegación formulada por el Canadá al amparo de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Además, está sujeta a la jurisdicción del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá se declara que "China no tuvo debidamente en cuenta si había habido … un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping".

C. El análisis realizado por el MOFCOM de los efectos en los precios es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3

19. El análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque se basa en una consideración indebida del efecto de las importaciones objeto de investigación en el precio del producto nacional similar. El MOFCOM estaba obligado a tener en cuenta, sobre la base de pruebas positivas y mediante un examen objetivo, si las importaciones objeto de investigación redujeron los precios del producto nacional similar significativamente o impidieron aumentos de dichos precios.

20. El primer lugar, China no demostró que el MOFCOM examinó objetivamente si había tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. De hecho, las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar evolucionaron a ritmos significativamente diferentes e incluso se cruzaron en 2010. Aunque el MOFCOM hubiera constatado debidamente la existencia de una tendencia paralela de los precios, no proporcionó una explicación razonada y adecuada de la manera en que esa tendencia redujo significativamente el precio del producto nacional similar. La mera existencia de una tendencia paralela de los precios puede indicar una vinculación entre los precios pero, como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, no respalda necesariamente una constatación de que una disminución del precio de un producto fue causada por el precio del otro. Así pues, la conclusión del MOFCOM de que los precios de las importaciones objeto de investigación causaron la disminución del precio del producto nacional similar está lejos de ser una cuestión de "simple lógica" y revela la subjetividad del MOFCOM. El MOFCOM no mostró cómo esas tendencias "indicaban la naturaleza de la competencia" ni cómo explicaban "la medida en que factores relativos al comportamiento de [los compradores] en materia de precios tienen un efecto en los precios internos".

21. En segundo lugar, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de las pruebas positivas que indicaban que las importaciones objeto de investigación tuvieron precios significativamente más elevados que el producto nacional similar durante el período en el que el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios. El MOFCOM no explica cómo las importaciones objeto de investigación de precios más elevados podían haber reducido los precios del producto nacional similar o si, de hecho, fue el producto nacional similar el que hizo descender los precios del mercado. La única explicación que proporciona China es su repetida observación sobre los precios paralelos, que, según declaró, podían ser un indicador de una vinculación, y su referencia a documentos relativos a los precios y actas de las reuniones no fiables. Además, China no señaló ningún examen específico del MOFCOM que tratara los argumentos y las pruebas de la repercusión

[4] Pregunta 46: La descripción que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* del requisito de una explicación "razonada y adecuada" indica que la explicación del MOFCOM debía demostrar que este tuvo debidamente en cuenta la complejidad de los datos que tuvo ante sí y las pruebas contradictorias. Su explicación debía mostrar también por qué rechazó las explicaciones alternativas de las pruebas obrantes en el expediente propuestas por Rayonier y Cosmo.

de los precios de las importaciones objeto de investigación de precios más elevados presentados por las partes interesadas.

22. En tercer lugar, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de las pruebas positivas que indicaban que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación permaneció esencialmente estable, porque no tuvo en cuenta el volumen en términos absolutos y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación como parte de su análisis de los efectos en los precios. El Canadá ha demostrado que el texto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 hace referencia a "si el efecto de … [las] importaciones [objeto de investigación] es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa". Por lo tanto, el examen de las modificaciones del volumen en términos absolutos, la participación en el mercado y los precios es en todos los casos pertinente para un análisis de los efectos en los precios, que el Órgano de Apelación ha descrito como una "comparación dinámica" entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

23. China alega que el MOFCOM tuvo debidamente en cuenta la participación en el mercado. No obstante, el MOFCOM no explicó cómo una participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación esencialmente estable podía haber reducido los precios del producto nacional similar cuando la participación en el mercado de este último aumentó en casi ocho puntos porcentuales. Como el MOFCOM basó el aspecto relativo al volumen de su conclusión sobre los efectos en los precios en el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, estaba obligado a hacerlo objetivamente.

24. Por último, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de pruebas positivas al determinar que las importaciones objeto de investigación redujeron el precio del producto nacional similar.[5] Las pruebas en que se basó el MOFCOM tienen un valor probatorio limitado y no pueden considerarse "pruebas positivas" de la reducción de los precios. Como ha explicado el Órgano de Apelación en el contexto del párrafo 2 del artículo 3, "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si … las importaciones objeto de investigación … tiene[n] fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de … los precios internos". Las pruebas positivas de los efectos en los precios deben, por lo tanto, respaldar la existencia de una conexión entre i) las importaciones objeto de investigación y ii) los precios internos reducidos.[6] No obstante, los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones no constituyen pruebas positivas de que las importaciones objeto de investigación explican la reducción de los precios. En primer lugar, solo en cuatro de ellos se mencionan las importaciones objeto de investigación. En segundo lugar, documentos obtenidos únicamente de dos de siete peticionarios no pueden ser representativos de un volumen significativo del producto nacional similar. En tercer lugar, no hay pruebas de que el MOFCOM verificara ninguno de los documentos relativos a los precios de las empresas nacionales con contratos de ventas u órdenes de compra pertinentes. Por último, esos documentos no revelaron la existencia de una venta realmente perdida, un caso concreto de importaciones objeto de investigación que por sí solas redujeran los precios de los productores nacionales o una pauta confirmada de reducción de los precios por las importaciones objeto de investigación.

25. En su segunda comunicación escrita, China ofrece pocas novedades que justifiquen el análisis defectuoso de la reducción de los precios que realizó el MOFCOM. En primer lugar, en un intento de refutar la demostración del Canadá de que los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar no muestran una tendencia paralela, China proporciona cálculos que inducen a error que sugieren que la disminución de los precios de las

[5] Pregunta 47: En su segunda comunicación escrita, China señaló el margen de dumping como prueba en que se basó el MOFCOM para respaldar su constatación sobre la reducción de los precios. En respuesta a esta pregunta, China parece reconocer ahora que el MOFCOM no se basó en los márgenes de dumping. El Canadá está de acuerdo con esa admisión. Además, el Canadá considera que los márgenes de dumping no son pertinentes para el análisis de los efectos en los precios por una autoridad investigadora y, por lo tanto, que el MOFCOM no podía haberse basado debidamente en ellos.

[6] Pregunta 48: Una constatación de que las importaciones objeto de investigación explican la presencia de reducción de los precios debe estar apoyada por pruebas que sean creíbles y que sean "de carácter afirmativo, objetivo y verificable", es decir, debe estar apoyada por "pruebas positivas". Con su argumento, el Canadá no trataba de implicar que las pruebas que no respaldan una conclusión no son "pruebas positivas". Que una prueba sea "positiva" se refiere a su calidad, y las "pruebas positivas" pueden respaldar o socavar una conclusión de que las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa de la reducción de los precios.

importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar estaban "básicamente en el mismo nivel" y eran "casi idénticas". Las comparaciones que hace China entre períodos diversos y no relacionados entre sí no reflejan la evolución relativa de los precios. En lugar de ello, como ha demostrado el Canadá, las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar eran totalmente diferentes: mientras los precios del mercado subían, los de las importaciones objeto de investigación aumentaban a un ritmo mucho más rápido. Además, como plantearon partes interesadas, el hecho de que el precio del producto nacional similar disminuyera casi cuatro veces más deprisa que el de las importaciones objeto de investigación parece indicar que el producto nacional similar impulsó el descenso de los precios.

D. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3

26. El Canadá demostró que la descripción que hizo el MOFCOM de la parte del mercado correspondiente a la rama de producción nacional como "uniformemente reducida" contradice pruebas positivas obrantes en el expediente de que esa parte del mercado aumentó durante el período objeto de investigación. El Canadá demostró también que el MOFCOM no analizó e interpretó los datos relativos a los factores que mostraban una mejora del estado de la rama de producción nacional de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

27. Aunque China adujo que la alegación del Canadá de que la descripción errónea hecha por el MOFCOM de la parte del mercado correspondiente a la rama de producción nacional se basa en un error de traducción, el Canadá demuestra que su traducción de la expresión "*shizhong … dimi*" es preferible a la de China porque es más completa. Además, la respuesta de China con respecto a la traducción de esas palabras chinas demuestra que no existe una controversia importante entre las partes acerca de su traducción.

28. No obstante, lo cual es más importante, la descripción que realizó el MOFCOM de la participación en el mercado de la rama de producción nacional es inadecuada con independencia de la traducción que se utilice. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 3 exigía al MOFCOM no simplemente que recopilara datos sobre la participación en el mercado sino que "analizara e interpretara" esos datos mediante el análisis de sus tendencias en el contexto de su propia evolución y de la evolución de otros factores. Contrariamente a esa prescripción, el análisis del MOFCOM parece haber evaluado simplemente la cuantía o el nivel de la participación en el mercado de la rama de producción nacional más que sus tendencias. En segundo lugar, la descripción que hizo el MOFCOM de la participación en el mercado de la rama de producción nacional como "uniformemente reducida" o que "siguió siendo baja" contradice pruebas positivas que constan en el expediente. La participación en el mercado de la rama de producción nacional no permaneció en un nivel reducido o inferior al normal durante el período objeto de investigación sino que, en cambio, aumentó del 19,68% en 2010 al 26,26% en 2012, es decir, 6,54 puntos porcentuales.[7]

29. El MOFCOM tampoco analizó e interpretó debidamente los datos relativos a los factores que mostraban una mejora del estado de la rama de producción nacional.[8] No evaluó ni explicó debidamente la función, la pertinencia y el peso de cada factor aunque varios grupos especiales han constatado que es obligatorio hacerlo. El MOFCOM no colocó adecuadamente los datos relativos a determinados factores positivos en el contexto de los demás factores examinados. El MOFCOM solo trató la relación entre la demanda interna y la construcción y renovación de

[7] Observación sobre la pregunta 53: El hecho de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentara mientras que la de las importaciones objeto de investigación permaneció esencialmente estable parece indicar que las importaciones objeto de investigación no fueron responsables del daño sufrido por la rama de producción nacional.

[8] Pregunta 52: El MOFCOM estaba obligado a asegurarse de que su razonamiento con respecto a la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional se reflejara en su Determinación definitiva de tal manera que una parte interesada pudiera verificar que había efectuado ese análisis. En este caso, una parte interesada no habría podido concluir que la evaluación realizada por el MOFCOM de si las importaciones objeto de investigación explicaban el estado de la rama de producción nacional se encuentra en la sección relativa a la relación causal sin la explicación *ex post facto* de China. Esto se debe a que el MOFCOM no proporciona ninguna indicación de que realizó esta parte del análisis de la repercusión en la sección relativa a la relación causal. Así pues, el MOFCOM no cumplió su obligación de proporcionar una explicación "razonada y adecuada" de su conclusión.

instalaciones de producción. Con respecto al resto de factores positivos, simplemente reconoció que mostraban aumentos.

30. Además, el MOFCOM no evaluó debidamente la función de la participación en el mercado y la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional y consideró indebidamente que esos dos factores respaldaban una constatación de la existencia de daño.[9] Con respecto a la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional, el MOFCOM no explicó cómo podía constatar que algunos productores nacionales tuvieron que reducir su producción, cerrar o vender sus activos cuando las pruebas positivas que constaban en el expediente indicaban que la capacidad de producción y la producción aumentaron de manera espectacular durante el período objeto de investigación y que la rama de producción nacional construyó y renovó instalaciones de producción.[10]

31. La conclusión del MOFCOM de que la rama de producción nacional sufrió un daño se basa, en parte, en una interpretación indebida de la participación en el mercado y la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional. Así pues, el hecho de que el MOFCOM no examinara objetivamente esos factores debilita su evaluación global del estado de la rama de producción nacional. Llegando a una conclusión similar a la alcanzada en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, este Grupo Especial debe constatar que el análisis de la repercusión que efectuó el MOFCOM es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 aunque no se basa exclusivamente en la participación en el mercado o la capacidad de inversión y financiación.

32. Además, el MOFCOM no identificó la contribución relativa de la participación en el mercado o la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional a su constatación sobre la existencia de daño ni dio a entender que su constatación sobre la existencia de daño podía alcanzarse sin el respaldo de sus conclusiones acerca de esos dos factores. Por consiguiente, el Grupo Especial debe abstenerse de intentar realizar esos análisis porque, de lo contrario, se arriesga a emprender un examen *de novo*. Como el Grupo Especial no puede concluir que las constataciones del MOFCOM relativas a la repercusión de las importaciones objeto de investigación pueden sostenerse sobre la base de los factores de la repercusión negativos distintos de la participación en el mercado y la capacidad de inversión y financiación, debe concluir que el análisis del MOFCOM es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3. Esta conclusión es compatible con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, en el que el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de no realizar un análisis de si los efectos de las importaciones objeto de investigación en el volumen fueron, por sí solos, suficientes para respaldar la constatación del MOFCOM de que había una reducción de los precios significativa cuando el MOFCOM no había realizado tal análisis.

33. El MOFCOM tampoco proporcionó una "explicación cabal y convincente" de la manera en que los factores negativos prevalecían sobre los factores positivos, aunque el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* había exigido esa explicación. El MOFCOM hizo poco más que reconocer la presencia de factores positivos de daño antes de yuxtaponer simplemente esos factores con los factores negativos y a continuación concluir que la rama de producción nacional había sufrido daño. El MOFCOM no proporcionó ninguna explicación, y aún menos, una "explicación cabal y convincente", sobre la manera en que, pese a mejoras rápidas y considerables de muchos factores de daño, la rama de producción nacional sufrió un daño. Por otra parte, el MOFCOM no facilitó una explicación del peso concedido a los factores positivos individual o colectivamente.

[9] Pregunta 49: La última frase del párrafo 4 del artículo 3 no impide a la autoridad investigadora constatar que uno o varios factores proporcionan una orientación decisiva en cuanto a si la rama de producción nacional sufre un daño.

[10] Pregunta 51: El MOFCOM no podía concluir que el "hecho" de que algunos productores nacionales tuvieran que reducir su producción, cerrar o vender sus activos fue un factor negativo que apoyó una constatación de la existencia de daño porque contradicen ese "hecho" las constataciones del MOFCOM de que la rama de producción nacional aumentó su capacidad de producción, construyó y renovó varias instalaciones de producción e incrementó su producción y porque ese "hecho" no refleja la comprensión de la rama de producción en su conjunto que exige el párrafo 4 del artículo 3.

E. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3

1. Análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM

34. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no puede prosperar porque se basó en los análisis defectuosos del volumen y los efectos en los precios del MOFCOM. China recita simplemente las pruebas en que se basó el MOFCOM en su análisis de la relación causal, que fueron precisamente las mismas pruebas a que recurrió el MOFCOM en sus análisis defectuosos del volumen, los efectos en los precios y la repercusión.[11] Las afirmaciones no del todo concluyentes del MOFCOM no proporcionan una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones objeto de investigación, por los efectos del dumping, causaron daño a la rama de producción nacional. Como se concluyó en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, correspondía al MOFCOM explicar cómo las importaciones objeto de investigación podían haber causado daño a la rama de producción nacional, especialmente cuando: a) los precios de las importaciones objeto de investigación eran significativamente más elevados que los del producto nacional similar; b) el volumen en términos absolutos del producto nacional similar aumentó el doble que el de las importaciones objeto de investigación; y c) la participación en el mercado del producto nacional similar creció casi ocho puntos porcentuales mientras que la de las importaciones objeto de investigación permaneció esencialmente estable.

2. Análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM

35. El MOFCOM no realizó un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" de cuatro "otros factores de que tenía conocimiento" que perjudicaron a la rama de producción nacional. El MOFCOM tampoco "separó y distinguió" los daños causados por esos factores de cualquier daño causado por las importaciones objeto de investigación. Como resultado el MOFCOM no proporcionó conclusiones razonadas y adecuadas para sus constataciones sobre la no atribución.

36. Con respecto al criterio jurídico apropiado, aunque -como reconoce China- no se prescribe una metodología específica en el Acuerdo Antidumping, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación resolvió que el debido análisis de la no atribución de otros factores de que se tuviera conocimiento exigía que la autoridad investigadora proporcionara una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenía conocimiento y separara y distinguiera esos efectos de cualesquiera efectos causados por las importaciones objeto de investigación. Además, aunque el Órgano de Apelación reconoció que podía no ser fácil, como cuestión práctica, aislar los efectos perjudiciales de los otros factores o separarlos y distinguirlos, ese análisis es exigido, no obstante, por el párrafo 5 del artículo 3.

---

[11] Pregunta 54i: El Canadá ha demostrado también que, incluso si el Grupo Especial constatara que el MOFCOM realizó sus análisis del volumen, los efectos en los precios y la repercusión de manera compatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, el MOFCOM no demostró la existencia de la relación causal a través de la cual las importaciones objeto de investigación causaron daño a la rama de producción nacional (es decir, el MOFCOM no demostró cómo las importaciones objeto de investigación causaron daño). Simplemente recitar que el volumen aumentó, que las importaciones objeto de investigación tuvieron el efecto de reducir los precios o que la rama de producción nacional sufrió repercusiones negativas no equivale a una demostración de la relación causal a través de la cual las importaciones objeto de investigación causaron las formas de daño específicas que sufrió la rama de producción nacional. El análisis de la relación causal, "por definición, tiene un alcance más amplio" y debe ir más allá del simple recurso a los análisis del volumen, los efectos en los precios y la repercusión.

Pregunta 54ii: Como resultado, puede ser necesario examinar pruebas distintas de las consideradas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 en el contexto del párrafo 5 de dicho artículo. Además, la naturaleza de esas pruebas será orientada por el distinto alcance y contenido del párrafo 5 del artículo 3, que se centra en una demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño específico sufrido por la rama de producción nacional. Así pues, es probable que las pruebas pertinentes para la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño específico sufrido por la rama de producción nacional sean diferentes de las utilizadas, por ejemplo, para examinar si hubo un aumento significativo del volumen o si las importaciones objeto de investigación tuvieron el efecto de reducir significativamente los precios del producto nacional similar. Por ejemplo, en esos análisis anteriores nada habría exigido necesariamente al MOFCOM que considerara las pruebas pertinentes para la manera en que un aumento significativo de las importaciones o una reducción significativa de los precios por las importaciones objeto de investigación causaron disminuciones de los beneficios antes del pago de impuestos, los rendimientos de las inversiones o los flujos de caja netos de la rama de producción nacional.

37. Por otra parte, como se señaló en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, una autoridad investigadora debe hacer algo más que simplemente enumerar los otros factores de que tiene conocimiento y a continuación descartar su función con meras afirmaciones cualitativas, como que el factor no contribuyó al daño de manera significativa.

38. China se basa en tres decisiones anteriores de grupos especiales para respaldar su posición de que el análisis de la no atribución que realizó el MOFCOM fue compatible con el párrafo 5 del artículo 3. China trata también de socavar el recurso del Canadá a las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM.* Esos argumentos no son convincentes. En primer lugar, China se basa en los asuntos *CE - Accesorios de tubería, China - Tubos de altas prestaciones* y *UE - Calzado (China)* porque los Grupos Especiales encargados de esos asuntos defendieron una "metodología consistente en romper la relación causal". No obstante la alegación del Canadá no se refiere a la forma de las conclusiones del MOFCOM. En lugar de ello, la posición del Canadá es que el MOFCOM no cumplió la prescripción jurídica sustantiva de proporcionar una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de la repercusión perjudicial de los factores de la no atribución y de separar y distinguir ese daño de cualquier daño causado por las importaciones objeto de investigación. En segundo lugar, la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Tubos de altas prestaciones* no respalda la posición de China porque articula correctamente la "naturaleza y el alcance" sustantivos y "separa y distingue" el criterio jurídico propuesto por el Canadá. En tercer lugar, China alega que el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, es un "caso aislado en la medida en que implica que se requiere un análisis de modelos cuantitativos o económicos". No obstante, contrariamente a lo ocurrido en los casos en que se basa China, en el presente asunto, el Grupo Especial articuló y aplicó el criterio jurídico completo y correcto.

39. Pasamos ahora a ocuparnos de la manera en que el MOFCOM trató cada uno de los otros factores de que tenía conocimiento. En primer lugar, contrariamente a lo alegado por China, la Determinación definitiva del MOFCOM no proporcionó un análisis de la no atribución de los descensos de los precios internacionales del algodón y la VSF. Aunque la Determinación definitiva contiene un examen de los precios del algodón y la VSF en el contexto de su análisis de los efectos en los precios, no contiene un análisis de si los precios internacionales del algodón y la VSF causaron daño a la rama de producción nacional ni indica de otra manera que el examen de los precios del algodón y la VSF sea un análisis de la no atribución. Por ello, el MOFCOM no podía haber proporcionado una explicación satisfactoria del daño causado por ese otro factor de que tenía conocimiento ni separado y distinguido sus efectos de los de las importaciones objeto de investigación. La alegación de China en sentido contrario no es más que una explicación *ex post facto.* No obstante, incluso si se constata que ese análisis constituye un análisis de la no atribución, el MOFCOM no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas.

40. China aduce que la cuestión de si los precios internacionales del algodón afectaron a la VSF "no es directamente pertinente" en relación con los factores que orientaron el precio de la pasta de celulosa china, y, como resultado, el MOFCOM no estaba obligado a examinar esos precios. No obstante, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 exigían que el MOFCOM examinara cualesquiera otros factores de que tuviera conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que estuvieran causando daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de investigación. No hay ninguna limitación de esa prescripción que exima al MOFCOM de examinar un factor de que tenga conocimiento.

41. En lo que se refiere a la relación entre los precios del algodón y la VSF, China repite la afirmación del MOFCOM de que la VSF es superior al algodón debido a sus propiedades de teñido y absorción y de que, por lo tanto, ambos "no son sustituibles en el mercado en cierta medida". No obstante, el Canadá ha demostrado que el MOFCOM hizo caso omiso de pruebas positivas sobre la sustituibilidad del algodón y la VSF.[12] China no refuta ninguno de los argumentos del Canadá a ese respecto. Análogamente, China repite el examen realizado por el MOFCOM de las políticas internas de apoyo al algodón de China sin tratar el argumento del Canadá de que lo que importaba eran los precios mundiales del algodón. Además, el MOFCOM no tuvo en cuenta en ningún momento las

[12] Pregunta 56: El análisis que realizó el MOFCOM de los precios internacionales del algodón y la VSF se limitó a un examen de si los precios del algodón y la VSF eran responsables de cualquier reducción de los precios. A este respecto, pese a la admisión *ex post facto* de China de que los precios del algodón y la VSF "desempeñaron un cierto papel", en la Determinación definitiva del MOFCOM no hay ningún análisis de si los precios del algodón y la VSF causaron daño a la rama de producción nacional.

"pruebas positivas" presentadas por partes interesadas que demostraban que, como los productores chinos de VSF vendían en un mercado mundial en competencia con otros productores de VSF y algodón, lo que influía en los precios de la VSF eran los precios mundiales del algodón más que los precios internos.

42. Por otra parte, pruebas empíricas y observaciones independientes confirmaron que tanto el aumento como la disminución de los precios de la pasta de celulosa en China fueron causados por el punto máximo alcanzado por el precio internacional del algodón y su posterior descenso. El MOFCOM solo examinó los precios internos del algodón de China sin proporcionar una explicación "razonada y adecuada" de la pertinencia de esos precios.

43. El MOFCOM tampoco facilitó una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance del daño causado y no separó y distinguió los efectos perjudiciales de ese factor de cualquier repercusión de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM tampoco realizó un examen objetivo de pruebas positivas de que los precios de la VSF causaron daño a la rama de producción nacional y no proporcionó una explicación adecuada y razonada de su constatación.

44. El MOFCOM no examinó argumentos y pruebas importantes que demostraban que la disminución de los precios de la VSF dio lugar a la disminución de los precios de la pasta de celulosa. Además, China describió erróneamente las pruebas de la relación causal entre los precios de la VSF y de la pasta de celulosa alegando que las únicas pruebas que demostraban que la tendencia descendente de los precios de la VSF dio lugar a la tendencia descendente de los precios de la pasta de celulosa fueron las pruebas de la existencia de tendencias paralelas de los precios de la VSF y la pasta de celulosa. Las pruebas de la existencia de tendencias paralelas de los precios crean una presunción *prima facie* de que el precio de la VSF tuvo una repercusión causal en el precio de la pasta de celulosa. Además, el Canadá demostró que en el expediente del MOFCOM había pruebas significativas de la relación causal entre los precios de la VSF y de la pasta de celulosa que el MOFCOM no evaluó.

45. China trata también de justificar la constatación del MOFCOM de que las modificaciones de los precios de la VSF no fueron la "causa directa" del descenso de los precios de la pasta de celulosa señalando el examen realizado por el MOFCOM de las modificaciones de la producción de VSF y la capacidad de producción y la producción internas totales de pasta de celulosa. No obstante, el MOFCOM no consideró la repercusión de la disminución significativa de los precios de la VSF en su supuesto examen de la dinámica del mercado de la pasta de celulosa. Sin embargo, "pruebas positivas" importantes que constaban en el expediente demostraban claramente que, aunque la producción de VSF aumentó significativamente durante el período objeto de investigación, los precios de la VSF se desplomaron en el segundo trimestre de 2011 y siguieron descendiendo durante todo el resto del período objeto de investigación.

46. En segundo lugar, el MOFCOM no proporcionó una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance del daño causado por la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional y no separó y distinguió ese daño de cualquier daño causado por las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM tampoco examinó objetivamente pruebas positivas relativas a los efectos de este otro factor de que se tenía conocimiento.

47. Aunque podía haber sido apropiado que se examinara la repercusión de la capacidad total en el contexto de la evaluación de si la ampliación excesiva de la capacidad de la rama de producción nacional tuvo una repercusión en los precios del mercado, el propio MOFCOM no explicó ni justificó adecuadamente en ningún momento de esa manera su utilización de datos relativos a la capacidad de producción total de todos los productores nacionales. Habría sido especialmente importante que una autoridad investigadora objetiva diera esa explicación porque la capacidad de producción de la "rama de producción nacional" tal como esta se define, aumentó significativamente durante el período objeto de investigación, mientras que la de los productores nacionales no incluidos en la "rama de producción nacional", tal como esta se define, disminuyó. Por otra parte, el análisis de la capacidad que realizó el MOFCOM no tuvo en cuenta cualquier contribución de las importaciones y, por lo tanto, fue subjetivo e incompleto. Además, está lejos de estar claro en el examen realizado por el MOFCOM que este estuviera evaluando realmente si la ampliación de la capacidad redujo los precios del mercado y, por consiguiente, causó daño; en lugar de ello, son las observaciones *ex post facto* de China las que dan esa explicación. En último término, un análisis de un factor de la no atribución debe referirse a la rama de producción nacional, tal como esta se define.

48. El MOFCOM tampoco examinó objetivamente las pruebas positivas relativas al aumento de los costos de producción causado por la ampliación excesiva de la rama de producción nacional.[13] La repercusión de una ampliación de la capacidad de producción se hará sentir específicamente en los costos de fabricación y no en los costos de producción en general. Las pruebas demostraban que los costos de fabricación, que incluirían los gastos de capital en que se incurrió para ampliar la capacidad de producción, aumentaron más del 70% durante el período objeto de investigación. Además, el Canadá estableció que el MOFCOM hizo caso omiso de datos que figuraban en su expediente cuando concluyó que el exceso de producción de la rama de producción nacional no fue la causa directa del creciente excedente de existencias de dicha rama de producción. El aumento significativo de las existencias al final del período y la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional en 2012, del 52,35%, constituyen ambos pruebas positivas de que la ampliación excesiva de la rama de producción nacional dio lugar a una capacidad excedentaria.

49. En tercer lugar, el MOFCOM no proporcionó una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance del daño causado por las importaciones que no eran objeto de investigación ni separó y distinguió ese daño de cualquier daño causado por las importaciones objeto de investigación. Tampoco realizó un examen objetivo de la repercusión de las importaciones que no eran objeto de investigación basado en pruebas positivas.

50. El análisis realizado por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones que no eran objeto de investigación es defectuoso porque se centró totalmente en la comparación de las importaciones objeto de investigación y las que no eran objeto de investigación en lugar de centrarse en la repercusión de las importaciones que no eran objeto de investigación en la rama de producción nacional.[14] Además, el MOFCOM no proporcionó una explicación razonada y adecuada de cómo un análisis centrado únicamente en las importaciones que no eran objeto de investigación y objeto de investigación era pertinente para la cuestión de si las importaciones que no eran objeto de investigación causaron daño a la rama de producción nacional.

51. El intento de China de justificar la diferencia de precio entre las mercancías objeto de investigación y las que no eran objeto de investigación aduciendo una diferencia de calidad no está respaldado por ningún análisis del MOFCOM.[15] Aunque algunas partes interesadas habían aducido que había una diferencia de calidad entre la pasta producida utilizando madera dura y la producida utilizando madera blanda, el MOFCOM rechazó claramente la pertinencia de esa diferencia.

52. Por otra parte, el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas positivas obrantes en el expediente ni argumentos plausibles presentados por partes interesadas que indicaban que era más probable que las importaciones que no eran objeto de investigación hubieran competido directamente con el producto nacional similar y, como resultado, era más probable que hubieran causado daño a la rama de producción nacional. En particular, el MOFCOM hizo caso omiso de los aumentos significativos del volumen y la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de investigación y de sus precios significativamente más bajos.[16] Estas pruebas que

[13] Pregunta 57: La opinión del Canadá es que la ampliación excesiva causó un aumento de la competencia en el mercado debido al crecimiento de la oferta. Ese aumento de la competencia hizo bajar los precios del mercado y, de ese modo, influyó negativamente en la rentabilidad de los productores de pasta de celulosa que participaban en el mercado. El hecho de que la rama de producción nacional estuviera sufriendo ya daño en un mercado a la baja y decidiera agregar un 63% más de capacidad sugiere claramente que el daño fue infligido por ella misma. No obstante, el MOFCOM no tuvo en cuenta ninguno de estos hechos en su análisis defectuoso de la no atribución de este factor.

[14] Pregunta 63: La alegación de China de que la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería* respalda las constataciones del MOFCOM sobre las importaciones que no eran objeto de investigación es incorrecta porque una lectura cuidadosa de la decisión de ese Grupo Especial muestra que, en ese asunto, la autoridad investigadora examinó y explicó realmente los efectos perjudiciales de las importaciones que no eran objeto de investigación en la rama de producción nacional. Además, en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, los volúmenes de las importaciones que no eran objeto de investigación disminuyeron un 14%, la participación en el mercado fue esencialmente estable y los precios fueron más elevados que los precios medios del mercado. Hay un neto contraste entre esos hechos y los hechos del asunto que el MOFCOM tuvo ante sí.

[15] Pregunta 65: Incluso cuando se le preguntó, China no aclaró la naturaleza de la diferencia de calidad entre las importaciones objeto de investigación y las que no eran objeto de investigación, salvo describiéndolas como "diferencias en el contenido de fibra". Además, China no proporcionó detalles sobre las pruebas en que se basó la conclusión del MOFCOM sobre la diferencia de calidad.

[16] Pregunta 66: China no presentó referencias que demostraran de dónde procedía ninguno de los datos. Además, los datos demuestran que la conclusión del MOFCOM de que las diferencias de cantidad y

constan en el expediente y los argumentos conexos de partes interesadas exigían claramente un análisis que fuera más allá de una comparación sumaria de los volúmenes y los precios relativos de las importaciones que no eran objeto de investigación con los de las importaciones objeto de investigación.

53. En cuarto lugar, el MOFCOM no examinó objetivamente pruebas positivas relativas a la escasez de borra de algodón y a la repercusión de esa escasez en las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional. Como resultado, no examinó debidamente la escasez de borra de algodón como otro factor de daño a la rama de producción nacional de que tenía conocimiento que exigía la realización de un análisis de la no atribución.

54. China no refutó la afirmación del Canadá de que la demanda interna total de borra de algodón superó la oferta total. China se basó subjetivamente en pruebas procedentes del informe general de la rama china de producción de viscosa del CCF que indicaban que la oferta de borra de algodón fue suficiente en 2012. Además, su utilización de datos correspondientes al período en el que la utilización de borra de algodón como pienso se situó en su punto más bajo fue inherentemente subjetiva. Pruebas positivas que figuran en el expediente del MOFCOM parecen indicar que la pasta basada en borra de algodón representó bastante más del 30% de las ventas totales en 2010 y 2011. Además, el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta otras fuentes de demanda de borra de algodón; difícilmente podía considerarse que la demanda de esas otras fuentes fue "muy pequeña". Si el MOFCOM hubiera tenido debidamente en cuenta esta demanda adicional, no podría haber llegado a la conclusión de que había una oferta suficiente de borra de algodón. El MOFCOM declaró también que los datos relativos a la capacidad de producción y la producción totales de la rama de producción nacional de pasta basada en borra de algodón se obtuvieron durante la verificación *in situ.* No obstante, el MOFCOM no identificó esas pruebas ni explicó cómo información obtenida de las partes habría constituido información verificable sobre los productores no participantes en la investigación.

_____

precio "no eran grandes" es manifiestamente falsa. De hecho, durante un período en el que hubo reducción de los precios supuestamente causada por las importaciones objeto de investigación, los volúmenes de las importaciones que no eran objeto de investigación fueron del 22% al 25% mayores que los de las importaciones objeto de investigación, y los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación fueron del 11% al 13% más bajos que los de las importaciones objeto de investigación. Estas pruebas parecen indicar que era mucho más probable que fueran causa de daño a la rama de producción nacional las importaciones que no eran objeto de investigación que las importaciones objeto de investigación.

Estas cuestiones que plantean los datos presentados por China ponen en duda si el supuesto análisis de la no atribución de las importaciones que no eran objeto de investigación realizado por el MOFCOM se efectuó de manera objetiva. En primer lugar, no está claro cómo podía el MOFCOM haber comparado debidamente los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación en dólares de los EE.UU. con los del producto nacional similar en RMB. En segundo lugar, tampoco está claro cómo podía el MOFCOM haber comparado debidamente los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación en todo un año con los precios del producto nacional similar en un semestre. En tercer lugar, en su Determinación definitiva, el MOFCOM afirma claramente que obtuvo los datos sobre las importaciones directamente de las Aduanas chinas. No obstante, en su análisis de la no atribución, el MOFCOM se basó en datos aduaneros procedentes de la petición, en lugar de en datos obtenidos directamente de las Aduanas chinas. Por último, el "documento interno de cálculos del MOFCOM" relativo a los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación no parece haber sido presentado como prueba a este Grupo Especial. Como resultado, ni el Canadá ni el Grupo Especial han tenido la oportunidad de examinar o verificar esa supuesta fuente de datos.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos del China	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del China	C-16

ANEXO C-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

I. INTRODUCCIÓN

1. El Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) realizó un análisis del daño detallado y completo en su investigación antidumping de la pasta de celulosa procedente del Canadá. La determinación del MOFCOM se basó en un examen objetivo de pruebas positivas obrantes en el expediente y es plenamente compatible con las obligaciones que impone a China el Acuerdo Antidumping.

II. NORMA DE EXAMEN Y CARGA DE LA PRUEBA

2. La norma de examen aplicable en esta diferencia se establece en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Canadá trata indebidamente de repetir la investigación antidumping subyacente de la pasta de celulosa y solicita al Grupo Especial que realice un examen *de novo* en lugar de estudiar si la determinación del MOFCOM se basó en un examen objetivo de pruebas positivas que constaban en el expediente.

3. Corresponde al Canadá, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar que hubo una infracción del Acuerdo Antidumping. El Canadá debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado de la OMC antes de que recaiga sobre el MOFCOM, en su calidad de parte demandada, la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición.[1]

III. ARGUMENTO

A. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establece una metodología específica para las determinaciones de la existencia de daño

4. El artículo 3 "no establece una metodología específica en la que deba basarse la autoridad investigadora al determinar la existencia de daño".[2] El artículo 3 tampoco proporciona una "plantilla o modelo prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de la existencia de daño, siempre que esa determinación satisfaga las disciplinas aplicables de conformidad con los distintos párrafos del artículo 3".[3] Así pues, "en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicarán en el curso de una investigación".[4]

B. El análisis del volumen realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5. El MOFCOM examinó objetivamente pruebas positivas relativas al aumento significativo del volumen de las importaciones a lo largo del período objeto de investigación, de manera compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6. La utilización de la conjunción disyuntiva "o" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 indica que la autoridad investigadora no necesita tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping *tanto* en términos absolutos *como* relativos.[5]

---

[1] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 109 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, páginas 16-19); véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.6.

[2] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141; véase también *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 113 y 118.

[3] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

[4] Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159.

[5] Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.171.

El MOFCOM consideró que el aumento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos era significativo y declaró concretamente que "el volumen del producto importado objeto de dumping experimentó … un crecimiento significativo".[6] El MOFCOM explicó que las importaciones objeto de dumping habían ascendido a 421.000 toneladas en 2010, 419.100 toneladas en 2011 y 605.500 toneladas en 2012.[7] Esto representó un aumento significativo del 43,82% del volumen de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación. A la luz de este aumento, el MOFCOM constató que había habido un "rápido aumento del volumen del producto importado objeto de dumping" y que "el volumen de las importaciones … aumentó con rapidez …".[8]

7. Además, el MOFCOM explicó que las importaciones objeto de investigación representaban una parte significativa -casi la mitad- de las importaciones totales.[9] El MOFCOM examinó, pues, el crecimiento del volumen de las importaciones objeto de investigación en el contexto de las importaciones totales. Además, aunque ello no se exige en el párrafo 2 del artículo 3, el MOFCOM examinó también el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo.[10]

8. Así pues, el MOFCOM tuvo en cuenta si había un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping. El Canadá hace referencia a la interpretación que hizo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas Doble T* del término "significativo" como "notable, importante".[11] China señala que en la investigación antidumping en este asunto, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 43,82% durante el período objeto de investigación, en un contexto en el que las importaciones objeto de dumping representaron casi la mitad de las importaciones totales y en el que los márgenes de las importaciones objeto de dumping habían sido significativos. Un crecimiento del 43,82% del volumen de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación, a la luz de la parte de las importaciones totales correspondiente a las importaciones objeto de dumping y del margen de dumping que había determinado el MOFCOM, es "notable, importante" y, por lo tanto "significativo".

9. El Canadá critica erróneamente al MOFCOM por "no haber tenido en cuenta las tendencias de la demanda interna total, el volumen de ventas resultante de la producción de la rama de producción nacional y el volumen de ventas de las importaciones que no eran objeto de investigación".[12] Como se ha señalado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, una autoridad investigadora puede tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos *o* en términos relativos. El MOFCOM constató que hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. No estaba obligado a tener en cuenta además si el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos relativos era también significativo.

C. El análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

10. El MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar eran "competitivos y sustituibles entre sí".[13] El MOFCOM examinó objetivamente a continuación pruebas positivas que indicaban que el rápido crecimiento del volumen de las importaciones objeto de dumping a precios decrecientes hizo descender los precios de los productores nacionales durante la segunda mitad del período objeto de investigación.

[6] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 59-61 y 77.
[7] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 59.
[8] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 65 y 77.
[9] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 74 y 75.
[10] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 59.
[11] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 70 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas Doble T*, párrafo 7.163).
[12] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 73.
[13] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.

1. El MOFCOM explicó la pertinencia de las tendencias paralelas de los precios no controvertidas

11. El Canadá alega en primer lugar que el MOFCOM no explicó la pertinencia de las tendencias paralelas de los precios no controvertidas de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.[14] Pruebas importantes que constaban en el expediente respaldaban la constatación del MOFCOM de que existían tendencias paralelas de los precios. El MOFCOM examinó las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar[15] y concluyó que los precios de ambos "… aumentaron primero y luego disminuyeron, mostrando en general una tendencia descendente" a lo largo del período objeto de investigación.[16] El MOFCOM constató también que los precios del producto importado objeto de dumping y el producto similar "aumentaron primero y luego disminuyeron, mostrando la misma tendencia de las modificaciones".[17] A continuación el MOFCOM se centró más en las tendencias de los precios durante la segunda mitad del período objeto de investigación, cuando el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó espectacularmente, de 220.000 toneladas en el segundo semestre de 2011 a 310.400 toneladas en el segundo semestre de 2012, y concluyó que "[e]n los mismos períodos, tanto el precio del producto importado objeto de dumping como el precio del producto similar de la rama de producción nacional mostraron una continua tendencia descendente".[18] El MOFCOM señaló asimismo que, durante ese mismo período, "el precio del producto importado objeto de dumping disminuyó continuamente y el precio del producto similar de la rama de producción nacional también descendió …".[19] El MOFCOM constató además que "había una cierta correspondencia entre el precio del producto importado objeto de dumping y el precio del producto similar de la rama de producción nacional" a lo largo del mismo período. El Canadá no cuestiona la existencia de pruebas sustanciales obrantes en el expediente de tendencias paralelas de los precios.

12. Anteriores asuntos en el marco de la OMC han confirmado que una constatación de la existencia de tendencias paralelas de los precios puede demostrar que hay una relación causal.[20] Además, el MOFCOM examinó también la pertinencia de las tendencias paralelas de los precios cuya existencia constató. El MOFCOM constató que "la disminución de los precios de importación de la pasta en disolución extranjera había dado lugar a dificultades en la venta del producto similar de la rama de producción nacional obligando a esta a reducir sus precios".[21] El MOFCOM examinó asimismo de manera objetiva y detallada informes sobre los precios y actas de reuniones empresariales confidenciales que obtuvo en la verificación de los productores nacionales chinos. El MOFCOM señaló en su Determinación definitiva que la "autoridad investigadora había reunido pruebas procedentes de numerosos productores nacionales durante sus verificaciones *in situ*, incluidas las actas de las reuniones de análisis comercial y los informes sobre los precios, que mostraron que, desde el segundo semestre de 2011, la disminución de los precios de importación de la pasta en disolución extranjera había dado lugar a dificultades en la venta del producto similar de la rama de producción nacional obligando a esta a reducir sus precios".[22]

13. En la Prueba documental CHN-2 se proporcionan traducciones de los informes sobre los precios que el MOFCOM examinó con ocasión de la verificación y trató en su Determinación definitiva. Esos documentos confirman que los productores nacionales se vieron obligados a reducir sus precios de venta a fin de competir con el volumen en rápido aumento de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping. Varios de los documentos hacen referencia específicamente a las importaciones procedentes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos.

14. China cuestiona la traducción que hace el Canadá de la palabra "*deng*" que figura después de cada referencia a los países objeto de investigación en los documentos relativos a los precios mencionados. La interpretación más exacta de la palabra "*deng*" que figura después de cada

[14] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 84.
[15] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 63.
[16] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 63.
[17] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 64.
[18] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 64.
[19] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[20] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210; informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.261.
[21] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[22] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.

referencia a los países objeto de investigación (el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos) es que se utiliza para concluir la lista y no debe traducirse como "etcétera". Como explicó China durante la primera reunión sustantiva, al examinar la página 1 de la Prueba documental CAN-29, la palabra "*deng*" va seguida por un porcentaje específico, por ejemplo, "más de la mitad de las importaciones totales de pasta de celulosa de China". Esto demuestra que la palabra "*deng*" se utiliza para concluir la lista de países objeto de investigación precedente. Además, con independencia de la traducción de la palabra "*deng*", en los documentos relativos a los precios se identifican específicamente los tres países objeto de investigación al demostrar que las importaciones procedentes de esos países redujeron los precios internos.

2. El MOFCOM no estaba obligado a constatar la existencia de subvaloración de precios a fin de efectuar una constatación de reducción de los precios

15. El Canadá alega a continuación que la falta de subvaloración de los precios "pone en duda" la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación redujeron los precios del producto nacional similar.[23] El texto claro del párrafo 2 del artículo 3 demuestra que no se requiere la existencia de subvaloración de precios para que se constate que hay reducción de los precios. Las tres posibles constataciones de subvaloración de precios, reducción de los precios o contención de la subida de estos son alternativas, y cualquiera de ellas, por sí sola, puede respaldar una constatación de efectos desfavorables en los precios.[24] Tanto los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Corea - Determinado papel*[25] y *CE - Salmón (Noruega)*[26] como el Órgano de Apelación[27] han apoyado esta interpretación del texto claro.

16. En el análisis de los precios realizado por el MOFCOM se explicó cómo las importaciones hicieron descender los precios internos. El MOFCOM describió plenamente de qué manera, según los hechos del presente asunto, los productores nacionales se vieron obligados a reducir sus precios para competir con el volumen en rápido aumento de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping. El MOFCOM constató que la interacción entre los precios en disminución de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping y el producto nacional similar obligó a los productores nacionales a bajar los precios. El MOFCOM constató que había en el expediente pruebas positivas en forma de los documentos de verificación que demostraban que las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping obligaron a la rama de producción nacional a bajar los precios, reduciendo así los precios internos. Además, las partes interesadas que habían alegado que los precios internos más bajos demostraban que los productores nacionales eran los líderes en materia de precios hicieron afirmaciones pero no proporcionaron pruebas que las respaldaran. Examinando objetivamente las pruebas que constaban en el expediente, el MOFCOM concluyó que las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping redujeron los precios internos.

3. El MOFCOM examinó debidamente los efectos del volumen en los precios del producto similar de la rama de producción nacional

17. La alegación del Canadá de que el MOFCOM no examinó las pruebas de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación supuestamente siguió siendo "estable" también carece de fundamento.[28] Aunque la constatación de reducción de los precios efectuada por el MOFCOM se basó en la evolución del volumen en términos absolutos de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM tuvo también en cuenta la evolución de la participación en el mercado en su análisis de los efectos en los precios.

[23] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 94.

[24] Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* (modificado por el informe del Órgano de Apelación), párrafo 7.265.

[25] Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel,* párrafo 7.242.

[26] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega),* párrafo 7.638.

[27] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE),* párrafos 5.149 y 5.156.

[28] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 95.

a) El párrafo 2 del artículo 3 no exige a la autoridad investigadora que tenga en cuenta tanto el volumen en términos absolutos como la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación

18. El párrafo 2 del artículo 3 permite a la autoridad investigadora que "tenga en cuenta" si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping "en términos absolutos *o* en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". Por lo tanto, el texto claro pone de manifiesto que una autoridad investigadora no está obligada a tener en cuenta los aumentos en términos relativos de las importaciones objeto de investigación, como aduce el Canadá. Como cuestión de progresión lógica, la facultad que se concede en la primera frase a una autoridad investigadora de tener en cuenta si ha habido un aumento de las importaciones objeto de dumping ya sea en términos absolutos o relativos debe asimismo extenderse al examen por la autoridad investigadora de los efectos en los precios a que se hace referencia en la segunda frase. Por lo tanto, la consideración de un aumento en términos relativos de las importaciones -la participación en el mercado- no puede ser un modo de análisis obligatorio al tener en cuenta los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios.

b) La constatación de reducción de los precios efectuada por el MOFCOM se basó en la evolución del volumen en términos absolutos

19. El análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM se centró en la evolución del volumen de las importaciones objeto de investigación en términos absolutos y no en la participación en el mercado. El MOFCOM constató que "[d]esde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, el continuo descenso del precio del producto importado objeto de dumping y el rápido aumento del volumen del producto importado objeto de dumping obligaron a la rama de producción nacional a competir con ellos en materia de precios, dando lugar a una disminución rápida y constante del precio del producto similar de la rama de producción nacional. Sobre la base de estos hechos, la autoridad investigadora determinó que el producto importado objeto de dumping tenía un efecto de reducción del precio del producto similar de la rama de producción nacional".[29] Análogamente, en el análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM se señaló que "… debido al aumento del volumen y la disminución del precio del producto importado objeto de dumping, la rama de producción nacional se vio obligada a reducir continuamente el precio del producto similar".[30]

20. No se cuestiona que el volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping con márgenes significativos aumentó de manera espectacular a lo largo del período objeto de investigación. Además, los precios de las importaciones objeto de investigación se desplomaron durante la segunda mitad del período objeto de investigación, de 12.313 RMB/tonelada en el segundo semestre de 2011 a solo 7.024 RMB/tonelada al final del período objeto de investigación.[31] Simplemente no es razonable pensar que ese aumento masivo del volumen de las importaciones objeto de dumping e investigación a precios que descendían rápidamente podía no tener un efecto desfavorable en los precios del mercado chino.

c) El MOFCOM tuvo también en cuenta los datos sobre la participación en el mercado, aunque no estaba obligado a hacerlo

21. Aunque el MOFCOM basó debidamente la parte relativa a los efectos sobre el volumen de su constatación de reducción de los precios en la evolución del volumen de las importaciones objeto de investigación en términos absolutos y no estaba obligado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 a tener en cuenta la evolución de la participación en el mercado, no obstante lo hizo. El MOFCOM constató que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó del 18,96% en 2011 al 22,01% en 2012.[32] El MOFCOM observó además que el "volumen del producto importado objeto de dumping mostró una tendencia ascendente en general …, y su participación en el mercado experimentó también una tendencia ascendente en general".[33] El MOFCOM señaló asimismo que "… la autoridad investigadora concluyó que tanto el volumen como

[29] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 65 y 66.
[30] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[31] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 63.
[32] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 59.
[33] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 64.

la participación en el mercado del producto importado objeto de dumping … mostraron una tendencia general al aumento durante el período objeto de investigación".[34]

22. China señala que una constatación de reducción de los precios puede ser válida incluso en caso de pequeños aumentos de la participación en el mercado. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* declaró que cuando un análisis de la reducción de los precios se basa en los aumentos en términos absolutos de las importaciones, no importa que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no haya aumentado significativamente.[35]

23. El hecho de que la rama de producción nacional no perdiera una participación aún mayor en el mercado se debió a que los productores nacionales se vieron obligados a bajar sus precios a fin de seguir haciendo ventas. Las actas de las reuniones examinadas con ocasión de la verificación y consideradas más arriba demuestran esta realidad concretamente. Así pues, el MOFCOM constató razonablemente que "a fin de evitar nuevas disminuciones de la participación en el mercado, … la rama de producción nacional redujo sus precios".[36]

4. La constatación de reducción de los precios efectuada por el MOFCOM se basó en un examen objetivo de pruebas positivas

24. El Canadá aduce a continuación que la constatación de reducción de los precios que efectuó el MOFCOM no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas porque el MOFCOM solo se refirió en términos generales a determinadas pruebas obtenidas durante la verificación de los productores nacionales chinos.[37] La constatación de reducción de los precios que realizó el MOFCOM se basó plenamente en pruebas positivas y en una explicación razonada expuesta en su Determinación definitiva. En la Determinación definitiva del MOFCOM se documenta y se explica su razonamiento de que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar fueron directamente competitivos y compitieron en materia de precios.[38] El MOFCOM observó que el volumen en términos absolutos de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping siguió creciendo significativamente y que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó en general al mismo tiempo que descendían significativamente los precios de las importaciones objeto de dumping, a partir del segundo semestre de 2011.[39] El MOFCOM basó además su análisis en el hecho de que los precios del producto importado objeto de dumping disminuyeron espectacularmente en la segunda mitad del período objeto de investigación[40] y que los precios de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping y el producto nacional similar evolucionaron en tándem durante la segunda mitad de ese período.[41] El MOFCOM señaló que "… a fin de evitar nuevas disminuciones de la participación en el mercado … la rama de producción nacional redujo sus precios del producto similar …".[42] En su análisis de la relación causal, el MOFCOM señaló asimismo que los precios de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping cayeron continuamente y que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó con rapidez, "obligando a la rama de producción nacional a competir con ellas en materia de … precios; como resultado, el precio del producto similar de la rama de producción nacional bajó rápida y continuamente; por lo tanto, el producto importado objeto de dumping redujo el precio del producto similar de la rama de producción nacional".[43]

25. El análisis realizado por el MOFCOM de las actas de las reuniones examinadas con ocasión de la verificación y anteriormente consideradas muestra que el volumen en rápido aumento de las importaciones objeto de investigación obligó a los productores nacionales a bajar los precios. El Canadá alega que la conclusión del MOFCOM de que la rama de producción nacional tuvo "dificultades para cerrar tratos" contradice el hecho de que las ventas de la rama de producción

[34] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 61.
[35] Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.230.
[36] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[37] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 101 y 103.
[38] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 58.
[39] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 59 y 63.
[40] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 63.
[41] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 63-65, 77 y 78.
[42] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[43] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 77 y 78.

nacional en realidad aumentaron.[44] Pero la "dificultad para cerrar tratos" a la que se hace referencia en las actas de las reuniones se refiere al hecho de que la rama de producción nacional se vio obligada a reducir sus precios a fin de hacer ventas y evitar de ese modo perder más participación en el mercado.

D. El examen por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

26. El Canadá incurre en un error cuando alega que la determinación de la existencia de daño que efectuó el MOFCOM no cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM no omitió examinar si las importaciones objeto de investigación explicaban el estado de la rama de producción nacional.[45] El MOFCOM determinó debidamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional y tuvo adecuadamente en cuenta los factores que indicaban la mejora de la situación de dicha rama de producción.

1. El MOFCOM examinó debidamente si las importaciones objeto de investigación explicaban el estado de la rama de producción nacional

27. Aunque el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, no obliga a la autoridad investigadora "a demostrar que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción".[46] Además, el párrafo 4 del artículo 3 "no aborda la manera en que han de exponerse los resultados de esta evaluación, ni el tipo de pruebas que pueden presentarse al grupo especial para demostrar que verdaderamente se realizó esta evaluación".[47]

28. Contrariamente a lo que afirma el Canadá, el MOFCOM sí examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping. La alegación del Canadá de que "el MOFCOM se abstuvo totalmente de evaluar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional ni … si las importaciones objeto de investigación explican el estado de esa rama de producción, como lo exige el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping" es simplemente incorrecta.[48]

2. El argumento del Canadá de que el MOFCOM no examinó objetivamente la participación en el mercado está basado en un error de traducción

29. La afirmación del Canadá de que el MOFCOM constató indebidamente que "la participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional estaba uniformemente reducida" se basa en una traducción incorrecta de la Determinación definitiva y, por lo tanto, carece de fundamento.[49] La traducción correcta de la Determinación definitiva, presentada como Prueba documental CHN-1, demuestra que el MOFCOM constató que "[d]urante el período objeto de investigación, la participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional siguió siendo baja …".[50]

3. El MOFCOM examinó debidamente los factores que indicaban la mejora del estado de la rama de producción nacional

30. El MOFCOM examinó numerosos indicios del estado de la rama de producción nacional, incluidos la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, los ingresos procedentes de las ventas, la productividad de la mano de obra y los ingresos *per capita.*[51] El MOFCOM constató que, pese a los factores positivos, las importaciones objeto de dumping estaban haciendo descender los precios y que ello daba lugar a una continua disminución de los beneficios

[44] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 102.
[45] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 111, 112 y 114.
[46] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 149 y 150 (no se reproducen las cursivas).
[47] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 131.
[48] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 111.
[49] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 112 (donde se cita la traducción por el Canadá de la Determinación definitiva, Prueba documental CAN-3, página 78).
[50] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 76 (sin subrayar en el original).
[51] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 71-74.

antes del pago de impuestos, el rendimiento de las inversiones y el flujo neto de caja. El MOFCOM constató también que la participación en el mercado y la tasa de explotación de la rama de producción nacional eran bajas y que las existencias al final del período habían aumentado considerablemente.[52]

31. El MOFCOM examinó los factores de daño tanto positivos como negativos y la interacción entre ellos. Al hacerlo, evaluó los diversos factores, realizó un análisis general de ellos y puso los datos correspondientes a los diversos factores en su contexto. La conclusión del MOFCOM se basa en su evaluación global de los factores.

32. En el párrafo 4 del artículo 3 se dispone expresamente que ninguno de los factores enumerados en ese párrafo individualmente ni varios de ellos combinados proporcionan necesariamente una orientación decisiva. Por consiguiente, el MOFCOM tenía derecho a constatar que las importaciones objeto de dumping influían negativamente en la rama de producción nacional sobre la base de su evaluación global de los factores, incluso si alguno de ellos mostraba tendencias positivas. Anteriores grupos especiales han confirmado que "no hay en el párrafo 4 del artículo 3 nada que requiera que todos y cada uno de los factores de daño, individualmente, sean indicativos de la existencia de daño".[53]

E. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

33. El MOFCOM realizó un examen objetivo de las pruebas que constaban en el expediente relativas a la relación causal. El análisis de la relación causal que efectuó el MOFCOM se basó en varios factores, incluido el hecho de que el volumen de las importaciones objeto de dumping e investigación creció vertiginosamente. Además, el precio del producto importado objeto de dumping descendió de manera espectacular durante la segunda mitad del período objeto de investigación. Esta combinación de aumentos significativos del volumen de las importaciones y rápidas disminuciones de los precios obligó a la rama de producción nacional a competir en materia de precios y, como resultado, el precio del producto similar de la rama de producción nacional se redujo.[54] La rama de producción nacional perdió participación en el mercado casi en una cantidad idéntica en 2012, en el período de reducción de los precios.[55] El descenso de los precios causado por las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping dio lugar a una continua disminución de los beneficios antes del pago de impuestos, el rendimiento de las inversiones y el flujo neto de caja resultante de las actividades de explotación de la rama de producción nacional.[56]

1. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM se basó debidamente en sus constataciones sobre el volumen y los efectos en los precios

34. El Canadá alega que el análisis de la relación causal que realizó el MOFCOM se basa en constataciones defectuosas sobre el volumen y los efectos en los precios. Como se vio más arriba, las constataciones del MOFCOM sobre el volumen y los efectos en los precios fueron plenamente compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Así pues, el MOFCOM basó debidamente su análisis de la relación causal en una parte de sus anteriores constataciones sobre el volumen y los efectos en los precios.

2. El MOFCOM examinó adecuadamente si existía una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional

35. El Canadá alega a continuación que el MOFCOM "afirmó que las importaciones objeto de investigación causaron daño a los productores nacionales de productos similares [pero] no demostró *cómo*".[57] El MOFCOM examinó objetivamente pruebas positivas que demostraban la

[52] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 78.
[53] Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.163. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.329.
[54] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 77.
[55] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 63-65.
[56] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 77 y 78.
[57] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 133.

existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional y explicó plenamente esa relación.

36. El MOFCOM constató que el volumen en términos absolutos de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping aumentó espectacularmente, de 421.000 toneladas en 2011 a 605.500 en 2012, un incremento del 43,82% a lo largo del período objeto de investigación. El MOFCOM constató también que la participación en el mercado de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping creció del 18,96% en 2011 al 22,01% en 2012.[58] El MOFCOM constató que los precios de las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping disminuyeron espectacularmente desde el primer semestre de 2011 hasta el final del período objeto de investigación, de 13.040 RMB/tonelada a 7.024 RMB/tonelada.[59] El MOFCOM constató además que la participación en el mercado interno del producto similar "mostró en general una tendencia ascendente",[60] pero que la participación en el mercado del producto similar disminuyó durante el segundo semestre de 2012 y que las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping obtuvieron esa participación en el mercado perdida en una cantidad idéntica.[61] El MOFCOM constató asimismo que los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar evolucionaron en general paralelamente durante el período de reducción de los precios.[62] El MOFCOM constató también que "desde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, el continuo descenso del precio del producto importado objeto de dumping y el rápido aumento del volumen del producto importado objeto de dumping obligaron a la rama de producción nacional a competir con ellos en materia de precios, dando lugar a una disminución rápida y constante del precio del producto similar de la rama de producción nacional. Sobre la base de estos hechos, la autoridad investigadora determinó que el producto importado objeto de dumping tenía un efecto de reducción del precio del producto similar ...".[63]

37. En la sección relativa a la "relación causal" de su determinación, el MOFCOM se centró en el crecimiento significativo del volumen del producto importado objeto de dumping, así como en las vertiginosas disminuciones de los precios de dicho producto, que tuvieron el efecto de "obligar[ ] a la rama de producción nacional a competir con ellos en materia de precios ...".[64] El MOFCOM constató además que los documentos examinados con ocasión de la verificación y considerados más arriba demostraron el efecto de reducción de los precios que el aumento del volumen de las importaciones manifiestamente objeto de dumping tuvo en los precios internos, ya que los productores nacionales se vieron obligados a bajar sus precios para mantener sus ventas en el mercado chino.[65]

38. El MOFCOM examinó también cuidadosamente los diversos factores e índices económicos relativos al estado de la rama de producción nacional.[66] Estudió tanto los indicadores económicos que mostraban que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante como los otros factores que indicaban tendencias más positivas.[67] El MOFCOM tuvo en cuenta toda esa constelación de factores e índices económicos.

39. Por lo tanto, en el análisis de la relación causal que realizó el MOFCOM se examinó la relación de las importaciones objeto de dumping con los indicadores económicos que mostraban resultados financieros más positivos de la rama de producción nacional, así como con los que indicaban que la rama de producción nacional estaba sufriendo efectivamente un daño importante. En el análisis de la relación causal que efectuó el MOFCOM se declaró que, "debido a la repercusión del producto importado objeto de dumping, la rama de producción nacional tuvo que reducir significativamente los precios de su producto similar, lo cual tuvo como resultado un descenso significativo de la rentabilidad y una marcada disminución de los beneficios antes del pago de impuestos y el rendimiento de las inversiones. En 2012, los beneficios antes del pago de impuestos y el rendimiento de las inversiones del producto similar de la rama de producción

[58] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 59.
[59] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 63.
[60] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 63.
[61] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[62] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 63-66, 77 y 78.
[63] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 65 y 66; véase también la Determinación definitiva, Prueba documental CHN-01, páginas 73, 77 y 78.
[64] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 77 y 78.
[65] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 65.
[66] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 71-74.
[67] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 71-74.

nacional cayeron ambos al nivel más bajo durante el período objeto de investigación y ambos alcanzaron valores negativos; la rama de producción nacional sufrió graves pérdidas … [s]obre la base del examen completo de los hechos y pruebas mencionados, la autoridad investigadora determinó que … el producto importado objeto de dumping había causado el daño importante a la rama de producción nacional".[68]

3. El análisis realizado por el MOFCOM de cualesquiera otros factores de que tenía conocimiento fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

40. Además de poner en relación el volumen en rápido aumento de las importaciones objeto de dumping a precios que experimentaron un agudo descenso con el daño importante sufrido por la rama de producción nacional, el MOFCOM examinó también detenidamente la función desempeñada por otros factores de que tenía conocimiento.

41. Los otros factores de que se tenía conocimiento identificados en la comunicación del Canadá pueden clasificarse en dos categorías. La primera son los factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, pero que, según estableció el MOFCOM en su Determinación definitiva, no rompían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. Estos son los precios del algodón y la VSF, la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional y las importaciones que no eran objeto de dumping. La segunda categoría que impugna el Canadá es el factor de que se tenía conocimiento -la borra de algodón- que, según determinó el MOFCOM, no causó daño a la rama de producción nacional.

a) El MOFCOM separó y distinguió debidamente los efectos perjudiciales de determinados otros factores de que tenía conocimiento de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping

42. Con respecto a la primera categoría de factores identificados en la comunicación del Canadá, las importaciones objeto de investigación solo tenían que ser una "causa" y no la única causa de daño importante a la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación ha declarado que el texto sobre la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "se aplica únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de producción nacional *al mismo tiempo*".[69] A fin de asegurar que los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tiene conocimiento no se "atribuyan" a las importaciones objeto de dumping, el análisis de la no atribución realizado por la autoridad investigadora "requiere 'separar y distinguir los efectos perjudiciales de los demás factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping'".[70] No obstante, siempre que la autoridad investigadora lleve a cabo el proceso de separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de los demás factores causales de que tenga conocimiento, en el Acuerdo Antidumping no se prescriben "los métodos y enfoques determinados".[71]

i) El examen realizado por el MOFCOM de los efectos de los precios del algodón y la VSF en la pasta de celulosa se basó en un examen objetivo de pruebas positivas

43. El Canadá aduce que hay una supuesta correlación entre los precios mundiales de la fibra de algodón, los precios mundiales de la VSF y los precios chinos de la pasta de celulosa.[72] Contrariamente a lo que alega el Canadá, el MOFCOM realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas antes de establecer que los precios del algodón no eran el principal factor que

[68] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 78.
[69] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.
[70] Informe del Grupo Especial, *China - GOES,* párrafo 7.618; informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223, y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 188.
[71] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224.
[72] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 3-6 y 157.

determinaba el precio de la VSF y que los precios del algodón tampoco eran el principal factor que influía en el precio de la pasta basada en algodón de la rama de producción nacional.[73]

44. Como explicó el MOFCOM en la Determinación definitiva, las pruebas indicaban que la VSF tenía propiedades superiores de teñido y absorción de humedad en comparación con la fibra de algodón.[74] Por lo tanto, sobre la base de un examen objetivo de las pruebas positivas, el MOFCOM llegó a la conclusión de que las distintas propiedades de la VSF y la fibra de algodón hacían que no fueran "sustituibles en el mercado en cierta medida".[75] Como resultado de ello, como la VSF y la fibra de algodón no son sustituibles en el mercado en cierta medida, el MOFCOM constató razonablemente que no existía una relación necesaria entre los precios de la VSF y el algodón.[76]

45. Además, como explicó el MOFCOM en la Determinación definitiva, durante el período objeto de investigación los contingentes de importación aplicados al algodón por China y otras políticas del Gobierno chino crearon una desconexión entre los precios mundiales del algodón y los precios internos del algodón en China. Así, la dinámica del mercado interno del algodón es distinta de la dinámica del mercado mundial en que se basó el Canadá, y el MOFCOM examinó debidamente los precios del algodón *internos* chinos en lugar de los precios mundiales del algodón al analizar si los precios del algodón tuvieron una repercusión en los precios *internos* de la VSF en China.

46. Cuando se examinaron los precios internos del algodón, los datos demostraron que los precios internos de la VSF y la pasta basada en algodón de China no siguieron las tendencias de los precios internos del algodón de China. Como resultado, sobre la base de estos datos, el MOFCOM concluyó razonablemente que, durante el período objeto de investigación, los precios del algodón no fueron el principal factor que determinó el precio de la VSF y que los precios del algodón tampoco fueron el principal factor que influyó en el precio de la pasta de celulosa basada en algodón.

47. En cualquier caso, los argumentos del Canadá sobre la supuesta relación entre los precios del algodón y la VSF no son siquiera directamente pertinentes para un análisis de los factores que impulsaron los precios de la pasta de celulosa. La cuestión más pertinente incluso hipotéticamente es si existe una relación entre los precios de la VSF y la pasta de celulosa.

48. El Canadá aduce que la figura 1 de su primera comunicación escrita, que se basa en datos presentados por exportadores extranjeros, demuestra que existe una relación causal entre los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa.[77] No obstante, el MOFCOM constató razonablemente que la información obrante en el expediente no constituía prueba suficiente de la supuesta relación *causal* directa entre los precios de la VSF y los precios globales de la pasta de celulosa.[78] Las tendencias paralelas de los precios, por sí solas, no demuestran que la tendencia descendente de los precios de la VSF diera lugar a la tendencia descendente de los precios de la pasta de celulosa. Si se sopesan todas las pruebas positivas, incluidos los datos que muestran la fuerte demanda interna total de pasta de celulosa durante el período objeto de investigación de que se trata más adelante, estas demuestran que el MOFCOM concluyó razonablemente que las pruebas no indicaban una relación *causal* directa entre los precios de la VSF y la pasta de celulosa.

49. El MOFCOM demostró razonablemente que un examen de la producción de VSF y la demanda interna total de pasta de celulosa es pertinente para el análisis de la repercusión alegada en último término de los precios de la VSF sobre los precios de la pasta de celulosa. En su Determinación definitiva, el MOFCOM constató que la producción de VSF aumentó rápidamente durante el período objeto de investigación.[79] El MOFCOM explicó razonablemente que el rápido crecimiento de la producción de VSF como producto perteneciente a una etapa posterior del proceso de producción dio lugar a su vez al rápido crecimiento de la demanda interna total de pasta de celulosa.[80] Además, el MOFCOM constató también que la producción total no siempre pudo satisfacer la demanda total de pasta de celulosa. Como resultado, el precio de la pasta de

[73] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 67.
[74] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 67.
[75] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 67.
[76] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 67.
[77] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 157.
[78] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 68.
[79] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 68.
[80] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 69.

celulosa debería haber permanecido por lo menos estable. Pero no lo hizo. Por lo tanto, el MOFCOM concluyó razonablemente que la causa directa de la disminución de los precios de la pasta de celulosa fueron factores distintos de la producción o los precios de la VSF, estrechamente relacionados con la producción.[81]

50. Por lo tanto, las constataciones del MOFCOM de que 1) los precios del algodón no fueron uno de los principales factores que influyeron en los precios de la VSF o la pasta de celulosa, y 2) las modificaciones de los precios de la VSF no fueron la causa directa de la disminución de los precios de la pasta de celulosa se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas compatible con los criterios del Acuerdo Antidumping.

ii) El examen realizado por el MOFCOM de la ampliación de la capacidad y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional se basó en un examen objetivo de pruebas positivas

51. Contrariamente a lo que alega el Canadá, el MOFCOM examinó y trató plenamente las cuestiones relativas al aumento de la capacidad de producción de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. El MOFCOM determinó que la rama de producción nacional aumentó su capacidad debido al significativo "aumento de la demanda del mercado interno de pasta de celulosa".[82] El MOFCOM señaló que la capacidad de producción nacional aumentó para ajustarse al significativo crecimiento de la demanda interna total de pasta de celulosa, que pasó de 2,03 millones de toneladas en 2010 a 2,75 millones de toneladas en 2012. El MOFCOM concluyó además que el "aumento ligeramente proactivo de su capacidad de producción" fue razonable a fin de satisfacer el crecimiento previsto de la demanda.[83] Asimismo, el MOFCOM concluyó que la capacidad de producción de la rama de producción, incluso después del aumento de 2012, "fue básicamente igual a la demanda interna total de pasta de celulosa".[84] El MOFCOM comparó a continuación los niveles de la capacidad y la demanda y señaló que la producción total de la rama nacional de producción de pasta de celulosa fue "siempre mucho menos" que la demanda nacional total.[85]

52. Por otra parte, el MOFCOM determinó que una parte de la nueva capacidad no se puso en marcha hasta el final del período objeto de investigación, lo cual redujo aún más la repercusión de ese aumento de la capacidad en el estado de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.[86] El MOFCOM siguió examinando a continuación la repercusión del aumento de capacidad en los costos unitarios de la rama de producción nacional. El MOFCOM constató que los costos de producción unitarios de la rama de producción nacional *disminuyeron* en general a lo largo del período objeto de investigación, lo cual indicó aún más que los gastos debidos al aumento de la capacidad de producción no perjudicaron a los resultados financieros de la rama de producción nacional.[87]

53. El Canadá alega a continuación que el MOFCOM utilizó indebidamente la capacidad de producción de toda la rama de producción nacional y no solo la de la rama de producción nacional, tal como la había definido el MOFCOM.[88] No obstante, cuando el MOFCOM examinó la relación general entre la capacidad de producción y la demanda, su utilización de la capacidad de producción total de toda la rama de producción nacional en relación con la demanda total refleja mejor la dinámica global del mercado.

54. El Canadá alega que el MOFCOM no examinó adecuadamente la relación entre el aumento de la capacidad de producción de la rama de producción nacional y el crecimiento de las existencias.[89] No obstante, en la determinación del MOFCOM se declara que "la autoridad investigadora tuvo también en cuenta el evidente crecimiento de las existencias de la rama de producción nacional".[90] El MOFCOM examinó el aumento de la producción y el volumen de ventas

[81] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 69.
[82] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 76.
[83] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 81.
[84] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 81.
[85] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 81.
[86] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 81.
[87] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 81 y 82.
[88] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 164.
[89] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 168.
[90] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 82.

de 2012 en comparación con los de 2011 y concluyó razonablemente que la parte del aumento de la producción debida a la ampliación de la capacidad de producción no fue la causa directa del crecimiento de las existencias al final del período.[91]

55. El MOFCOM concluyó su análisis reconociendo que, aunque el aumento de la capacidad de producción podía haber tenido una cierta repercusión, las pruebas que constaban en el expediente no demostraban que la mayor capacidad fuera suficiente para romper la relación causal entre el producto importado objeto de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.[92]

iii) El examen realizado por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones que no eran objeto de investigación se basó en un examen objetivo de pruebas positivas

56. Contrariamente a lo que alega el Canadá, el MOFCOM examinó específicamente con detalle la función que desempeñaron las importaciones que no eran objeto de investigación y concluyó que no podían romper la relación causal entre las importaciones sujetas a investigación objeto de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

57. El MOFCOM analizó la proporción relativa de las importaciones totales correspondiente a las importaciones que no eran objeto de dumping y concluyó que estas representaron una proporción significativa de las importaciones totales, más del 50% en cada año del período objeto de investigación.[93] El MOFCOM examinó a continuación la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping y concluyó que la diferencia de los precios "no era grande".[94] El MOFCOM señaló también que en la investigación de los clientes pertenecientes a etapas posteriores del proceso de producción se enteró de que las importaciones objeto de dumping eran "en general mejores …, desde el punto de vista de la calidad y según las observaciones de los consumidores", que las importaciones que no eran objeto de dumping.[95] El hecho de que las importaciones objeto de dumping fueran de mejor calidad respaldó aún más las conclusiones del MOFCOM de que las diferencias no grandes de precios entre ellas y las importaciones que no eran objeto de dumping no romperían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

58. El MOFCOM reconoció que el precio de la pasta de celulosa importada de Sudáfrica era más bajo que el de las importaciones objeto de dumping pero que el volumen de las importaciones de pasta de celulosa procedente de Sudáfrica era relativamente reducido y representaba menos del 10% de las importaciones totales en cada año del período objeto de investigación. El MOFCOM continuó analizando los precios relativos y señaló que la pasta de celulosa importada de Indonesia y Suecia se importaba a precios similares a los del producto importado objeto de dumping pero que su volumen como parte del volumen total de importaciones en China disminuyó a lo largo del período objeto de investigación.[96]

b) <u>El MOFCOM determinó debidamente que la oferta de borra de algodón no causó daño a la rama de producción nacional</u>

59. El otro factor de que se tenía conocimiento impugnado por el Canadá es la supuesta escasez de la oferta interna de borra de algodón y sus supuestos efectos perjudiciales en la rama de producción nacional.[97] El MOFCOM determinó razonablemente que la oferta de borra de algodón interna no fue otro factor de que se tenía conocimiento que al mismo tiempo perjudicaba a la rama de producción nacional.

[91] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 82.
[92] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 82.
[93] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 84.
[94] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 85.
[95] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 85.
[96] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 85.
[97] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 178.

60. El Canadá alega que el volumen insuficiente de la borra de algodón interna, un insumo para la producción de pasta de celulosa basada en borra de algodón, fue una causa significativa de las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.[98]

61. El Canadá aduce en primer lugar que el MOFCOM no examinó pruebas que indicaban que la demanda interna total de borra de algodón superó la oferta interna total de borra de algodón en cada año del período objeto de investigación.[99] No obstante, en el párrafo del informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012, que figura después del cuadro en que se basó el Canadá,[100] el Grupo CCF indica que cualquier escasez de la oferta de borra de algodón fue principalmente cubierta por borras basadas en desechos de algodón. Junto con la oferta de estas últimas, la oferta de borra de algodón en 2012 fue de hecho "relativamente suficiente".[101] Como resultado, el MOFCOM concluyó debidamente que hubo una oferta interna total de borra de algodón suficiente en 2012.

62. El Canadá aduce a continuación que el análisis realizado por el MOFCOM da por supuesto que los productores de pasta basada en borra de algodón tendrían acceso a toda la oferta interna de borra de algodón.[102] Como se demostró más arriba, el MOFCOM examinó la información contenida en el informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012, del Grupo CCF, que indicaba que la oferta de borra de algodón fue de hecho suficiente. A continuación, el MOFCOM explicó razonablemente que, como la borra de algodón se utilizaba principalmente para la producción de pasta basada en borra de algodón, como se aprecia en el cuadro 4 de la comunicación del Canadá, el MOFCOM aplicó debidamente una proporción de consumo unitaria de 1 tonelada de pasta basada en algodón por 1,3 toneladas de borra de algodón a fin de determinar cuál debía haber sido la producción interna de pasta basada en algodón a lo largo del período objeto de investigación.[103] No obstante, la producción efectiva de pasta basada en algodón, al igual que la tasa de utilización de la capacidad de la rama nacional de producción de pasta basada en algodón, fue mucho más baja. Como resultado, el MOFCOM determinó debidamente que la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no fue causada por modificaciones de la oferta de borra de algodón.

63. Por último, el MOFCOM se basó debidamente en pruebas positivas obtenidas de las respuestas a los cuestionarios sobre el daño, que demostraron que, durante el período objeto de investigación, los volúmenes de ventas de pasta de celulosa basada en madera y en bambú, en su nivel más alto de 2012, representaron casi el 70% del volumen total de ventas del producto similar de la rama de producción nacional.[104] Como la borra de algodón no es una materia prima para la producción de pasta basada en madera o en bambú, el MOFCOM constató razonablemente que las modificaciones de la oferta de borra de algodón no fueron la causa de las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama nacional global de producción de pasta de celulosa.[105]

64. El MOFCOM constató razonablemente que la oferta de borra de algodón fue suficiente y, por lo tanto, no fue un factor que causara daño a la rama de producción nacional. Como la oferta de borra de algodón no fue un factor que contribuyera al mismo tiempo a la situación de la rama de producción nacional, no fue necesario "separar y distinguir" cualesquiera efectos perjudiciales.

IV. CONCLUSIÓN

65. Por las razones expuestas en esta comunicación, China solicita al Grupo Especial que constate que las determinaciones del MOFCOM en las investigaciones subyacentes fueron plenamente compatibles con los derechos y obligaciones de China en el marco de la OMC.

---

[98] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 178.
[99] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 181.
[100] Véase el informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012, del Grupo CCF, Prueba documental CAN-4, página 6.
[101] Véase el informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012, del Grupo CCF, Prueba documental CAN-4, página 6.
[102] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 185.
[103] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 75.
[104] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 74.
[105] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 76.

ANEXO C-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

I. INTRODUCCIÓN

1. Como China ha demostrado en anteriores comunicaciones, el MOFCOM examinó objetivamente las pruebas positivas y cumplió plenamente las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping. El MOFCOM constató que el volumen de importaciones objeto de un dumping significativo aumentó notablemente a lo largo del período objeto de investigación, en más de un 40%. El MOFCOM también constató que los precios de esas importaciones objeto de dumping, rápidamente crecientes, se desplomaron, y obligaron a los productores nacionales a reducir sus precios ante la dura competencia de los precios de esas importaciones objeto de dumping. Además, el MOFCOM examinó debidamente los diversos factores que influían en el estado de la rama de producción, tanto positivos como negativos, y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Por último, China también ha demostrado que los argumentos del Canadá relativos a los análisis de la no atribución realizados por el MOFCOM deben rechazarse. No hay ningún método, enfoque o análisis cualitativo o cuantitativo prescrito. Cada uno de esos análisis debe evaluarse en función de sus propios méritos.

II. ARGUMENTO

A. El análisis del volumen realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

2. El Canadá no ha establecido que el análisis del volumen realizado por el MOFCOM sea incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo 3 ofrece a la autoridad investigadora la opción de tener en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos.

3. El empleo de la conjunción disyuntiva "o" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 indica que no es necesario que la autoridad investigadora tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping desde una perspectiva absoluta *y también* desde una perspectiva relativa. Antes bien, basta con que la autoridad investigadora tenga en cuenta una de las dos perspectivas. Que no sea necesario que la autoridad investigadora tome en cuenta *ambas* perspectivas se ve confirmado por el empleo del término en inglés "*either*" (ya sea) antes de la expresión "*in absolute terms or relative to production or consumption*" ("en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo"). También es compatible con el sentido corriente del término "absolutos".

4. El Canadá reconoce que la primera oración del párrafo 2 del artículo 3 "concede a la autoridad investigadora la facultad discrecional de tener en cuenta este aumento en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo".[1] Sin embargo, el Canadá aun así aduce que la autoridad investigadora debe tener en cuenta las "circunstancias pertinentes de una forma que constituya un fundamento sólido para realizar nuevos análisis".

5. En primer lugar, en el texto del párrafo 2 del artículo 3 no hay ningún fundamento para la "prescripción de tener en cuenta las circunstancias pertinentes". En segundo lugar, el intento forzado del Canadá de encontrar para su prescripción un fundamento textual en el término "significativo" no funciona. Es perfectamente posible tener en cuenta si el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping es "significativo" en términos absolutos sin que además se deban tener en cuenta otras circunstancias. En esta oportunidad, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó más del 40% durante el período objeto de investigación. Por lo tanto, es perfectamente posible dar efecto al término "significativo" y, al mismo tiempo, respetar el sentido corriente de los demás términos empleados en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, como "o", "*either*" (en el texto en inglés) y "absolutos".

[1] Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 1.

6. El Canadá también trata de encontrar un respaldo para su "prescripción" en "el contexto proporcionado por los demás párrafos del artículo 3". Sin embargo, el Canadá no explica cómo los textos de esas disposiciones respaldan su interpretación demasiado amplia de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Tras haberse apartado completamente del texto del párrafo 2 del artículo 3 y, en forma más general, del texto del artículo 3, el Canadá aduce que "para que constituya un 'fundamento sólido' para realizar nuevos análisis de conformidad con el artículo 3, el análisis del volumen debe dar cuenta de las circunstancias pertinentes del mercado y no tener en cuenta las importaciones objeto de investigación aisladamente".[2] Esta declaración pone de manifiesto otro vicio fundamental que está en la base del argumento del Canadá. Como hace reiteradamente a lo largo de todo este asunto, el Canadá está mezclando las diversas obligaciones establecidas en el artículo 3 e intentando indebidamente incorporar en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 análisis que se contemplan solo en otras disposiciones del artículo 3.

7. En esencia, el Canadá está aduciendo que el MOFCOM estaba obligado, en virtud de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, a tener en cuenta si el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping era de tal magnitud como para constituir la causa del daño a la rama de producción nacional. Este, sin embargo, no es el análisis contemplado en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Además, si bien es posible que exista una "progresión lógica" entre los párrafos 2 y 5 del artículo 3 y que ambas disposiciones estén "interrelacionadas", esto no significa que ambas prescriban lo mismo. El argumento del Canadá parecería ser que el análisis del volumen solo es compatible con el párrafo 2 del artículo 3 si *necesariamente* da origen a una constatación positiva de la existencia de una relación causal. Sin embargo, la autoridad investigadora tiene derecho a considerar que el aumento del volumen de las importaciones de dumping es significativo y, aun así, llegar a una constatación negativa de la existencia de una relación causal.

8. El argumento del Canadá implica que un aumento absoluto del volumen de las importaciones objeto de dumping, independientemente de cuán importante sea en términos numéricos, no podría, por sí mismo, constituir un fundamento sólido para realizar un nuevo análisis de conformidad con el artículo 3, salvo que el aumento esté unido a una pérdida de ventas o una sustitución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado. Esto es incorrecto tanto a tenor del texto claro de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 como de las disposiciones siguientes.

9. Además, el Canadá afirma específicamente que el MOFCOM no tuvo en cuenta tres factores previstos en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, a saber, el consumo interno, las ventas en el mercado interno, y las importaciones que no fueron objeto de dumping. Los primeros dos factores se mencionan en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 en relación con la opción de tener en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos relativos. El hecho de que se haga una referencia expresa a estos dos factores en relación con el volumen relativo de las importaciones, y que no se mencionen en relación con el volumen absoluto, debilita aún más la afirmación del Canadá de que para tener en cuenta el volumen en términos absolutos la autoridad investigadora debe tener en cuenta la participación en el mercado. Además, incluso con respecto al volumen relativo, la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 hace referencia a la producción o el consumo. El empleo de la conjunción disyuntiva "o" significa que incluso en el caso del volumen relativo, la autoridad investigadora no está obligada a tener en cuenta ambos elementos. Además, la referencia a la producción o el consumo es exhaustiva: en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no figura la expresión "por ejemplo" o "incluidos". En consecuencia, la afirmación del Canadá de que la autoridad investigadora también está obligada a tener en cuenta las tendencias de las importaciones que no sean objeto de investigación como parte del análisis realizado en el marco de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no tiene ningún fundamento.

10. El Canadá parece indicar que la prescripción de tener en cuenta los tres factores adicionales debe determinarse caso por caso.[3] Sin embargo, en la práctica, el enfoque propuesto por el Canadá impondría a todas las autoridades investigadoras, en todas las investigaciones, la obligación de tener en cuenta si hay un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos relativos o evaluar el volumen de las importaciones objeto de

[2] Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 15.

[3] Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 5, 8 y 9. Véase la respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

dumping con respecto a las "circunstancias pertinentes". Además, a efectos de tener en cuenta si tales "circunstancias pertinentes" existen, la autoridad investigadora estaría obligada a tener en cuenta factores distintos del volumen absoluto de las importaciones objeto de dumping, incluidos, aunque quizás no exclusivamente, los factores expuestos por el Canadá en la presente diferencia. Solo después de que la autoridad investigadora haya llevado a cabo dicho análisis y concluido que las "circunstancias pertinentes" no exigen examinar otros factores, podría tener en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. De hecho, esto hace obligatorio que todas las autoridades investigadoras, en todas las investigaciones, tengan en cuenta el aumento relativo del volumen de las importaciones objeto de dumping.

11. Por último, en la primera reunión sustantiva, el Canadá alegó que el MOFCOM "no dio una explicación razonada de su constatación de aumento significativo del volumen absoluto". El Canadá no incluyó esta alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.[4] Por lo tanto, el Grupo Especial debe rechazar la alegación del Canadá tan solo sobre este fundamento. En cualquier caso, la alegación del Canadá vuelve a basarse en una interpretación errónea de las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.[5]

B. El análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

12. La constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM fue compatible con las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

1. El MOFCOM se basó razonablemente en diversas pruebas obrantes en el expediente para respaldar su constatación de reducción de los precios

13. El MOFCOM examinó diversas pruebas que respaldaban su conclusión de que las importaciones investigadas objeto de dumping tuvieron un efecto de reducción de los precios del producto nacional similar en la segunda mitad del período objeto de investigación. El MOFCOM constató que las importaciones investigadas objeto de dumping y el producto nacional similar competían directamente porque eran "básicamente idénticos desde el punto de vista de los resultados, la calidad, las zonas de ventas y los grupos de clientes del producto".

14. El MOFCOM también se basó en el aumento significativo del volumen absoluto de las importaciones objeto de dumping a lo largo del período objeto de investigación, que aumentó notablemente de aproximadamente 421.000 toneladas en 2010 a 605.500 toneladas en 2012, lo que representa un aumento del 43%.[6] El MOFCOM se basó además en el impresionante descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación a lo largo de la segunda mitad del período objeto de investigación. Los precios de las importaciones objeto de investigación disminuyeron de 13.040 RMB/tonelada, a inicios de 2011, a apenas 7.024 RMB/tonelada al final del período objeto de investigación.

15. Además, el MOFCOM había calculado márgenes de dumping significativos para las importaciones investigadas objeto de dumping, que oscilaban entre el 13% y el 23,7%, para los productores canadienses, entre el 16,9% y el 17,2%, para los productores estadounidenses objeto de investigación, y un margen del 33,5% para la categoría de todos los demás correspondiente a los demás productores estadounidenses. El MOFCOM también calculó un margen del 6,8% para los declarantes brasileños y una tasa para todos los demás del 11,5% para todos los demás exportadores brasileños.

[4] Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, párrafo 4.

[5] China recuerda que la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 es de "ten[er] en cuenta" si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación ha constatado que la palabra "*consider*" (en el texto español "se tendrá en cuenta"), del párrafo 2 del artículo 3 connota una obligación de "tener en cuenta algo (*take something into account*)", pero "no impone[ ] a una autoridad investigadora la obligación de hacer una determinación definitiva del volumen de las importaciones objeto de investigación". Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130. (no se reproducen las cursivas)

[6] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 60.

16. Además, el MOFCOM constató razonablemente que los precios mostraban tendencias paralelas. El MOFCOM concluyó que los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar a lo largo del período objeto de investigación "… aumentaron primero y luego disminuyeron, mostrando en general una tendencia descendente".[7] El MOFCOM también constató tendencias paralelas de los precios en la segunda mitad del período objeto de investigación, y señaló que "en los mismos períodos, tanto el precio del producto importado objeto de dumping como el precio del producto similar de la rama de producción nacional mostraron una continua tendencia descendente".

17. Además, como se examina más adelante y en anteriores comunicaciones de China, el MOFCOM también se basó parcialmente en las actas relativas a los precios, que demostraban concretamente que las importaciones objeto de investigación obligaron a los productores nacionales a reducir los precios del producto nacional similar.

18. China señala que el texto claro del párrafo 2 del artículo 3 solo obliga al MOFCOM a "*ten[er] en cuenta* si … el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa …" (sin cursivas en el original). El texto no define cómo la autoridad investigadora "tendrá en cuenta" estos factores, lo que otorga a la autoridad investigadora facultades discrecionales al realizar su análisis de la reducción de los precios siempre y cuando realice un examen objetivo basado en pruebas positivas. Además, el Órgano de Apelación ha afirmado que la autoridad investigadora "no está obligada a formular una determinación definitiva de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida, como la determinación prevista en el párrafo 5 del artículo 3 [para] 'demostrar' la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional". El Órgano de Apelación ha declarado que "… la consideración de los efectos en los precios llevada a cabo por la autoridad debe quedar reflejada en documentos pertinentes preparados por la autoridad en su investigación, y debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo …".[8] El análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM cumple plenamente este criterio.

2. <u>El MOFCOM constató razonablemente que existían tendencias paralelas de los precios y explicó su pertinencia</u>

19. El Canadá ha cambiado su argumento y ahora intenta aducir que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar no exhibían tendencias paralelas de los precios, al menos no a lo largo de todo el período objeto de investigación. La alegación del Canadá a este respecto es infructuosa. El MOFCOM constató la existencia de tendencias paralelas de los precios tanto a principios del período objeto de investigación como en la etapa más crucial que tuvo lugar posteriormente en el período objeto de investigación en la cual el MOFCOM constató la reducción de los precios. El MOFCOM no se basó en una constatación de reducción de los precios solamente en un único período aislado del período total objeto de investigación, sino que, debidamente, examinó las tendencias de precios a más largo plazo y los movimientos generales de los precios a lo largo de períodos más prolongados. En cambio, el Canadá indebidamente se centra solo en un único momento de la etapa inicial del período total objeto de investigación en que se cruzan las líneas que muestran los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

20. El Canadá también aduce incorrectamente que "el precio del producto nacional similar disminuyó mucho más rápidamente que los de las importaciones objeto de investigación" después de que los precios empezaron a disminuir. Durante la segunda mitad del período objeto de investigación, los precios del producto nacional similar disminuyeron un 47,38%, mientras las importaciones objeto de dumping disminuyeron básicamente en un mismo nivel del 46,14%. A lo largo del primer semestre de 2011, en comparación con el primer semestre de 2012, el precio de las importaciones investigadas objeto de dumping disminuyó un 39,59%, mientras el precio del producto nacional similar disminuyó en un nivel casi idéntico del 38,80%, lo que confirma más aún la existencia de tendencias paralelas de los precios y contradice la alegación del Canadá de que el precio del producto nacional similar "disminuyó mucho más rápido" que los de las importaciones objeto de investigación.

[7] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 64.
[8] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 158.

21. Ahora, el Canadá también alega que la constatación del Grupo Especial en *China - Automóviles (Estados Unidos)*, relativa a una constatación de la existencia de precios paralelos en un caso diferente, se aplica igualmente en la presente diferencia.[9] No obstante, el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* no es aplicable. En ese caso, el Grupo Especial señaló que los precios evolucionaron en direcciones diferentes y los valores unitarios medios disminuyeron a una tasa de variación que "difirió considerablemente".[10] Además, en el asunto *China - GOES*, los precios de las importaciones objeto de investigación disminuyeron solo un 1,25%, mientras que los precios del producto nacional similar disminuyeron un 30,25%.[11] En este caso, no obstante, hay pruebas claras tanto de la existencia de precios paralelos como de evoluciones similares de los valores unitarios medios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Además, el Grupo Especial que entendió en *China - Automóviles (Estados Unidos)* declaró que la autoridad investigadora no está obligada a constatar la existencia de una "perfecta correlación de los precios" para respaldar una constatación de la existencia de precios paralelos. Asimismo, en el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que podía "concebir formas en que una observación de las tendencias paralelas de los precios podría sustentar un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida".

22. El Canadá continúa aduciendo que el MOFCOM "no formuló ninguna explicación ni ningún razonamiento sobre cómo cualquier tendencia paralela de los precios indicaba la naturaleza de la competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar".[12] La existencia de tendencias paralelas de los precios puede ser un indicador de la existencia de un vínculo entre los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. El hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar evolucionen conjuntamente puede ser una prueba de la relación causal. Además, las actas relativas a los precios examinadas por el MOFCOM demostraban concretamente que las importaciones investigadas objeto de dumping estaban obligando a los productores nacionales a bajar los precios.

3. Los documentos relativos a los precios y las actas de reuniones son pruebas fidedignas y concretas de la reducción de los precios

23. Contrariamente a lo afirmado por el Canadá, los documentos relativos a los precios y las actas de reuniones que el MOFCOM examinó demostraban concretamente que los productores nacionales se vieron obligados a bajar los precios ante el volumen rápidamente creciente de importaciones objeto de un dumping significativo a precios que disminuían rápidamente. Esos documentos son representaciones fidedignas y contemporáneas de la presión negativa sobre los precios afrontada por los productores nacionales en el curso normal de su actividad comercial durante el período objeto de investigación.

24. La traducción del Canadá de la expresión "*deng*" no es correcta. La definición del diccionario de "*deng*" presentada en la Prueba documental CHN-6 indica que la expresión tiene dos utilizaciones, y que el término puede significar "etcétera" cuando la lista precedente de elementos no esté completa y haya otros elementos no identificados, o puede utilizarse para poner fin o concluir la lista de elementos que precedan al término "*deng*". En el presente asunto, la lista de elementos precedentes a la expresión "*deng*" está cerrada o concluida y no hay ningún otro elemento que forme parte de la lista específica. A este respecto, el término "*deng*" puede traducirse como "a saber" o "como tales". Además, a la expresión "*deng*" le sigue un porcentaje específico, es decir, "más de la mitad de las importaciones totales de pasta de celulosa de China". En consecuencia, la expresión "más de la mitad de las importaciones totales de pasta de celulosa de China" *solo* puede tener sentido si la expresión "el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos" es una lista exhaustiva. Los datos relativos a las importaciones también confirman que, en efecto, las importaciones procedentes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos representan aproximadamente la mitad de las importaciones totales de pasta de celulosa de China. Por estas razones, la traducción del Canadá de la expresión "*deng*" en el contexto de estos documentos relativos a los precios es errónea.

[9] Respuesta del Canadá a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 32.
[10] Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.262 y 7.263.
[11] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 350.
[12] Respuesta del Canadá a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 26.

25. El Canadá alega además que los documentos relativos a los precios y las actas de reuniones no son fidedignos. Sin embargo, en la Determinación definitiva se declara que "la autoridad investigadora había reunido pruebas procedentes de numerosos productores nacionales durante sus verificaciones *in situ*, incluidas las actas de las reuniones de análisis comercial y los informes sobre los precios …". En consecuencia no hay ninguna duda de que el MOFCOM examinó estos documentos durante la verificación. Además, los documentos son representativos de la situación de la rama de producción nacional, porque las empresas que presentaron estos documentos son algunos de los productores más importantes y su producción y ventas totales representaban una parte considerable, de aproximadamente un tercio, de la producción nacional total.

26. Asimismo, todos los documentos tenían una fecha muy anterior al inicio de la investigación, lo que demuestra que eran registros auténticos inscritos en el curso normal de la actividad comercial de la empresa y no se elaboraron para la investigación misma. Además, los documentos abarcaban una parte significativa del período total objeto de investigación. Asimismo, las actas y los documentos de las reuniones relativos a los precios extraídos de los registros de varias empresas incluidos en la Prueba documental CHN-2 se corroboraban entre sí.

27. A la luz de todas estas circunstancias, no había ninguna prescripción de que el MOFCOM adoptara cualquier método específico predeterminado para verificar o examinar los documentos relativos a los precios y las actas de reuniones en que el MOFCOM se basó parcialmente. En efecto, en *CE - Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 - China)* el Grupo Especial declaró que si bien en general el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora "se cercior[e] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que base[ ] sus conclusiones", el Acuerdo Antidumping "no prescribe formas específicas en que esta obligación general deba respetarse". El Canadá no ha llevado adelante alegaciones al amparo del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

28. El Canadá también aduce que el MOFCOM no explicó cómo los documentos relativos a los precios "mostraban dificultades para realizar ventas …". Análogamente, el Canadá alega que la conclusión del MOFCOM de que la rama de producción nacional tenía "dificultad para cerrar acuerdos" contradice el hecho de que las ventas de la rama de producción nacional aumentaron a lo largo del período objeto de investigación. Pero la "dificultad para cerrar acuerdos" a la que se hace referencia en las actas de las reuniones se refiere al hecho de que la rama de producción nacional se veía obligada a reducir los precios para realizar ventas y, en consecuencia, evitar la pérdida de aún más ventas y de una mayor participación en el mercado. Esta es la esencia misma de la reducción de los precios.

4. El MOFCOM constató razonablemente la reducción de los precios y no estaba obligado a constatar también una subvaloración de precios

29. El Canadá sigue aduciendo que el MOFCOM no podía constatar objetivamente una reducción de los precios cuando los precios de las importaciones objeto de investigación eran algo superiores a los del producto nacional similar. Sin embargo, el texto claro del párrafo 2 del artículo 3 y la jurisprudencia pertinente demuestran que la reducción de los precios puede constatarse en ausencia de una subvaloración de los precios.[13] Sencillamente, no hay ninguna prescripción de que la autoridad investigadora deba constatar una subvaloración de los precios antes de poder constatar una reducción de los precios.

30. El MOFCOM también examinó los niveles relativos de los precios y los argumentos de las partes interesadas, en la correspondiente investigación de que los precios de las importaciones investigadas objeto de dumping eran superiores a los precios del producto nacional similar. El MOFCOM rechazó los argumentos de los productores extranjeros Cosmo y Fortress de que no era posible que las importaciones objeto de dumping hubieran causado un daño porque los precios del producto importado objeto de dumping procedente de los Estados Unidos y el Canadá eran superiores al precio del producto nacional similar. El MOFCOM concluyó que el argumento no prosperaba porque el MOFCOM estaba realizando, debidamente, una evaluación acumulativa de los precios, y que "la autoridad investigadora no realizaría un análisis y una evaluación por separado sobre el precio de importación de cada uno de los países".

[13] Respuesta de China a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 49-53.

5. El MOFCOM también tuvo en cuenta la información relativa a la participación en el mercado, si bien no estaba obligado a hacerlo

31. El Canadá aduce que no era posible que las importaciones objeto de investigación hubieran tenido la menor posibilidad de causar una reducción de los precios cuando su participación en el mercado no aumentó. China vuelve a señalar que el MOFCOM centró debidamente la parte de su constatación de reducción de los precios relativa a los efectos del volumen en los movimientos del volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación, y no estaba obligado en virtud del párrafo 2 del artículo 3 a tener en cuenta también los movimientos de la participación en el mercado.

32. Grupos especiales anteriores han señalado que, en un análisis de la reducción de los precios basado en un aumento absoluto del volumen de las importaciones, no importa que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no aumente significativamente. Aunque el MOFCOM no estaba obligado en virtud del párrafo 2 del artículo 3 a tener en cuenta también los movimientos de la participación en el mercado, de todas formas lo hizo. Además, en la Determinación definitiva se señala que, en el auge del período de reducción de los precios, "en particular, en el segundo semestre de 2012, el producto importado objeto de dumping comprimió la participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional, que disminuyó al 25,73% del 26,71%, y se quedó con la totalidad de los 0,98 puntos porcentuales perdidos".

C. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

33. El Canadá aduce que el MOFCOM no: i) examinó objetivamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional, ni ii) analizó e interpretó debidamente los datos relativos a los factores que mostraban una mejora en el estado de la rama de producción nacional.[14] Ambas alegaciones son infundadas.

1. El MOFCOM examinó objetivamente los datos relativos a la participación en el mercado

34. En su Determinación definitiva el MOFCOM constató que la participación de la rama de producción nacional en el mercado "siguió siendo baja".[15] El Canadá afirma que la declaración del MOFCOM relativa a la participación de la rama de producción nacional en el mercado debe traducirse como "uniformemente reducida", y no como "siguió siendo baja". Sin embargo, el Canadá parece reconocer que su posición es endeble cuando aduce que "lo que es más importante, independientemente de qué traducción se utilice, es que el análisis del MOFCOM es erróneo". Las dos razones expuestas por el Canadá para respaldar esta afirmación son infundadas. En primer lugar, el Canadá afirma que el MOFCOM tendría que haber tenido en cuenta la tendencia de la participación en el mercado y no si el nivel de la participación de la rama de producción nacional en el mercado era alto o bajo. No obstante, de hecho, el MOFCOM examinó las tendencias de la participación en el mercado. En segundo lugar, el Canadá sostiene que "la caracterización por el MOFCOM de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado siguió siendo baja contradice las pruebas positivas obrantes en el expediente del MOFCOM de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó". No hay ninguna contradicción entre la declaración del MOFCOM y las pruebas obrantes en el expediente. La declaración del MOFCOM no indica que la participación de la rama de producción nacional en el mercado estuviera decreciendo. Antes bien, el MOFCOM simplemente hizo una declaración general sobre la participación en el mercado total en poder de la rama de producción nacional.

35. De todas formas, el MOFCOM constató que los volúmenes en aumento de las importaciones objeto de dumping a precios en marcada disminución estaban repercutiendo negativamente en el estado de la rama de producción porque las importaciones objeto de dumping estaban haciendo

[14] Sobre la base de su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, parecería que el Canadá ya no tiene intención de llevar adelante su alegación de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación explicaban el estado de la rama de producción nacional. Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 47-57.

[15] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 76.

bajar los precios y esto daba lugar a una disminución continua en los beneficios antes de impuestos, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja neto, entre otros factores.[16] En consecuencia, incluso suponiendo a efectos de argumentación que el MOFCOM incurrió en error en su caracterización de la participación en el mercado, esto no invalida el análisis que realizó el MOFCOM de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, que no se basó en la participación en el mercado.[17]

2. El MOFCOM examinó debidamente los factores que mostraban una mejora en el estado de la rama de producción nacional

36. El MOFCOM tuvo en cuenta tanto los factores positivos como los negativos en el análisis que realizó de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. El MOFCOM constató que, aunque no todos los factores mostraban una tendencia negativa, los volúmenes en aumento de las importaciones objeto de dumping a precios en marcada disminución estaban repercutiendo negativamente en el estado de la rama de producción porque las importaciones objeto de dumping estaban haciendo bajar los precios y esto daba lugar a una disminución continua de los beneficios antes de impuestos, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja neto. El MOFCOM señaló además que, mientras el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó, la participación de la rama de producción nacional en el mercado siguió siendo baja y las existencias aumentaron continuamente. Por último, el MOFCOM señaló que la tasa de actividad de la rama de producción nacional siguió siendo baja, y también hizo referencia a sus constataciones de que la rama de producción nacional tuvo que dejar en suspenso sus planes de ampliación. Por lo tanto, la Determinación definitiva del MOFCOM demuestra que el MOFCOM examinó debidamente los diversos factores que influían en el estado de la rama de producción, tanto positivos como negativos, y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

37. En estas circunstancias, la alegación del Canadá de que el MOFCOM "simplemente yuxtapuso los factores positivos a los negativos"[18] es incorrecta. Antes bien, el MOFCOM identificó cómo la repercusión de las importaciones objeto de dumping se manifestó más claramente en algunos factores que en otros porque el efecto de las importaciones objeto de dumping se estaba sintiendo principalmente en los precios del producto nacional similar. Estos precios reducidos, a su vez, afectaron negativamente a otros factores, como los beneficios, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja.

38. El Canadá, además, vuelve a ampliar indebidamente el análisis que prescribe el párrafo 4 del artículo 3 cuando aduce que el MOFCOM estaba obligado "a evaluar la función, la pertinencia y la importancia relativa de cada factor".[19] El párrafo 4 del artículo 3 exige realizar un examen global de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Si bien este examen incluye una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, no exige realizar una evaluación individualizada de "la función, la pertinencia y la importancia relativa de cada factor" como propuso el Canadá. El Canadá no ha distinguido su criterio excesivamente amplio sobre lo que aduce que prescribe el párrafo 4 del artículo 3, de la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3. La declaración del Canadá sobre lo que la autoridad investigadora debe hacer en virtud del párrafo 4 del artículo 3 se entiende de forma muy parecida a una prescripción de realizar un análisis de la no atribución.

39. El Grupo Especial pidió al Canadá que explicara de qué manera se diferencia el análisis que propuso en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del análisis prescrito por el párrafo 5 del artículo 3. El Canadá no ha podido explicar la diferencia concreta entre ambos. Esto no sorprende, dado que el Canadá, efectivamente, está mezclando las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 con las del párrafo 5 del artículo 3.

40. El Canadá también saca a colación los informes de los Grupos Especiales en *Tailandia - Vigas doble T* y *CE - Accesorios de tubería*, pero un examen detenido de estos informes muestra que ninguno de ellos respalda la posición del Canadá. En lo que respecta al asunto *Tailandia - Vigas*

[16] Véase la respuesta de China a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 58.
[17] Respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 11.
[18] Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 54.
[19] Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 57.

doble T, el Canadá simplemente cita una declaración formulada por el Grupo Especial, sin referirse al análisis propiamente dicho. Este análisis muestra que los hechos expuestos al Grupo Especial eran radicalmente diferentes de los hechos de la presente diferencia. En aquel asunto, el Grupo Especial concluyó que "falta[ba] [ ] una explicación ni siquiera mínimamente satisfactoria de cómo los factores en los que se basaron las autoridades tailandesas apoyaban su determinación afirmativa de la existencia de daño". En cambio, en el presente asunto, el MOFCOM dio una explicación adecuada de cómo los factores en que se basó respaldaban la determinación positiva de la existencia de daño y el Canadá no ha impugnado el análisis realizado por el MOFCOM de ninguno de estos factores, con excepción de la participación en el mercado.

41. Al referirse a *CE - Accesorios de tubería*, el Canadá parafrasea al Grupo Especial y afirma que declaró que "una autoridad investigadora no puede simplemente descartar los factores que no son pertinentes o tienen poco peso en la determinación, sino que debe explicar su conclusión relativa a su falta de pertinencia o peso". Sin embargo, en el presente asunto el MOFCOM no "simplemente descart[ó] factores", ni tampoco dejó de explicar sus conclusiones. Antes bien, el MOFCOM examinó la capacidad de producción, el volumen de producción, el volumen de las ventas, los ingresos por concepto de ventas, la productividad laboral y los salarios, y reconoció que eran positivos. El MOFCOM constató que, a pesar de estos factores positivos, el volumen rápidamente creciente de las importaciones investigadas objeto de dumping a precios decrecientes estaba obligando a los productores nacionales a reducir los precios, lo que daba lugar a una disminución significativa de los beneficios antes de impuestos, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja.

42. Por último, China recuerda que el párrafo 4 del artículo 3 establece que ninguno de los factores que enumera el párrafo 4 del artículo 3, individualmente o varios combinados, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. En consecuencia, el hecho de que algunos de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 fueran positivos no impidió que el MOFCOM constatara la existencia de daño.

D. El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

43. El Canadá sigue alegando que el análisis por el MOFCOM de la existencia de relación causal fue deficiente porque se basó en análisis defectuosos del volumen y los efectos en los precios, y realizó un análisis inadecuado de la no atribución. Como se examina más adelante, ambas alegaciones del Canadá son infructuosas.

1. Los análisis del volumen y los efectos en los precios realizados por el MOFCOM respaldaban plenamente su análisis de la existencia de relación causal

44. El Canadá alega que los análisis del volumen y el efecto en los precios realizados por el MOFCOM eran defectuosos. Por las razones examinadas *supra*, las constataciones relativas al volumen y los efectos en los precios formuladas por el MOFCOM eran compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el MOFCOM basó debidamente su análisis de la existencia de relación causal en parte de sus anteriores constataciones relativas al volumen y los efectos en los precios.

2. El MOFCOM analizó la función de otros factores de que tenía conocimiento de forma compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

45. El Canadá ha seguido alegando que, en su análisis de la no atribución, el MOFCOM no examinó objetivamente la repercusión de los precios del algodón y la fibra discontinua de viscosa, la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional, las importaciones que no eran objeto de investigación y la oferta de borra de algodón como materia prima, como prescriben los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Si bien el Acuerdo Antidumping prescribe que las autoridades investigadoras deben "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de otros

factores de que tengan conocimiento, no prescribe "los métodos y enfoques determinados que opten por utilizar los Miembros de la OMC para llevar a cabo el proceso".[20]

46. Durante la primera reunión sustantiva, el Canadá afirmó incorrectamente que no tenía la carga de demostrar lo que China debería haber hecho de manera diferente en su análisis de la no atribución para actuar de manera compatible con el Acuerdo Antidumping. El Canadá, como reclamante en estas actuaciones, de hecho tiene esta carga y no la ha satisfecho. El Canadá se limita a afirmar que el análisis del MOFCOM es insuficiente. De hecho, lejos de la alegación genérica formulada por el Canadá de que el MOFCOM "no hizo *ningún intento* por 'separar y distinguir' debidamente cualquier daño causado por estos factores"[21], el MOFCOM examinó exhaustivamente la función de otros factores de que tenía conocimiento, de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

a) El MOFCOM examinó objetivamente los efectos de los precios del algodón y la fibra discontinua de viscosa en la rama de producción nacional

47. El MOFCOM evaluó objetivamente la función de los movimientos de los precios del algodón y la fibra discontinua de viscosa en su Determinación definitiva. El Canadá sigue aduciendo que hay una correlación entre el precio mundial de la fibra de algodón y la fibra discontinua de viscosa y el precio de la pasta de celulosa en China. El MOFCOM examinó los argumentos presentados por las partes y las pruebas obrantes en el expediente relativos a las tendencias de los precios del algodón y la fibra discontinua de viscosa.[22]

48. El Canadá sigue aduciendo que los precios mundiales del algodón repercutieron en los precios de la fibra discontinua de viscosa. La única pregunta hipotéticamente pertinente es si los precios de la fibra discontinua de viscosa repercutieron en los precios de la pasta de celulosa. Examinar si los precios de la fibra discontinua de viscosa repercutieron en los precios de la pasta de celulosa no significa que la autoridad investigadora entonces debía también examinar factores de fases productivas anteriores que pudieran haber repercutido en los precios de la fibra discontinua de viscosa. No obstante, de todas maneras, el MOFCOM tomó en consideración las comunicaciones de las partes interesadas sobre la repercusión de los precios del algodón en los precios de la fibra discontinua de viscosa y abordó este factor.

49. Con respecto al análisis de los precios del algodón realizado por el MOFCOM, el Canadá sigue aduciendo que el MOFCOM no tomó en consideración pruebas que supuestamente indicaban que la fibra discontinua de viscosa es un sustituto muy semejante al algodón y que, por lo tanto, los precios de la fibra discontinua de viscosa y el algodón están relacionados. Sin embargo, en la Determinación definitiva[23] el MOFCOM explicó que las pruebas presentadas durante la investigación mostraban que la fibra discontinua de viscosa tiene propiedades superiores de teñido y absorción de humedad en comparación con la fibra de algodón. Dado que la fibra discontinua de viscosa y la fibra de algodón tienen diferentes propiedades químicas, el MOFCOM concluyó razonablemente que la fibra cortada de viscosa y la fibra de algodón "no son sustituibles en el mercado en cierta medida".

50. Además, el Canadá aduce que las fluctuaciones de los precios mundiales del algodón causaron fluctuaciones similares de los precios de la fibra discontinua de viscosa, que luego repercutieron en los precios de la pasta de celulosa en China. Sin embargo, en su Determinación definitiva, el MOFCOM explicó razonablemente que los precios del algodón nacional en China diferían significativamente de los precios mundiales del algodón. Esta desvinculación entre los precios del algodón en el mercado internacional y los precios del algodón en China es abordada expresamente en la Determinación definitiva y no es una racionalización *post hoc,* como aduce el Canadá. Además, de acuerdo con las pruebas positivas obrantes en el expediente, las exportaciones de fibra discontinua de viscosa incluían solo entre el 5% y el 10% de la producción nacional total de fibra discontinua de viscosa en China. Por lo tanto, la repercusión de los precios mundiales del algodón en los precios internos de la fibra discontinua de viscosa, en caso de existir, sería mínima, y el MOFCOM examinó debidamente los precios internos chinos del algodón para

[20] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224.

[21] Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 64. (sin cursivas en el original)

[22] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 66 y 68.

[23] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 67.

determinar cualquier repercusión en los precios internos de la fibra discontinua de viscosa. Los datos demostraron que los precios internos de la fibra discontinua de viscosa y de la pasta de algodón en China no seguían las tendencias de los precios internos del algodón en China.

51. El Canadá sigue aduciendo que hay una relación causal directa entre los precios de la fibra discontinua de viscosa y los precios de la pasta de celulosa. Sin embargo, las pruebas de las tendencias paralelas de los precios por sí solas no demuestran que existiera una relación causal o directa entre los precios de la fibra discontinua de viscosa y los de la pasta de celulosa. El MOFCOM tomó en consideración las pruebas presentadas por las partes interesadas pero también examinó detenidamente la relación entre la fibra discontinua de viscosa y la pasta de celulosa en materia de oferta y demanda.

52. El MOFCOM constató que, a su vez, el rápido crecimiento de la producción de fibra discontinua de viscosa, como producto más elaborado, dio origen a un rápido crecimiento de la demanda interna total de pasta de celulosa durante el período objeto de investigación. La demanda era tan vigorosa que la producción total de pasta de celulosa no podía satisfacer la demanda total de dicho producto. En consecuencia, el MOFCOM señaló que el precio de la pasta de celulosa debería haberse mantenido, como mínimo, estable, pero que en cambio disminuyó. El MOFCOM concluyó razonablemente que factores distintos del volumen de producción o de los precios de la fibra discontinua de viscosa eran la "causa directa de la disminución del precio del producto similar de la rama de producción nacional".

53. El examen por el MOFCOM de la capacidad total de producción nacional, el volumen total de producción nacional y la demanda interna total de pasta de celulosa en China es fundamental para su análisis, ya que los precios de la pasta de celulosa en China obedecen a todos estos elementos. Esta es una cuestión de simple lógica económica, y no una racionalización *post hoc*, como el Canadá aduce.

54. El Canadá sigue sosteniendo que la afirmación del MOFCOM de que la capacidad total de producción de los productores nacionales estaba en equilibrio con la demanda interna era incorrecta. En efecto, los niveles absolutos de la capacidad total de producción y la demanda total en cada año del período objeto de investigación son bastante similares. En cambio, el Canadá sigue centrándose indebidamente en el *cambio* o la *variación* de la capacidad de producción y la demanda entre cada año del período objeto de investigación.

55. Por último, el Canadá sigue impugnando la utilización por el MOFCOM de los datos sobre la capacidad total de producción de todos los productores nacionales, en lugar de la capacidad de producción de la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFCOM.[24] En respaldo de su argumento, el Canadá cita al Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. Sin embargo, en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Grupo Especial constató que era improcedente examinar los datos de exportación correspondientes a todos los productores de elementos de fijación de la UE al evaluar los posibles efectos perjudiciales de los malos resultados de exportación en la rama de producción nacional, tal como la definió la Comisión. En cambio, el MOFCOM no estaba determinando si la capacidad total de producción era otro factor de que tenía conocimiento causante de daño a la rama de producción nacional. Antes bien, la capacidad total de producción era un dato intermedio para determinar las tendencias de los precios de la pasta de celulosa.

56. En última instancia, los precios de la pasta de celulosa en China obedecerían a la capacidad total de producción, el volumen total de producción y la demanda total de toda la rama de producción nacional de pasta de celulosa china. Además, a diferencia del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, no habría sido posible que el MOFCOM determinara por separado la demanda correspondiente únicamente a la rama producción nacional definida, ya que solo hay una demanda unificada de productos de todos los productores nacionales, incluidos los productores no comprendidos en la rama de producción nacional definida. Como resultado, el MOFCOM se basó razonablemente en la capacidad total de producción de todos los productores nacionales para realizar una comparación entre elementos homogéneos con la demanda interna total.

57. En conclusión, las constataciones del MOFCOM 1) de que los precios del algodón no eran un factor principal que afectara a los precios de la fibra discontinua de viscosa o los precios de la

[24] Respuesta del Canadá a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 65-68.

pasta de celulosa, y 2) de que los cambios de los precios de la fibra discontinua de viscosa no eran la causa directa de la disminución de los precios de la pasta de celulosa, eran compatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

b) El MOFCOM examinó objetivamente la capacidad de ampliación y el aumento de las existencias de la rama de producción nacional

58. El MOFCOM examinó la función de la ampliación de la capacidad de producción de la rama de producción nacional.[25] En primer lugar, la Determinación definitiva del MOFCOM establece la capacidad de crecimiento y producción de la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFCOM, y reconoce el crecimiento significativo de esa capacidad de producción.[26]

59. En segundo lugar, el MOFCOM analizó objetivamente si la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFCOM, aumentó sus propios costos unitarios. El MOFCOM constató que "durante el período objeto de investigación, el costo de producción unitario del producto similar de la rama de producción nacional aumentó primero y a continuación descendió, mostrando una disminución en general". En consecuencia, de hecho, los costos de la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFCOM, *disminuyeron*.

60. A continuación, el MOFCOM señaló en su Determinación definitiva que mientras que los "costos de fabricación" aumentaron, otros elementos de sus costos, como el material, la mano de obra y las materias primas disminuyeron aún más sensiblemente. Mediante la verificación de los libros de contabilidad de la rama de producción nacional, tal como la definió, el MOFCOM constató que los costos unitarios de venta disminuyeron de 9.768 RMB/tonelada en 2011 a apenas 6.474 RMB/tonelada en 2012. En consecuencia, el aumento muy reducido de los gastos generales de fabricación en 2012 (de 259 RMB/tonelada) apenas representó un 4% aproximadamente del total de los costos unitarios de venta en 2012.[27]

61. Por último, el MOFCOM examinó objetivamente si la capacidad de ampliación causó una disminución de los precios. Al realizar este análisis de precios, los precios en el mercado lógicamente serán una función de la capacidad interna (y el volumen de producción) totales y de la demanda total. En estas circunstancias, era razonable que el MOFCOM examinara la relación entre la capacidad total de producción de la rama de producción nacional total y la demanda interna total. El Canadá alega que el enfoque del MOFCOM mostraba "falta de objetividad".[28] De hecho, el análisis del MOFCOM era la única forma adecuada de analizar la repercusión de la ampliación de la capacidad en el precio.

62. La Determinación definitiva del MOFCOM demostraba que la capacidad total de producción a lo largo del período objeto de investigación, en esencia, estaba en equilibrio con la demanda interna total. El MOFCOM también reconoció que si bien la capacidad total de producción de la rama de producción nacional fue algo superior a la demanda total en 2011 y 2012, teniendo en cuenta el crecimiento explosivo de la demanda, el "aumento algo dinámico de la capacidad de producción tenía cierto grado de razonabilidad para satisfacer oportunamente la demanda".[29] Además, al analizar la repercusión de la ampliación en los precios del mercado, dichos precios obedecerán más directamente a la oferta o el volumen de producción reales del mercado. El MOFCOM luego señaló que durante el período objeto de investigación la producción total de la rama de producción nacional de pasta de celulosa siempre fue muy inferior a la demanda interna total.

63. Por último, el Canadá ahora alega que el MOFCOM "nunca explicó 'la naturaleza y el alcance' del daño a la rama de producción nacional como resultado de su ampliación excesiva …".[30] Pero como se examinó *supra*, el Canadá se ha negado categóricamente a declarar, *específicamente*, cómo se supone que habría que realizar ese análisis de la no atribución en la práctica. El análisis del MOFCOM de la función de la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFOCM, estaba basado en pruebas positivas. El MOFCOM concluyó

[25] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, páginas 81-83.
[26] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 73.
[27] Respuesta de China a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 96.
[28] Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 78.
[29] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 81.
[30] Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 81.

razonablemente que si bien es posible que la ampliación de la capacidad pueda haber desempeñado cierta función, no era suficiente para romper la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

c) El MOFCOM examinó objetivamente la repercusión de las importaciones que no eran objeto de investigación

64. El MOFCOM también examinó objetivamente la función de las importaciones que no eran objeto de investigación y concluyó que si bien las importaciones que no eran objeto de dumping pueden haber desempeñado cierta función, no rompieron la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional.[31]

65. El Canadá aduce que el MOFCOM estaba "obligado" a seguir un método específico y detallado al evaluar la función de las importaciones que no eran objeto de investigación, y que el MOFCOM estaba obligado a "tener en cuenta datos sobre el volumen de venta, la participación en el mercado y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping, y comparar esos datos con los de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar".[32] De las exhortaciones generales de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 el Canadá solo ha citado que el análisis debe basarse en un examen objetivo de las pruebas positivas. Sin embargo, no hay ningún método, enfoque o análisis específico prescrito para realizar un análisis de la no atribución.

66. No obstante, el MOFCOM efectivamente realizó un análisis exhaustivo de la función de las importaciones que no eran objeto de investigación. De hecho, el MOFCOM comparó los datos sobre el volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación y los de las que sí lo eran y, en esencia, realizó las mismas pruebas que el Canadá propone.

67. El MOFCOM examinó la proporción relativa que las importaciones que no eran objeto de investigación representaban en el volumen total de las importaciones. El MOFCOM también examinó el volumen real de las importaciones que no eran objeto de investigación y el de las que sí lo eran y concluyó que "las diferencias entre la cantidad … del producto importado que no se vendió a precio de dumping y la de los productos importados objeto de dumping no eran importantes".[33] Los datos reales confirman que los volúmenes de las importaciones que no eran objeto de investigación y los de las que sí lo eran siguieron tendencias similares a lo largo del período objeto de investigación.[34] El MOFCOM también constató que el porcentaje de las importaciones totales que representaban las importaciones que no eran objeto de investigación creció considerablemente de 2010 a 2011, que era una etapa inicial del período objeto de investigación y anterior al período de reducción de los precios constatado por el MOFCOM. En cambio, durante el período de 2011-2012 en el cual el MOFCOM constató una reducción de los precios, el MOFCOM constató además que la participación de las importaciones que no eran objeto de investigación en las importaciones totales, de hecho, *disminuyó*, lo que confirma más aún que las importaciones que no eran objeto de investigación no rompieron la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

68. Además, el MOFCOM comparó los precios de las importaciones objeto de investigación y los de las que no lo eran durante el período objeto de investigación. El MOFCOM concluyó que "las diferencias entre la cantidad y el precio del producto importado que no se vendió a precio de dumping y aquellos de los productos importados objeto de dumping no eran importantes". El MOFCOM examinó en más detalle los precios de los tres principales países que no eran objeto de investigación, Sudáfrica, Suecia e Indonesia. El MOFCOM observó que el precio de la pasta de celulosa sudafricana era inferior al de las importaciones objeto de investigación, pero Sudáfrica era un origen de las importaciones "relativamente pequeño". El MOFCOM señaló además que los precios de la pasta procedente de Indonesia y Suecia "eran similares" al precio de las importaciones objeto de investigación, pero sus volúmenes "mostraban una tendencia a la disminución" y la proporción de las importaciones totales que representaban también disminuyó.

[31] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 86.

[32] Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 78; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 85.

[33] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 86.

[34] Respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 103 y 104.

El MOFCOM también ha presentado la información de precios correspondiente, lo que confirma sus conclusiones de que las diferencias de precios "no eran importantes".[35]

69. Además, el análisis del MOFCOM también mostró que, en general, el producto importado objeto de dumping era mejor que las importaciones que no eran objeto de dumping en cuanto a la calidad y las preferencias de los consumidores. En consecuencia, el MOFCOM constató que cualquier diferencia de precios se vería mitigada en cierta medida por las diferencias de calidad entre las importaciones objeto de dumping y las importaciones que no eran objeto de investigación.[36]

d) El MOFCOM examinó objetivamente la función de la oferta de borra de algodón

70. El Canadá sigue alegando que la oferta insuficiente de borra de algodón nacional, un insumo para la producción de pasta de celulosa de borra de algodón, era la causa de las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional. El MOFCOM examinó exhaustivamente esta cuestión y determinó razonablemente que no había ninguna escasez de borra de algodón nacional y, en consecuencia, que la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no estaba causada por los cambios en la oferta de borra de algodón.

71. Las pruebas positivas obrantes en el expediente indicaban que cualquier escasez en la oferta de borra de algodón se cubría principalmente con borra derivada de desechos de algodón y que, de hecho, la oferta de borra de algodón en 2012 fue "relativamente suficiente".[37] Independientemente de ello, el MOFCOM avanzó en su análisis para tener en cuenta si los cambios en la oferta de borra de algodón podían explicar la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional. El Canadá sigue aduciendo que el análisis del MOFCOM supone indebidamente que los productores de pasta de borra de algodón tendrían acceso a toda la oferta nacional de borra de algodón. Contrariamente a lo alegado por el Canadá, el enfoque del MOFCOM era razonable dado el hecho de que las demás fuentes de demanda de borra de algodón eran muy exiguas en comparación con la oferta total de borra de algodón.

72. El MOFCOM aplicó a continuación una proporción de consumo unitaria para determinar cuál habría debido ser el volumen de la producción nacional de pasta de algodón a lo largo del período objeto de investigación, dada la oferta disponible de borra de algodón. El MOFCOM constató que, de hecho, el volumen de producción real de pasta de algodón, así como la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional de pasta de algodón, eran muy inferiores a lo que deberían haber sido dada la oferta disponible de borra de algodón. Como resultado, el MOFCOM determinó razonablemente que las bajas tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no fueron causadas por los cambios en la oferta de borra de algodón.

73. El MOFCOM utilizó razonablemente la proporción de consumo unitaria presentada en las observaciones de los solicitantes sobre la existencia de daño. Sin embargo, el Canadá ha aducido que sería necesario realizar otros cálculos "para evaluar plenamente la repercusión en la conclusión del MOFCOM de utilizar" otras proporciones propuestas.[38] El Canadá no explica más a fondo qué "otros cálculos" sería necesario realizar para dar cuenta de "la competencia entre los productores de diversos productos por la oferta disponible" o, de hecho, hasta lo que eso podría comportar.

74. Por último, el MOFCOM avanzó en su análisis y constató que durante el período objeto de investigación, los volúmenes de venta de pasta de celulosa de madera y bambú, que alcanzaron su máximo nivel en 2012, representaban casi el 70% del volumen total de ventas del producto similar de la rama de producción nacional. El MOFCOM consideró razonablemente que estos datos de 2012 eran los más significativos, ya que 2012 representa la mayor parte del período de reducción de los precios pertinente para el análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM. Dado que la borra de algodón no es una materia prima para la producción de pasta de madera o bambú, el MOFCOM constató razonablemente que los cambios en la oferta de borra de algodón no eran la

[35] Respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 105.
[36] Respuesta de China a la pregunta 65 iii) del Grupo Especial.
[37] Véase el Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012, Prueba documental CAN-4, página 8.
[38] Respuesta del Canadá a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 81.

causa de las bajas tasas globales de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional de pasta de celulosa.[39]

III. CONCLUSIÓN

75. Por las razones expuestas en la presente comunicación, China solicita que el Grupo Especial constate que las determinaciones formuladas por el MOFCOM en la investigación correspondiente son plenamente compatibles con los derechos y obligaciones de China en el marco de la OMC.

_____

[39] Determinación definitiva, Prueba documental CHN-1, página 77.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-5
Anexo D-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	D-11
Anexo D-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-13

ANEXO D-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con los Procedimientos de trabajo de la presente diferencia, el Brasil desea presentar al Grupo Especial su resumen, centrándose en las principales cuestiones jurídicas examinadas. En su calidad de importante productor y exportador de pasta de celulosa, el Brasil tiene un interés muy arraigado en los resultados de estas actuaciones.

I) Análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping (párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)

2. A juicio del Brasil, en el Acuerdo Antidumping no se establece ninguna prescripción de que la autoridad investigadora tenga en cuenta si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y también en relación con la producción y el consumo del Miembro importador. De la redacción del texto se desprende claramente que la obligación es de hacer una evaluación teniendo en cuenta el aumento en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. Si bien ninguna disposición del Acuerdo Antidumping impide que la autoridad investigadora evalúe más de uno de los métodos, a juicio del Brasil, no puede afirmarse que hay una infracción automática del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping únicamente porque la autoridad investigadora haya utilizado solo uno de los métodos alternativos presentados por la norma.

3. Además, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha confirmado[1] la constatación del Grupo Especial en *Tailandia - Vigas doble T* relativa al sentido de la expresión "tendrá en cuenta" del párrafo 2 del artículo 3. Del mismo modo, el Brasil entiende que la autoridad investigadora no tiene ninguna obligación de determinar la existencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones, solo es necesario que tenga en cuenta dicha existencia. A juicio del Brasil, en el presente asunto el MOFCOM demostró en los documentos pertinentes que el aumento significativo se tuvo en cuenta, como reconoció el propio reclamante.[2] En consecuencia, al Brasil no le parece que el MOFCOM haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4. En lo que respecta a la afirmación de que el MOFCOM no proporcionó ningún análisis cualitativo o contextual de la magnitud de las tendencias de aumento y no tuvo en cuenta las circunstancias que rodeaban los aumentos, el Brasil entiende que, dado que el Acuerdo es claro acerca de la necesidad de tener en cuenta el aumento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales, no tendría ningún sentido obligar a la autoridad investigadora a tener en cuenta todos los métodos al tener en cuenta si hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, en particular cuando ha ocurrido un aumento en términos absolutos. Por supuesto que este análisis contextual puede ser pertinente, según el caso, para evaluar la relación causal, pero no es una prescripción para establecer la compatibilidad de una práctica de investigación con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

II) Análisis del efecto en los precios (párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)

5. En lo que respecta a la alegación relativa al análisis del efecto en los precios, el Brasil entiende que la cuestión está intrínsecamente inserta en el contexto de la relación entre la correlación y la causalidad. Sobre la base de las definiciones de las teorías estadísticas, podría decirse que si bien la correlación es una condición necesaria para la causalidad, no es suficiente para su determinación.

---

[1] Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 139 e).
[2] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 67.

6. A juicio del Brasil, para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, el párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora establezca algo más que una mera correlación entre la reducción del precio de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. El texto del párrafo 2 del artículo 3 es claro: "la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de [(sin subrayar en el original)] las importaciones objeto de dumping".

7. A este respecto, una conclusión de que la reducción de los precios de los productos nacionales similares es causada por la tendencia descendente de los precios de las importaciones objeto de investigación no podría basarse únicamente en la existencia de la tendencia paralela entre ellos. En efecto, la correlación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares podría deberse a diferentes razones: a) los precios de las importaciones objeto de investigación afectan a los precios de los productos nacionales similares; b) los precios de los productos nacionales similares afectan al precio de las importaciones objeto de investigación; c) un factor externo (por ejemplo, los precios de las materias primas están afectando a ambos precios); o d) una mera coincidencia.

8. Para el Brasil, la ausencia de un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" de que el efecto en los precios fue causado por las importaciones objeto de dumping constituye una infracción del párrafo 2 del artículo 3 y, por consiguiente, del párrafo 1 del artículo 3. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente,* el Órgano de Apelación definió la expresión "pruebas positivas" en referencia "a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación"[3], y consideró que el término "positivas" significa que "las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".[4] Además, la expresión "examen objetivo" significa que una investigación debe llevarse a cabo "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas".[5]

9. Como afirmó en su comunicación presentada en calidad de tercero y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Brasil no está convencido de que las pruebas presentadas en "actas de reuniones" e "informes internos relativos a precios" comerciales sean suficientes para satisfacer un criterio adecuado para determinar la existencia de una relación causal, como se adujo en el informe de la investigación del MOFCOM. Estos documentos no parecen tener fundamento técnico ni incluir opiniones externas o imparciales. Excepcionalmente, pueden utilizarse en una investigación, como forma de respaldar un tipo de prueba más técnico e imparcial.

III) Análisis de la repercusión y de la relación causal (párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)

10. Otra cuestión objeto de controversia en la presente diferencia es la de si el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping previsto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras evalúen la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación en el estado de la rama de producción nacional y la relación de tal análisis con el análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

11. El Brasil recuerda que el párrafo 4 del artículo 3 se refiere al estado de la rama de producción nacional y su relación con las importaciones objeto de investigación. Exige que la autoridad investigadora examine la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional basándose en todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. Dicho de otro modo, en virtud del párrafo 4 del artículo 3 la autoridad investigadora está obligada a llevar a cabo "un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional; … pero no está obligada a demostrar que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción. Antes bien, este último análisis es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3".[6]

---

[3] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.
[4] *Idem*.
[5] *Idem.*
[6] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

12. Del texto del párrafo 5 del artículo 3 se desprende claramente que los aspectos que han de tenerse en cuenta mencionados en el párrafo 2 del artículo 3 y el examen dispuesto por el párrafo 4 del artículo 3 son necesarios para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 5 del artículo 3 sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. El resultado de estas indagaciones, de esta manera, constituye el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3.[7] Este análisis también exige separar y distinguir los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping (no atribución).

13. Por lo tanto, en virtud del artículo 3, la obligación de "demostración de una relación causal" aparece clara y únicamente en el párrafo 5. Este es el momento en que se exige realizar un análisis de la relación causal. Los párrafos 2 y 4 mencionan los "efectos" y la "repercusión" de las importaciones objeto de dumping sobre los precios y sobre la rama de producción nacional, respectivamente, y no hacen ninguna referencia a la "demonstración de una relación causal" en ese contexto.

14. El Brasil considera que el Acuerdo no establece una manera específica en que la autoridad investigadora deba realizar el examen y formular la determinación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Lo que importa es si la autoridad investigadora efectivamente realiza o no un examen adecuado de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, como se prescribe en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y no si ese examen se realiza en conjunción con la evaluación del estado de la rama de producción nacional o en forma separada de la misma, por ejemplo, en el marco del análisis de la relación causal.

15. El Brasil entiende que de acuerdo con la sección VI (Relación causal) de su informe, el MOFCOM efectivamente realizó un análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El hecho de que este análisis no estuviera en la parte del informe destinada a la evaluación de los factores económicos prescritos por el párrafo 4 del artículo 3, a nuestro juicio, no es pertinente para establecer *per se* una infracción de este artículo.

[7] *Idem*, párrafo 143.

ANEXO D-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. INTRODUCCIÓN

1. En el presente resumen, la Unión Europea resume sus posiciones con respecto a las alegaciones de derecho formuladas por las partes y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

2. OBSERVACIONES DE LA UE SOBRE LAS ALEGACIONES DE DERECHO DE LAS PARTES

2.1. ANÁLISIS DEL VOLUMEN Y LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS REALIZADOS POR EL MOFCOM

2. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta" el volumen de las importaciones pertinentes y sus efectos en los precios. Al utilizar la expresión "se tendrá en cuenta", el párrafo 2 del artículo 3 no impone a una autoridad investigadora la obligación de hacer una determinación *definitiva* del volumen de las importaciones objeto de investigación y el efecto de tales importaciones en los precios internos. Pese a ello, la consideración por una autoridad del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos sobre los precios debe basarse en pruebas positivas y exige realizar un examen objetivo, que es la obligación de alcance general dimanante del párrafo 1 del artículo 3.

3. Con respecto a los volúmenes de importación, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* ha constatado que el término "significativo" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 significa "notable, importante". Dicho Grupo Especial también ha señalado que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, *sea* en términos absolutos *o* en relación con la producción *o* el consumo del Miembro importador. El Grupo Especial sostuvo que basta con que la autoridad investigadora examine si ha habido un aumento absoluto significativo. En consecuencia, la Unión Europea considera que, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el MOFCOM estaba obligado a tener en cuenta si el aumento de las importaciones objeto de dumping era "significativo", en términos absolutos o relativos.

4. Con respecto a los efectos en los precios, el párrafo 2 del artículo 3 exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo del período objeto de la investigación. La indagación de una autoridad investigadora relativa a los efectos en los precios enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 debe permitirle comprender mejor si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la significativa subvaloración, reducción de los precios internos o contención de su subida que pueda estar teniendo lugar en el mercado nacional, sin descartar ninguna prueba que pueda poner en entredicho esa fuerza explicativa. Por lo tanto, la Unión Europea considera que no es suficiente limitarse a identificar las tendencias paralelas de los precios, si además no se examina si las tendencias paralelas de los precios tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la reducción de los precios y la forma en que esto ocurre. En consecuencia, el Grupo Especial debe examinar si el MOFCOM hizo algo más que simplemente tomar nota de las tendencias paralelas de los precios.

5. La Unión Europea también considera que en una situación en que los precios de importación fueron significativamente superiores a los precios internos durante el período objeto de investigación, la autoridad investigadora debe explicar con especial detenimiento cómo los precios de importación superiores explican los efectos sobre los precios internos.

6. Además, la Unión Europea considera que, como parte de su análisis de los efectos en los precios, la autoridad investigadora también puede tener en cuenta la evolución de las participaciones en el mercado durante el período objeto de investigación. Si se dispone de tales pruebas, no cabe descartarlas porque puedan poner en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación respecto de los efectos en los precios.

2.2. EVALUACIÓN DEL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL REALIZADA POR EL MOFCOM

7. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping están relacionados en la medida en que un aspecto importante del examen objetivo prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 se explica más detenidamente en el párrafo 4 de ese artículo como una obligación de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional mediante una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción.

8. En el párrafo 4 del artículo 3 figura una lista obligatoria -no ilustrativa- de 15 factores que las autoridades investigadoras han de evaluar *siempre* en toda investigación. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* sostuvo que, para "evaluar" las pruebas relativas a un factor determinado en el sentido del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora no debe limitarse a reunir datos, sino que debe analizarlos e interpretarlos. Solamente sobre la base de la evaluación de los datos de la determinación puede un grupo especial que examina un asunto evaluar si las conclusiones inferidas del examen son propias de una autoridad imparcial y objetiva.

9. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, ha hecho hincapié en que, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a cada factor que influya en el estado de la rama de producción que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele. Al evaluar el estado de la rama de producción nacional, las autoridades investigadoras deben evaluar todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y cualquier otro factor pertinente que influya en dicho estado en el caso examinado. Este análisis no puede limitarse a una mera identificación de la "pertinencia o impertinencia" de cada factor, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción.

10. Por lo tanto, el Grupo Especial debe examinar si el análisis realizado por el MOFCOM explica en forma satisfactoria por qué la evaluación de los factores de daño estipulados en el párrafo 4 del artículo 3 conduce a la determinación de la existencia de daño importante, lo cual debe incluir una explicación de por qué factores que parecerían apuntar en sentido opuesto, tomados en conjunto, no debilitan la conclusión de que existe un daño importante.

2.3. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM

11. Además de la obligación que contiene el párrafo 1 del artículo 3 de realizar un "examen objetivo" de "pruebas positivas", el párrafo 5 del artículo 3 dispone que la autoridad investigadora establecerá una "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Esta cuestión se puede dividir en dos subcuestiones principales: i) la determinación de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier daño (la "relación causal"); y ii) el tratamiento de otros posibles factores causales (la "no atribución").

12. Con respecto a la relación causal, las autoridades investigadoras están obligadas a demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando daño "por los efectos del" dumping "que se mencionan en los párrafos 2 y 4". Así pues, la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 y el examen dispuesto por el párrafo 4 del artículo 3 son necesarios para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 5 del artículo 3 sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional.

13. Con respecto a la no atribución, el párrafo 5 del artículo 3 impone a las autoridades investigadoras la obligación de examinar otros factores de que tengan conocimiento e indica una lista ilustrativa de esos factores. Además, impone a la autoridad la obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. La autoridad debe hacer una evaluación que incluya "la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".

14. En consecuencia, de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben determinar que el daño importante constatado fue causado por las importaciones objeto de dumping. Además, las autoridades investigadoras deben examinar cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Grupo Especial debe investigar si el MOFCOM ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos de manera tal que las explicaciones del MOFCOM sean razonables y estén respaldadas por las pruebas citadas. Además, el Grupo Especial debe examinar detenidamente si la constatación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM se basa en un examen objetivo de las pruebas positivas y si constituye una explicación razonada y adecuada de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido por la rama de producción nacional. La Unión Europea duda que el MOFCOM haya explicado suficientemente cómo las importaciones objeto de investigación que, en esencia, tenían una participación estable en el mercado y precios significativamente superiores causaban daño a la rama de producción nacional.

16. En lo que respecta al análisis de la no atribución, el Canadá hace referencia a varios otros factores de que se tenía conocimiento que, examinados objetivamente, explicarían el daño sufrido por la rama de producción nacional. La Unión Europea aún no está totalmente convencida de que China haya abordado cabalmente las alegaciones del Canadá. El Grupo Especial debe examinar cuidadosamente los diferentes argumentos expuestos por el Canadá y China y la cuestión de si las explicaciones del MOFCOM son razonables y están respaldadas por las pruebas en que se basan.

ANEXO D-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. Introducción

1. En la presente diferencia, el Canadá impugna las medidas antidumping impuestas por China a la pasta de celulosa procedente del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos, y plantea varias alegaciones relativas a la aplicación del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. El Japón considera que la presente diferencia plantea cuestiones de importancia fundamental y sistémica relativas a la forma en que los Miembros de la Organización Mundial del Comercio. (OMC) formulan sus determinaciones de la existencia de daño según lo previsto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón sostiene que estas disposiciones no deben interpretarse aisladamente sino teniendo en cuenta el hecho de que prevén una "progresión lógica de la indagación".[1]

II. La progresión lógica de la indagación prevista en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

3. El Órgano de Apelación ha aclarado que los párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevén una "progresión lógica de la indagación" en el examen de la existencia de daño y relación causal por la autoridad investigadora.[2] El Órgano de Apelación también ha hecho hincapié en que las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 no deben "considerarse aisladamente" sino como elementos lógicamente interrelacionados entre sí que conforman "un único análisis global que aborda la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional".[3] Específicamente, los análisis realizados según lo previsto en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 deben proporcionar un "fundamento sólido" para la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.[4] Además, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 3, es posible que la autoridad investigadora deba tener en cuenta los resultados de los análisis del volumen y los efectos en los precios que haya realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.[5]

III. El análisis del volumen previsto en el párrafo 2 del artículo 3

4. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos *o* en relación con la producción *o* el consumo del Miembro importador. Sin embargo, esta disposición no otorga a la autoridad investigadora una facultad discrecional *ilimitada* con respecto a la elección entre el aumento absoluto y el aumento relativo. Antes bien, para evaluar si el aumento de las importaciones objeto de dumping es o no "*significant*" (significativo), es decir, "*important, notable, consequential*" (importante, notable o [que tiene] consecuencias)[6], es posible que la autoridad investigadora deba examinar cualquier prueba positiva relativa a las características del mercado y/o la interacción entre las importaciones objeto de dumping y la producción/el consumo nacionales. En efecto, un determinado grado (por ejemplo, un 5%) de aumento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos puede ser significativo en diferente medida, en función de que el consumo

[1] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.
[2] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.
[3] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.
[4] Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 144,145 y 154; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China-Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.170 y 5.211.
[5] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.209; véase también el párrafo 5.211.
[6] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/ China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

interno se haya incrementado o reducido.[7] Además, es posible que el mero aumento de las importaciones objeto de dumping no constituya necesariamente un "fundamento sólido" para una determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal, porque tales importaciones pueden haber aumentado mediante la sustitución de productos *distintos de* los productos nacionales similares. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 3, leído en conjunción con el párrafo 1 del artículo 3, exige que el análisis del volumen se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo", es decir, un análisis "equitativo" e "imparcial".[8] Tal análisis se vería comprometido si la autoridad investigadora pudiera escoger a su antojo las pruebas presentadas para su examen y descartar las pruebas que indiquen ausencia de carácter "significativo" desde una perspectiva relativa. Por consiguiente, puede que el párrafo 2 del artículo 3 exija realizar un examen de la *interacción* entre las importaciones objeto de dumping y la producción/el consumo nacionales, especialmente cuando los hechos demuestran que un aumento meramente numérico del volumen de importaciones objeto de dumping no basta "necesariamente para obtener una orientación decisiva"[9] con respecto al examen del volumen previsto en el párrafo 2 del artículo 3.

IV. El análisis de los efectos en los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3

5. En lo que respecta al análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios internos previsto en el párrafo 2 del artículo 3, el Órgano de Apelación ha establecido que tener en cuenta una significativa subvaloración de precios de conformidad con dicho párrafo comprende una "evaluación dinámica" de la "relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales".[10] Análogamente, con respecto a la reducción de los precios y la contención de su subida, de carácter significativo, la autoridad investigadora debe evaluar si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la reducción de los precios o contención de su subida que se hayan observado. La jurisprudencia anterior de la OMC ha dejado claro que la mera existencia de tendencias paralelas de los precios es insuficiente para constatar la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la supuesta reducción significativa de los precios o la reducción de los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, sin ninguna otra explicación de por qué las tendencias paralelas de los precios pueden efectivamente explicar la reducción de los precios internos o la contención de su subida.[11]

V. El análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3

6. El Japón observa que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exigen que la autoridad investigadora examine la "repercusión" o la "consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional o, dicho de otro modo, si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional.[12] Los 15 factores e índices enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no deben considerarse aisladamente porque el párrafo 4 del artículo 3 se "refiere[ ] a la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".[13] A este respecto, como el Órgano de Apelación constató en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE),* es posible que la autoridad investigadora deba, según proceda, tener en cuenta los resultados de los análisis que haya realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.[14] Por ejemplo, una constatación de que las importaciones objeto de investigación no aumentaron significativamente o no tuvieron efecto

[7] Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.48-7.50; *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.1328-7.1330, que hicieron hincapié en la pertinencia de las circunstancias de hecho del mercado en la evaluación del carácter "significativo".

[8] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

[9] Párrafo 2 del artículo 3, última frase.

[10] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

[11] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210; informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.265.

[12] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

[13] Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203.

[14] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.209; véase también el párrafo 5.211.

en los precios internos debe tenerse en cuenta al examinar el estado de la rama de producción nacional.[15]

VI. Determinación de la existencia de daño y relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3

7. El Japón considera que el análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 3 consiste en una evaluación integral y concluyente que abarque "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades" para determinar i) si las tendencias identificadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, en su conjunto, equivalen a un daño "importante" en el sentido de la nota 9 del Acuerdo Antidumping y ii) si las importaciones objeto de dumping, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", causan dicho daño. Además, la autoridad investigadora debe realizar, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, un análisis de la no atribución. En consecuencia, si bien las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 deben comprender una evaluación de la *relación* entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares o el estado de la rama de producción nacional, tal evaluación constituye un "fundamento sólido"[16] para la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, o "*contribuye a [la misma]*, y no la duplica".[17] En su conjunto, las etapas analíticas del artículo 3 prevén la "progresión lógica de la indagación" y conforman un "un único análisis global".[18]

VII. Conclusión

8. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome en consideración las opiniones que ha expresado *supra* y examine detenidamente si el análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM está en conformidad con el concepto de "progresión lógica de la indagación" previsto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

[15] Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.211.

[16] Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 144,145 y 154; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.170 y 5.211.

[17] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

[18] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

ANEXO D-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA

1. Según el Canadá, la determinación formulada por el MOFCOM "de que las importaciones objeto de investigación, tanto en términos absolutos como relativos, 'mostraron una tendencia de crecimiento' no cumple la norma … con respecto a la rigurosa indagación exigida por el párrafo 2 del artículo 3.[1]

2. El Órgano de Apelación ha declarado que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño e informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".[2] Según esta disposición, la autoridad investigadora está obligada a realizar un "examen objetivo" de la situación económica de la "rama de producción nacional" sobre la base de "pruebas positivas". En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación declaró que un "examen objetivo" exige que la autoridad investigadora llegue a un resultado que sea "*imparcial, equitativo y justo*".[3] En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que no sería "equitativo" que las autoridades investigadoras:

> reali[cen] su investigación de manera que resulte *más probable* que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.[4]

3. Según el Canadá, la determinación formulada por el MOFCOM "de que las importaciones objeto de investigación, tanto en términos absolutos como relativos, 'mostraron una tendencia de crecimiento' no cumple la norma … con respecto a la rigurosa indagación exigida por el párrafo 2 del artículo 3.[5]

4. Además, el Órgano de Apelación declaró en la misma apelación, que "un 'examen objetivo' requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".[6]

5. Entre otras cosas, el párrafo 1 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a examinar objetivamente "el volumen de las importaciones objeto de dumping". El párrafo 2 del artículo 3 entra en detalles relativos a esta obligación y establece que la autoridad debe examinar si ha habido un "aumento significativo de las mismas". En *Tailandia - Vigas doble T* el Grupo Especial interpretó que el término "significativo" significa "notable, importante".[7]

6. El Canadá sostiene que China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no "examinar objetivamente todas las pruebas positivas relativas a la magnitud de cualquier aumento del volumen y las circunstancias en que las importaciones objeto de investigación ingresaron al mercado interno, incluidas las tendencias de la demanda interna, los volúmenes del producto nacional similar y los volúmenes de las importaciones que no son objeto de investigación, para determinar si un aumento es significativo".[8] China no parece impugnar el

---

[1] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 69.

[2] Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.137; *China - GOES*, párrafo 126; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

[3] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 133 (las cursivas figuran en el original).

[4] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196 (sin cursivas en el original).

[5] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 69.

[6] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193 (sin cursivas en el original).

[7] Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.163.

[8] Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 70.

aspecto de hecho, pero aduce que el "párrafo 2 del artículo 3 no obliga a la autoridad investigadora a formular una 'determinación' sino a 'ten[er] en cuenta'".[9] Esto es respaldado por el Brasil en sus comunicaciones oral y escrita presentadas en calidad de tercero.[10] Tanto China como el Brasil parecen basar sus argumentos en las observaciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*.[11] En la primera parte del párrafo 7.161 de ese informe, el Grupo Especial observó que la definición de la expresión "tendrá en cuenta" no implica "una 'constatación' o 'determinación' explícita".

7. A juicio de Noruega, se debe tener presente que aunque no hay ninguna obligación de *formular una determinación explícita*, hacerlo es un requisito previo en la disposición de que el aumento que haya de considerarse sea efectivamente significativo. A efectos de completar el análisis exigido en el párrafo 2 del artículo 3, es necesario observar, ya sea directa o indirectamente, la existencia de un aumento significativo para que sea posible tenerlo en cuenta. Esto también está en consonancia con el informe del Grupo Especial en *Tailandia - Vigas doble T*, donde se sostuvo que aunque la palabra "significativo" no necesita forzosamente "figurar en el texto del documento pertinente", "[n]o obstante, … en los documentos pertinentes del expediente debe ser *patente* que las autoridades investigadoras han prestado atención y han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping".[12]

8. Noruega desea advertir sobre el riesgo de hacer demasiado hincapié en la primera parte del párrafo 7.161 del informe del Grupo Especial en *Tailandia - Vigas doble T.* Leer las primeras frases de ese párrafo sin tener en cuenta el contexto adecuado de las frases siguientes del mismo párrafo podría dar lugar a una interpretación del párrafo 2 del artículo 3 que invalidaría la disposición. Además, tal interpretación sería contraria a la obligación impuesta en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de llevar a cabo un "examen objetivo".

[9] Primera comunicación escrita de China, párrafo 42.
[10] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 6.
[11] Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161.
[12] Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161 (sin cursivas en el original).

ANEXO D-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS FORMULADAS POR EL CANADÁ AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Canadá y China en que las obligaciones del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") deben examinarse junto con los principios generales del párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo.

2. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece dos obligaciones generales que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por la autoridad investigadora. La primera obligación general es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". El Órgano de Apelación ha refrendado una descripción de la expresión "pruebas positivas" como las "pruebas importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse y que tienen las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos en los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación ha declarado que, para que un análisis de la existencia de daño sea "objetivo", debe "basa[rse] en datos que dan una idea exacta e imparcial de qué es lo que se está examinando" y llevarse a cabo "sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación". Del texto claro del párrafo 1 del artículo 3 se desprende manifiestamente que estas obligaciones se hacen extensivas al análisis de los efectos en los precios realizado por una autoridad.

3. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping describe a grandes rasgos el examen que las autoridades deben realizar para determinar los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado interno. El texto prevé tres indagaciones con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios: la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de su subida.

4. Los Estados Unidos observan que el párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad "ten[ga] en cuenta" el volumen de las importaciones pertinentes y sus efectos en los precios. Los Estados Unidos recuerdan que, en *China - GOES,* el Órgano de Apelación constató que el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a la autoridad a "formular una *determinación definitiva*" sobre los efectos en los precios y reconoció la diferencia entre la utilización de la palabra "*consider*" (tendrá en cuenta) en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el verbo "demonstrate" (demostrarse) en el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, el hecho de que no se exija formular ninguna determinación definitiva "en nada reduce el alcance de *aquello que* la autoridad investigadora ha de tener en cuenta". El Órgano de Apelación ha explicado que la indagación debe "permitir[ ] [a la autoridad investigadora] comprender mejor si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa" por lo que respecta a la reducción de los precios o la contención de su subida y, como exige el párrafo 1 del artículo 3, esa comprensión debe basarse en pruebas positivas y un examen objetivo.

5. Al evaluar la reducción de los precios o la contención de su subida, la autoridad no puede limitar su examen a un análisis de los precios internos. Antes bien, el texto claro del párrafo 2 del artículo 3 prevé una indagación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos. El párrafo 2 del artículo 3 introduce las obligaciones relativas a los efectos en los precios mediante una aclaración de que la naturaleza de la indagación es comprender el "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". El análisis por la autoridad de los tres efectos en los precios descritos -subvaloración de los precios, reducción de los precios y contención de su subida - necesariamente debe referirse a las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación ha respaldado esta interpretación de que no basta con que la autoridad simplemente observe lo que le está ocurriendo a los precios internos.

6. Si bien los Estados Unidos no abordan las hechos en que se sustenta la determinación de la existencia de daño relativa a la pasta de celulosa formulada por el MOFCOM, los Estados Unidos recuerdan que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han examinado los análisis realizados por las autoridades investigadoras de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 relativos a paralelismos de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares y a la venta de las importaciones objeto de investigación a precios superiores. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que el párrafo 2 del artículo 3 prescribe que, en su determinación definitiva, la autoridad investigadora presente un razonamiento suficiente en cuanto a la fuerza explicativa de las tendencias paralelas de los precios por lo que respecta a la reducción de los precios internos o la contención de su subida.

7. Como China ha observado, el Acuerdo Antidumping no prescribe un método determinado que la autoridad investigadora deba utilizar en su análisis de los efectos en los precios. No obstante, de hecho, el párrafo 2 del artículo 3 establece determinados parámetros sobre la forma de realizar el análisis, como se ha expuesto en detalle *supra*. Sobre la base de estos parámetros, el Grupo Especial debe evaluar si la autoridad investigadora dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban sus constataciones fácticas, y del modo en que esas constataciones fácticas respaldaban la determinación global relativa a la reducción de los precios.

II. ALEGACIONES DEL CANADÁ RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. Cualquier determinación o constatación formulada en relación con el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en "pruebas positivas" y "comprender un examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

9. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de la autoridad de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Los Estados Unidos observan que el párrafo 4 del artículo 3 impone a la autoridad una obligación de realizar un "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Además, el texto del párrafo 4 del artículo 3 expresamente exige que las autoridades investigadoras examinen la "repercusión" de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, y no solo el estado de la rama de producción.

10. Como se reconoce en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las importaciones objeto de investigación pueden influir en los resultados de la rama de producción nacional a través del volumen y los efectos en los precios. En consecuencia, para examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en una rama de producción nacional, una autoridad debe examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación -incluidos los efectos de subvaloración, reducción o contención de la subida de precios que tienen dichas importaciones- y los resultados de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.

11. Esta interpretación está respaldada por las observaciones del Órgano de Apelación en *China - GOES*:

> el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 no exigen simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevén que una autoridad investigadora llegue a comprender *la repercusión* de las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 se refieren a la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, y esa relación es analíticamente afín al tipo de vínculo previsto por la expresión "el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

12. En consecuencia, como observan tanto el Canadá como China, al examinar "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional", de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad tiene que examinar si los cambios en el estado de la rama de producción son consecuencia de las

importaciones objeto de investigación y si dichas importaciones tienen fuerza explicativa por lo que respecta a las tendencias de los resultados de la rama de producción. El "examen" previsto en el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en una "evaluación cabal del estado de la rama de producción" y debe "contener una explicación convincente de la manera cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".

13. El párrafo 4 del artículo 3 no prescribe el método que debe emplear la autoridad, ni la manera en que los resultados de esta evaluación deben presentarse. Sin embargo, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial debe poder discernir que el examen de la repercusión en la rama de producción nacional efectuado por la autoridad -un examen que incluye necesariamente una evaluación de los factores económicos pertinentes- esté basado en pruebas positivas y un examen objetivo.

III. ALEGACIONES DEL CANADÁ RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Como ocurre con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha reconocido que es correcto interpretar las obligaciones del párrafo 5 del artículo 3 en conjunción con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo. Es decir, cualquier determinación o constatación formulada en relación con el párrafo 5 del artículo 3 debe basarse en "pruebas positivas" y "comprender[ ] un examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

15. Como observa el Canadá, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping comprende un análisis en dos partes: 1) una demostración por la autoridad de que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional ("relación causal"); y 2) un examen por la autoridad de factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que puedan ser causa del daño a la rama de producción nacional ("no atribución").

16. Los Estados Unidos no adoptan una posición sobre las alegaciones del Canadá de que las constataciones del MOFCOM sobre el volumen y la reducción de los precios son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto a la interpretación de los párrafos 2 y 5 del artículo 3, sin embargo, los Estados Unidos están de acuerdo con el argumento del Canadá de que un análisis deficiente del volumen o los efectos en los precios podría comprometer un análisis de la relación causal en los casos en que las constataciones sobre el volumen o los efectos en los precios sirven como elemento clave del análisis de la relación causal. Como explicó el Órgano de Apelación en *China - GOES*, las disposiciones del artículo 3 "prevén una progresión lógica en el examen de una autoridad que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal". La presencia de deficiencias no subsanables en un análisis del volumen o los efectos en los precios podría comprometer la naturaleza objetiva del análisis de la relación causal.

17. La primera frase del párrafo 5 del artículo 3 establece la obligación general de demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del Acuerdo Antidumping y contiene una remisión expresa al párrafo 2 (volumen y efectos en los precios) y el párrafo 4 (repercusión sobre las ramas de producción nacionales). Si se determina que las constataciones relativas al volumen o los efectos en los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 o se determina que las constataciones relativas a la repercusión son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, un análisis de la relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 que se apoye en esas constataciones será inaceptable. Es decir, si una autoridad se apoya en una constatación relativa al volumen o los efectos en los precios en apoyo de sus determinaciones relativas a la repercusión y el daño, su decisión debe estar apoyada en pruebas positivas sobre esos aspectos. En esas circunstancias, no haber demostrado el volumen o la existencia de efectos en los precios o una repercusión significativa equivaldría a no haber demostrado que las importaciones objeto de dumping causan daño, como requiere la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

18. Como explicó el Grupo Especial en *China - Automóviles (Estados Unidos)* "sería difícil, si no imposible, formular una determinación de existencia de relación causal compatible con las prescripciones de los artículos 3 y 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC,

respectivamente, en una situación en que un elemento importante de esa determinación, el correspondiente análisis de los efectos en los precios, sea en sí mismo incompatible con las disposiciones de esos Acuerdos". El Grupo Especial reconoció correctamente que una determinación definitiva de la existencia de daño es producto de múltiples determinaciones intermedias, cada una de las cuales debe estar apoyada en pruebas positivas y un examen objetivo.

19. En la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se dispone que, además de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping, una autoridad debe examinar otros factores de que tenga conocimiento que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Como ha constatado el Órgano de Apelación, si un factor de que se tenga conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping está causando daños, la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a realizar un análisis de la no atribución para asegurarse de que los efectos de ese otro factor no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Si los únicos factores de que se tiene conocimiento son las importaciones objeto de dumping que están causando daños a la rama de producción nacional, el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que una autoridad realice un análisis de la no atribución. De hecho, en tales casos la autoridad puede atribuir debidamente todos los daños a las importaciones objeto de dumping.

20. El Acuerdo Antidumping no especifica los métodos y enfoques específicos que una autoridad puede utilizar para realizar un análisis de la no atribución. La cuestión de si el análisis realizado por una autoridad investigadora es compatible con el artículo 3 deberá basarse en si la autoridad ha evaluado efectivamente esos factores y si su evaluación está fundamentada por pruebas positivas y refleja un examen objetivo, como se exige en el párrafo 1 del artículo 3.

21. Los Estados Unidos no adoptan ninguna posición sobre las afirmaciones fácticas del Canadá relativas al análisis realizado por el MOFCOM de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, sobre la base del examen de las disposiciones aplicables expuesto *supra,* los Estados Unidos observan que el Grupo Especial debe determinar si la autoridad investigadora demostró que había examinado otros "factores de que ten[ía] conocimiento", en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y que basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

22. De conformidad con el texto del Acuerdo Antidumping, existe una diferencia entre tener en cuenta el volumen, según lo previsto en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y tener en cuenta, según lo previsto en los párrafos 4 y 5 del artículo 3, si hay una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional. Con respecto a la aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, la utilización del término "o" indica que, en el caso de este elemento del análisis, un aumento absoluto podría ser suficiente. En concreto, el párrafo 2 del artículo 3 establece que "la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], [1] en términos absolutos *o* [2] en relación con la producción *o* [3] el consumo del Miembro importador" (sin cursivas en el original). Como estos tres métodos de medir la variación del volumen se plantean como alternativas, en cualquier investigación dada, el párrafo 2 del artículo 3 no exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta el volumen en los tres contextos si considera que el volumen es significativo en uno de ellos.

23. El Acuerdo Antidumping establece una distinción entre el análisis del volumen, prescrito en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y el análisis prescrito en los párrafos 4 y 5 del artículo 3. Por consiguiente, los Estados Unidos no están de acuerdo con que sea obligatorio efectuar ningún tipo de "mini-análisis" de la relación causal al tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Con respecto al volumen, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta una única cuestión: si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación al considerarlas en cualquiera de los varios contextos posibles. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3, por otro lado, abordan respectivamente la relación multifacética entre "todos los factores … pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción [nacional]" y prevén una determinación positiva sobre "[l]a demostración de una relación causal entre las

importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción ... bas[ada] en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades".

24. A juicio de los Estados Unidos, una autoridad investigadora debe tener en cuenta y examinar todos los factores enumerados en las disposiciones del artículo 3 y cumplir las obligaciones establecidas en las mismas, de una manera compatible con las obligaciones de alcance general del párrafo 1 del artículo 3. A ese fin, el Acuerdo Antidumping no establece una secuencia específica en la cual estos elementos deban tenerse en cuenta y examinarse.

25. Las obligaciones de tener en cuenta los efectos en los precios, establecidas en el párrafo 2 del artículo 3, y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, en el párrafo 4 del artículo 3, no están supeditadas a que la autoridad investigadora considere que el aumento del volumen sea significativo. En consecuencia, incluso si la autoridad investigadora considera que no hay ningún aumento significativo de las importaciones objeto de investigación, ni en términos absolutos ni relativos, debe tener en cuenta los efectos en los precios y la repercusión.

26. Las últimas frases de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 reconocen que una autoridad debe ponderar las pruebas obtenidas en una investigación sobre la base de la situación concreta de la rama de producción objeto de investigación y las condiciones de competencia en que esa rama de producción realiza su actividad, y que algunos de los factores examinados pueden ser más importantes en determinadas investigaciones que en otras. Estas frases también ponen de relieve que las autoridades deben tener en cuenta y examinar *todas* las pruebas pertinentes de una investigación y no dar importancia indebida a factores aislados.

_____